

[Boletín Electoral Provincial]

Nº 3/2025

Elecciones 2025



Contenido *

Normas

Convocatorias. Elecciones provinciales

CATAMARCA

Decreto Nº 1036 del 17 de junio de 2025. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

CHUBUT

Decreto Nº 718 del 30 de junio de 2025. Elecciones provinciales. Convocatoria.

LA RIOJA

Decreto Nº 923 del 24 de julio de 2025. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

MENDOZA

Decreto Nº 1480 del 14 de julio de 2025. Comicios generales provinciales. Convocatoria.

SANTIAGO DEL ESTERO

Decreto Nº 1178-E-GDESDE-GSDE del 30 de junio de 2025. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

Otras normas

BUENOS AIRES

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Resolución Técnica 158/25 del 07/07/2025 (especificaciones sobre las boletas).

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Resolución Técnica 159/25 del 10/07/2025 (jóvenes votantes).

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Resolución Técnica 160/25 del 11/07/2025 (delegados de la Junta Electoral).

CORRIENTES

Poder Ejecutivo de Corrientes. Decreto Nº 1260 del 18/06/2025 (Reglamentación del artículo 62, inciso I, del decreto-ley Nº 135/2001 -Código Electoral Provincial-).

LA RIOJA

Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja. Ley 10.805 del 03/07/2025 (Modificación de la Ley Electoral Provincial).

MENDOZA

Poder Legislativo de la Provincia. Ley 9.643 del 25/06/2025 (Suspensión por el periodo 2025-2026 del régimen de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias).

Jurisprudencia

BUENOS AIRES

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Resolución del 19 de julio de 2025.

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Resolución del 7 de agosto de 2025.

CORRIENTES

Juzgado de Ejecución Tributaria Corrientes. Resolución del 27 de junio de 2025.

Cámara de Apelaciones con Competencia Administrativa y Electoral. Resolución del 3 de julio de 2025 (Sentencia N° 1). Exp. 276375/25.

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Sentencia N° 01 del 10 de julio de 2025. “Recurso de nulidad y/o de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el decreto provincial nº1260/2025 (electoral)” (Expediente N° 276375/25).

Normas

CONVOCATORIAS. ELECCIONES PROVINCIALES

Catamarca

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 1036 del 17 de junio de 2025. Elecciones generales provinciales.

Convocatoria.

Se establece el día 26 de octubre de 2025 para la celebración de comicios destinados a elegir ocho senadores/as provinciales titulares -y sus respectivos suplentes- y veintiún diputados/as titulares -y sus respectivos suplentes- (mediante ley 5.900 se dispuso la suspensión, durante el año 2025, de la aplicación del régimen de elecciones primarias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos provinciales).

[Ver decreto](#)

Se establece el 26 de octubre de 2025 como fecha para la realización de comicios generales para elegir dieciocho diputados/as provinciales titulares -y trece suplentes-.

[Ver decreto](#)

Chubut

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 718 del 30 de junio de 2025. Elecciones provinciales. Convocatoria.

Se fija el día 26 de octubre para la realización de elecciones destinadas a elegir un miembro titular y un suplente, para el cargo de representantes populares ante el Consejo de la Magistratura de esa provincia en las circunscripciones judiciales de Trelew y Esquel, así como también de un referéndum popular para la aprobación o desaprobación de la ley V 201 (modificación de los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial).

[Ver decreto](#)

Mendoza

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 1480 del 14 de julio de 2025. Comicios generales provinciales.

Convocatoria.

Se fija el 26 de octubre de 2025 para la celebración de elecciones generales destinadas a elegir diecinueve senadores provinciales titulares -y sus respectivos suplentes- y veinticuatro diputados provinciales titulares -y sus respectivos suplentes- (mediante ley 9.643 se dispuso la suspensión, durante los años 2025 y 2026, de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos provinciales).

[Ver decreto](#)

Santiago del Estero

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 1178-E-GDESDE-GSDE del 30 de junio de 2025. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

Se dispone el 26 de octubre de 2025 para la realización de comicios generales destinados a elegir gobernador/a y vicegobernador/a, cuarenta diputados provinciales titulares -y sus respectivos suplentes- y otros cargos locales.

[Ver decreto](#)

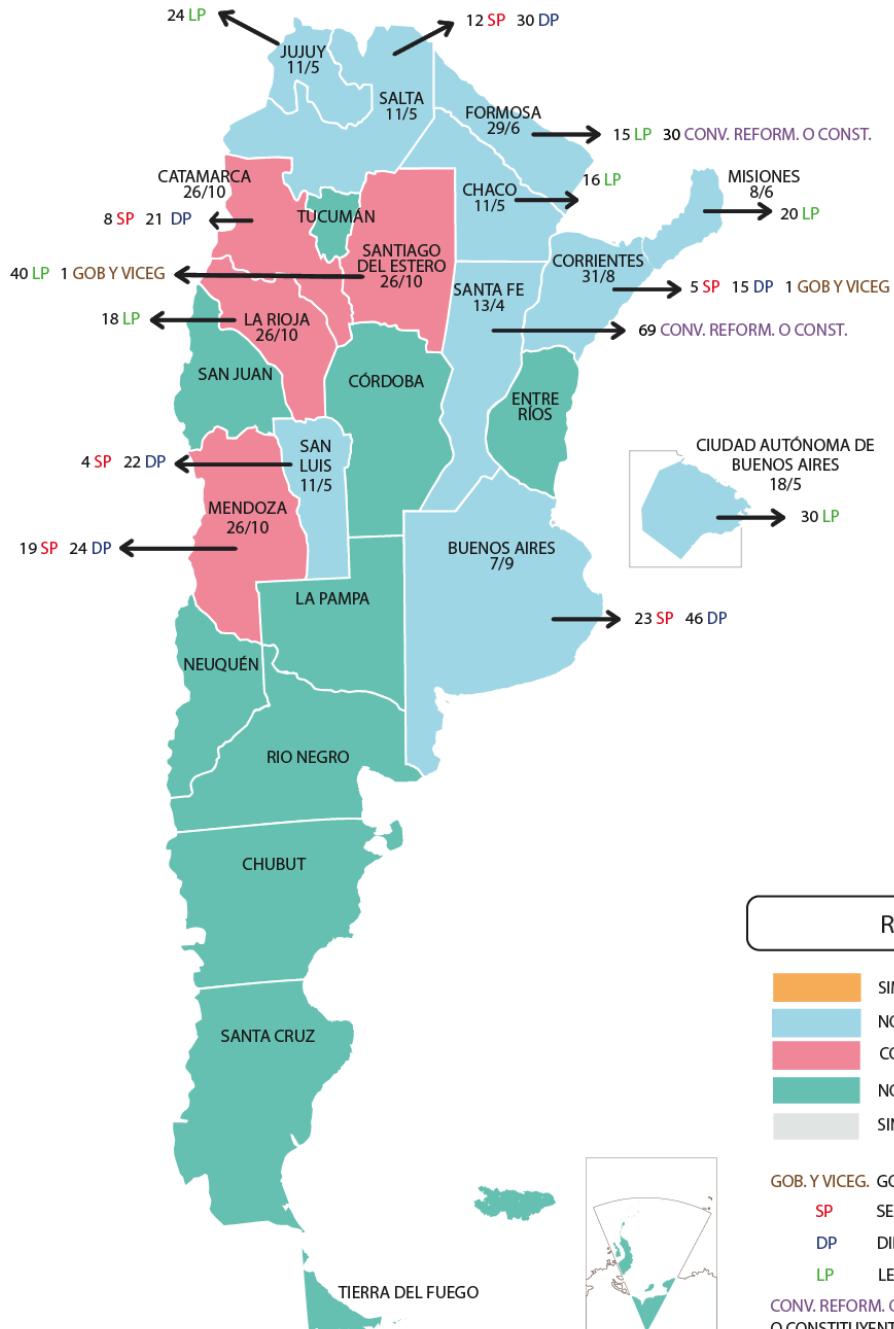
La Rioja

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 923 del 24 de julio de 2025. Elecciones generales provinciales.

Convocatoria.

Elecciones Provinciales 2025 *

Simultaneas - Concurrentes - No Simultaneas - Cargos por distrito



REFERENCIAS

- █ SIMULTÁNEAS
- █ NO SIMULTÁNEAS
- █ CONCURRENTES
- █ NO RENUEVA CARGOS PROVINCIALES
- █ SIN DATOS

- GOB. Y VICEG.** GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR
- SP SENADORES PROVINCIALES
- DP DIPUTADOS PROVINCIALES
- LP LEGISLADORES PROVINCIALES
- CONV. REFORM. O CONST. CONVENCIONALES REFORMADORES O CONSTITUYENTES

* Gráfico elaborado con la colaboración del área de Diseño Gráfico de la Coordinación General de Procesos Electorales de esta Cámara Nacional Electoral.

OTRAS NORMAS

Buenos Aires

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.
Resolución Técnica 158/25 del 07/07/2025 (especificaciones sobre las boletas)

Se establecen las especificaciones técnicas para la confección de las boletas partidaria, el orden de las categorías de cargos a elegir y el plazo para la reserva de color y la presentación de los modelos definitivos de boletas partidarias.

[Ver resolución](#)

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.
Resolución Técnica 159/25 del 10/07/2025 (jóvenes votantes)

Se dispone que, al utilizarse el mismo padrón de electores para la elección provincial que para los comicios nacionales, aquellos electores argentinos que a la fecha de la elección provincial (7 de septiembre de 2025), no hayan cumplido la edad de dieciséis (16) años, no podrán votar y deberán figurar en el padrón electoral con la leyenda “NO VOTA EN ESTA ELECCION PROVINCIAL” (jóvenes votantes).

[Ver resolución](#)

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.
Resolución Técnica 160/25 del 11/07/2025 (delegados de la Junta Electoral)

Se limita la designación de cada delegado electoral a ocho mesas receptoras de votos, pudiendo ampliarse en los casos aquellos establecimientos que las mesas superen la cantidad ya determinada, y se establece que en los establecimientos que cuenten con más de una planta, deberá designarse un delegado por cada una de ellas.

[Ver resolución](#)

Corrientes

Poder Ejecutivo de Corrientes. Decreto Nº 1260 del 18/06/2025 (Reglamentación del artículo 62, inciso I, del decreto-ley Nº 135/2001 -Código Electoral Provincial-)

Se aprueba la reglamentación del artículo 62, inciso I, del decreto-ley Nº 135/2001 -Código Electoral Provincial-

(criterios para la adhesión de boletas).

[Ver decreto](#)

La Rioja

Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja.
Ley 10.805 del 03/07/2025 (Modificación de la Ley Electoral Provincial)

Se modifica el artículo 140 de la Ley 5.139 -Ley Electoral Provincial-, estableciendo la facultad del Poder Ejecutivo Provincial de disponer la realización de las elecciones provinciales en simultaneidad o concurrencia con los comicios nacionales.

[Ver ley](#)

Mendoza

Poder Legislativo de la Provincia. Ley 9.643 del 25/06/2025 (Suspensión por el periodo 2025-2026 del régimen de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias)

Se dispone la suspensión, durante los años 2025 y 2026, de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos provinciales.

[Ver ley](#)

Jurisprudencia

Buenos Aires

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Resolución del 19 de julio de 2025.

La Junta Electoral provincial no hizo lugar a la oposición efectuada por el apoderado de un partido respecto del nombre pretendido por una de las alianzas contendientes en los comicios provinciales del 7 de septiembre de 2025 -con fundamento en la aparente similitud con la denominación de la entidad que representa y el riesgo de confusión que ello podría generar- y tuvo por reconocido al frente en cuestión. Para así decidir, la Junta Electoral consideró que el nombre pretendido por la asociación de autos no puede, razonablemente, provocar confusión material o ideológica en el electorado y añadió que nadie podría “adueñarse” de determinadas palabras, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad existen otras asociaciones en el ámbito provincial y nacional que contienen dichos vocablos o sus derivaciones y que su utilización, no ha vulnerado la elección del ciudadano en adherir a alguna fuerza política.

[Ver resolución](#)

con inhabilidad con inelegibilidad y puso de relieve que, quien ejerce un cargo puede ser candidato a otro, en tanto y en cuanto al momento de la asunción renuncie a alguno de los dos, por lo que no se le puede vedar dicha posibilidad.

[Ver resolución](#)

Corrientes

Juzgado de Ejecución Tributaria Corrientes. Resolución del 27 de junio de 2025.

El Juzgado provincial hizo lugar a la medida cautelar innovativa -promovida por una apoderada de los partidos contendientes en la elección del 31 de agosto- y ordenó al Poder Ejecutivo Provincial la suspensión inmediata de los efectos del decreto Nº 1260/2025. Para así decidir, el magistrado resaltó -en lo sustancial- que la reglamentación del proceso electoral debe emanar de una norma con jerarquía legal, en tanto que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no le permite alterar sustancialmente el régimen electoral, menos en plena vigencia del proceso. En tal sentido, concluyó que el decreto cuestionado vulnera gravemente los principios de certeza, previsibilidad, igualdad electoral y seguridad jurídica, indispensables en todo régimen democrático y, asimismo, carece de sustento legal adecuado y se excede en sus atribuciones, vulnerando lo dispuesto por el art. 5 y 123 de la Constitución Nacional y el art. 25, 27 y 72 concordantes y sucesivos de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

[Ver resolución](#)

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Resolución del 7 de agosto de 2025.

La Junta Electoral provincial dispuso, por mayoría, no hacer lugar a las impugnaciones formuladas por una abogada de la matrícula en cuya presentación solicitó excluir a candidatos de las listas presentadas para las elecciones convocadas para el 7 de septiembre de 2025 -con fundamento en su presunta falta de vocación real de asumir los cargos en caso de resultar electos y en razón de que la mayoría de ellos son intendentes en ejercicio que habrían anunciado pública o tácitamente que no asumirían los cargos para los cuales se presentan-. Para resolver de ese modo, el voto mayoritario de la Junta Electoral destacó que no se debe confundir incompatibilidad

Cámara de Apelaciones con Competencia Administrativa y Electoral. Resolución del 3 de julio de 2025 (Sentencia Nº 1). Exp. 276375/25.

El Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado

provincial y, en consecuencia, revocó la resolución del 27 de junio de 2025 del Juzgado Electoral provincial. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que el decreto cuestionado no alteraba el proceso democrático electoral ni el principio de igualdad electoral -en tanto sólo regulaba, según lo expresado en el fallo, pautas jurisprudenciales referidas a la adhesión de boletas- y, por lo tanto, no alteraba el espíritu de las normas y no se excedía en las potestades conferidas al Poder Ejecutivo provincial.

[Ver resolución](#)

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. **Sentencia N° 01 del 10 de julio de 2025. “Recurso de nulidad y/o de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el decreto provincial nº1260/2025 (electoral)” (Expediente N° 276375/25).**

El Superior Tribunal de Justicia declaró -por mayoría- inadmisible el recurso de nulidad extraordinario, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad -promovidos, ambos, por agrupaciones contendientes en el proceso electoral provincial- y, en consecuencia, revocó la sentencia N° 1 del 2 de julio dictada por la Cámara de Apelaciones con Competencia Administrativa y Electoral de la Provincia de Corrientes. Para así decidir, el Tribunal destacó que la intempestiva modificación de las reglas electorales, introducida con el cronograma electoral ya avanzado, constituye una alteración inaceptable de las condiciones en las que los partidos políticos y los ciudadanos deben participar en el proceso democrático, y añadió que tal medida no solo menoscaba la confianza en el sistema, sino que también crea un ambiente de incertidumbre que es contrario a la transparencia y equidad, a la vez que socava la seguridad y certeza que las agrupaciones necesitan para planificar su participación.

[Ver resolución](#)

Apéndice

Convocatorias electorales provinciales

Catamarca

DECRETO GSyJ Nº 1036

San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de Junio de 2025.

VISTO:

El Expediente Nº EX-2025-1130793-CAT-DD#MGSJ, por el que se tramita la convocatoria a Elecciones Generales Provinciales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto DECTO-2025-335-APN-PTE de fecha 30 de Mayo de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional convoca al electorado de la Nación Argentina para que el día 26 de Octubre de 2025 proceda a elegir Senadores y Diputados Nacionales según corresponda a cada distrito.

Que a través de la Ley Nacional Nº 27.783 se dispuso la suspensión durante el año 2025 de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias contenidas en el título II de la Ley Nacional Nº 26.571, de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que instituye el sistema de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y todas las obligaciones emanadas de la legislación vigente sobre la materia referidas a su organización y realización.

Que el Artículo 233º inciso 7 de la Constitución de la Provincia, dispone que las elecciones municipales y provinciales podrán ser simultáneas con las nacionales y bajo las mismas autoridades en lo referente al control, fiscalización y escrutinio.

Que la Ley Provincial Nº 5.900 dispuso la suspensión, por única vez, de la vigencia de las normas contenidas en el Capítulo II de la ley Nº 5.437 sobre Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la elección de autoridades provinciales durante el año 2025.

Que el artículo 28º de la Ley Provincial Nº 4.628 establece que el Poder Ejecutivo Provincial realizará la convocatoria a elecciones provinciales y las autoridades competentes convocarán a elecciones municipales, y que cuando dentro del término legal previsto estas últimas no hubieren realizado dicha convocatoria, la misma deberá ser realizada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Que el artículo 29º de la Ley Provincial Nº 4.628 establece que la convocatoria deberá hacerse con sesenta días de anticipación, salvo lo dispuesto por las Leyes especiales y expresará: 1º) Fecha de elección; 2º) Clase y número de cargos a elegir o razón de la consulta; 3º) Número de candidatos por

los que puede votar el elector; 4º) Indicación del sistema electoral a aplicar.

Que la Ley Provincial Nº 5.539, establece la Paridad de Género en las candidaturas a cargos electivos provinciales de representación parlamentaria, con la finalidad de garantizar la igualdad de género en los órganos legislativos.

Que la Ley Nacional Nº 15.262 sobre Simultaneidad de Elecciones Nacionales y Provinciales, es la norma que regula de forma específica lo atinente a la simultaneidad de los actos electorales nacionales y provinciales, estableciendo que las provincias «...podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultánea o concurrentemente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de los comicios y de escrutinio, en la forma que establece la presente Ley».

Que el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 15.262 sobre Simultaneidad de Elecciones Nacionales y Provinciales, dispone que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán celebrar las elecciones provinciales y municipales en forma concurrente con las elecciones nacionales, en la misma fecha y en el mismo local, y que, a ese fin, las Juntas Electorales Provinciales suscribirán un acuerdo con el Juez Federal con competencia electoral o, en su caso, con la Junta Electoral Nacional, sobre todo lo concerniente al desarrollo del proceso electoral, de modo tal de compatibilizar las atribuciones de ambas jurisdicciones.

Que, el Decreto Nacional Nº 17.265 de fecha 28 de Diciembre de 1959, Reglamentario de la Ley Nacional Nº 15.262 en su artículo 1º establece que los Decretos de convocatoria que dicten los Gobiernos de Provincia, deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la Ley Nº 15.262 y a las normas de la Ley Nacional de elecciones; y que se deberá comunicar al Ministerio del Interior de la Nación que la Provincia de Catamarca se acoge al régimen de simultaneidad de Elecciones Provinciales y Municipales con las Elecciones Nacionales.

Que el artículo 7º del Decreto Nacional Nº 1142 de fecha 17 de Junio de 2015, establece que «En caso que una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las Elecciones Nacionales, deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional Nº 26.215 y al artículo 35º de la Ley Nacional Nº 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En ese caso, se entenderá que la prohibición prevista en el artículo 34º de la Ley Nacional Nº 26.571 y en el artículo 43º de la Ley Nacional Nº 26.215 se

extenderá con respecto de las fórmulas de Gobernador y Vicegobernador y de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Legisladores Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires».

Que a orden 05, obra Nota Nº NÜ-2025-01193004-CAT-MGSJ de fecha 12 de Junio de 2025, del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia, por la que solicita se disponga el dictado del Decreto de convocatoria a Elecciones Generales Provinciales.

Que a orden 09, interviene la Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia mediante Dictamen Nº IF-2025-01198580-CAT-DPLYT#MGSJ de fecha 12 de Junio de 2025, expresando que el Artículo 232º de la Constitución de la Provincia establece que «El sufragio es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino sin distinción de sexo y un deber que se cumplirá con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley». «Los extranjeros podrán votar en los casos que se establezcan». A su vez el Artículo 233º inciso 7 de la Constitución de la Provincia establece que «Las elecciones Municipales y Provinciales podrán ser simultáneas con las nacionales y bajo las mismas autoridades en lo referente al control, fiscalización y escrutinio». Y el artículo 149º inciso 9 de la Constitución de la Provincia establece que «Es facultad del Gobernador de la Provincia convocar a elecciones en las oportunidades previstas en esta Constitución o en las Leyes que así lo determinen, convocatoria que no podrá diferir por motivo alguno». Al respecto, la Ley Electoral Provincial Nº 4.628 en sus artículos 28º y 29º, dispone que el Poder Ejecutivo Provincial realizará la convocatoria a elecciones provinciales y las autoridades municipales competentes convocarán a elecciones municipales. Asimismo, establece que cuando dentro del término legal previsto, éstas últimas no hubieren realizado dicha convocatoria, la misma deberá ser efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial. Además, establece que dicha convocatoria deberá hacerse con sesenta (60) días de anticipación y expresará 1º) Fecha de elección; 2º) Clase y número de cargos a elegir o razón de la consulta; 3º) Número de candidatos por los que puede votar al elector; 4) Indicación del sistema electoral a aplicar. Cabe destacar que, por Ley Provincial Nº 5.9003 se dispuso la suspensión por única vez de la vigencia de las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley Provincial Nº 5.437 de «Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la elección de autoridades provinciales durante el año 2025». En lo que concierne a la simultaneidad de elecciones nacionales, provinciales y municipales, es dable considerar que la Ley Nacional Nº 15.262, en su artículo 1º, establece que «Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultánea o

concurrentemente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de los comicios y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación», y en su artículo 4º dispone que «Las Provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta Ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente». Cabe agregar que el Decreto Nacional Nº 17.265, de fecha 28 de Diciembre de 1959, reglamentario de la Ley Nacional Nº 15.262, en su artículo 1º establece que los Decretos de convocatoria que dicten los Gobiernos de Provincia, deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la Ley Nº 15.262 y a las normas de la Ley nacional de elecciones. Por su parte, el artículo 7º del Decreto Nacional Nº 1142 de fecha 17 de Junio de 2015 establece que «En caso que una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebren sus Elecciones para cargos locales en forma simultánea con las Elecciones Nacionales, deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la ley Nº 26.215 y al artículo 35º de la Ley Nº 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, En ese caso, se entenderá que la prohibición prevista en el Artículo 34º de la Ley Nº 26.571 y 43º de la Ley Nº 26.215 se extenderá con respecto de las fórmulas de Gobernador y Vicegobernador y de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Legisladores Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires». Finalmente, cabe mencionar que por Decreto Nacional Nº 335 de fecha 30 de Mayo de 2025 se convoca al electorado de la Nación Argentina para que el día 26 de Octubre de 2025 proceda a elegir senadores nacionales y diputados nacionales según corresponda a cada distrito, Por lo que resulta facultad del titular del Poder Ejecutivo Provincial emitir el acto administrativo pertinente convocando a elecciones generales para el día 26 de Octubre de 2025.

Que a orden 12, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen de Firma Conjunta Nº IF-2025-01210192-CAT-AGG de fecha 13 de Junio de 2025, manifestando que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado del Decreto DECTO-2025-335-APN-PTE de fecha 30 de Mayo de 2025, convoca al electorado de la Nación Argentina para que el día 26 de Octubre de 2025 proceda a elegir Senadores y Diputados Nacionales según corresponda a cada distrito. Asimismo, a través de la Ley Nacional Nº 27.783 se dispuso la suspensión durante el año 2025 de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias contenidas en el título II de la ley 26.571, de «Democratización de la

Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral», que instituye el sistema de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y todas las obligaciones emanadas de la legislación vigente sobre la materia referidas a su organización y realización. La Constitución de la Provincia, establece en el Artículo 233º, inciso 7 que «Las elecciones municipales y provinciales podrán ser simultáneas con las nacionales y bajo las mismas autoridades en lo referente al control, fiscalización y escrutinio...». Cabe mencionar que en la Provincia de Catamarca se dispuso a través del dictado de la Ley Provincial N° 5.900 la suspensión, por única vez, de la vigencia de las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 5.437 sobre Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la elección de autoridades provinciales durante el año 2025. Asimismo, resulta de aplicación al trámite solicitado, la Ley Provincial N° 4.628 que en el artículo 28º prevé que: «El Poder Ejecutivo Provincial realizará la convocatoria a elecciones provinciales y las autoridades municipales competentes convocarán a elecciones municipales». «Cuando dentro del término legal previsto, éstas últimas no hubieren realizado dicha convocatoria, la misma deberá ser efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial». En concordancia, el artículo 29º de la Ley Provincial N° 4.628 establece que «La convocatoria deberá hacerse con sesenta días de anticipación, salvo lo dispuesto por las Leyes especiales y expresará: 1) Fecha de elección; 2) Clase y número de cargos a elegir o razón de la consulta; 3) Número de candidatos por los que puede votar el elector; 4) Indicación del sistema electoral a aplicar». También resultan de aplicación las previsiones contenidas en la Ley Provincial N° 5.539, que establece la Paridad de Género en las candidaturas a cargos electivos provinciales de representación parlamentaria. Asimismo, en relación a la simultaneidad de las elecciones, la Ley Nacional N° 15.262 sobre «Simultaneidad de Elecciones Nacionales y Provinciales», y sus modificatorias, establece en el artículo 1º que «Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación». En concordancia, el artículo 4º de la Ley Nacional N° 15.262 sobre «Simultaneidad de Elecciones Nacionales y Provinciales», y sus modificatorias, establece que «Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán celebrar las elecciones provinciales y municipales en forma concurrente con las elecciones nacionales, en la misma fecha y en el mismo local». «A tal fin, las Juntas Electorales Provinciales suscribirán un acuerdo con el Juez Federal con competencia electoral o, en su caso, con la Junta Electoral Nacional, sobre todo lo concerniente al desarrollo del proceso electoral, de modo tal de compatibilizar las atribuciones de

ambas jurisdicciones». Y el Decreto Nacional N° 17.265 de fecha 28 de Diciembre de 1959, reglamentario de la Ley Nacional N° 15.262 en su artículo 1º establece que «Los Decretos de convocatoria que dicten los Gobiernos de Provincia, deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la Ley Nacional N° 15.262 y a las normas de la Ley Nacional de Elecciones». Asimismo, de conformidad al artículo 7º del Decreto Nacional N° 17.265, de fecha 28 de Diciembre de 1959, Reglamentario de la Ley Nacional N° 15.262, se deberá comunicar al Ministerio del Interior de la Nación que la Provincia de Catamarca se acoge al régimen de simultaneidad de elecciones provinciales y municipales con las nacionales. Además, es de aplicación el Decreto Nacional N° 1142 de fecha 17 de Junio de 2015 que en el artículo 7º dispone que "En caso que una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebren sus Elecciones para cargos locales en forma simultánea con las Elecciones Nacionales, deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la ley N° 26.215 y al Artículo 35º de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En ese caso, se entenderá que la prohibición prevista en el Artículo 34º de la Ley N° 26.571 y 43º de la Ley N° 26.215 se extenderá con respecto de las fórmulas de Gobernador y Vicegobernador y de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Legisladores Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires», Habiendo determinado la normativa que resulta aplicable al proceso electoral y su convocatoria concluye que pude el Titular del Poder Ejecutivo dictar el acto administrativo pertinente (Decreto), convocando al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 26 de octubre de 2025 a las Elecciones Generales para la elección de veintiún (21) Diputados y Diputadas Provinciales y seis (6) Suplentes, y al Pueblo de los Departamentos de Ancasti, Antofagasta de la Sierra, Capayán, El Alto, La Paz, Paclín, Santa María y Tinogasta, a fin de elegir un (01) Senador/Senadora Titular y un/una (01) Senador/ Senadora suplente,

Que el presente acto de dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Convócase al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 26 de Octubre de 2025 a Elecciones Generales a fin de elegir veintiún (21) Diputados y Diputadas Provinciales Titulares y seis (06) Diputados y Diputadas Provinciales Suplentes.

ARTÍCULO 2º.- Convócase al Pueblo de los Departamentos de Ancasti, Antofagasta de la Sierra, Capayán, El Alto, La Paz, Paclín, Santa María y Tinogasta, para el día 26 de Octubre de

2025 a Elecciones Generales a fin de elegir un (01) Senador/Senadora Titular y un/una (01) Senador/Senadora Suplente.

ARTÍCULO 3º.- La elección de Senadores y Senadoras Provinciales Titulares y Suplentes, se realizará en forma directa y a simple pluralidad de votos.

ARTÍCULO 4º.- Los Diputados y Diputadas Provinciales Titulares y Suplentes serán elegidos directamente por el Pueblo, conforme a lo establecido por el artículo 112º de la Ley Provincial N.º 4.628 y su modificatoria por el artículo 2º de la Ley Provincial N.º 5.590, por el artículo 27º de la Ley Provincial N.º 5.437 y su modificatoria, artículo 9º de la Ley Provincial N.º 5.539.

ARTÍCULO 5º.- La elección a Diputados y Diputadas Provinciales Titulares y Suplentes deberá observar lo establecido en los artículos 36º y 36º bis inciso a) de la Ley Provincial N.º 4.628, texto incorporado por el artículo 3º de la Ley Provincial N.º 5.539.

ARTÍCULO 6º.- La elección a Senador/Senadora Titular y Senador/Senadora Suplente deberá observar lo establecido en los artículos 36º y 36º bis inciso b) de la Ley Provincial N.º 4.628, texto incorporado por el artículo 3º de la Ley Provincial N.º 5.539.

ARTÍCULO 7º.- Los candidatos y las candidatas postulantes a los cargos anteriormente indicados deberán reunir los requisitos y condiciones fijadas por la Constitución de la Provincia, en la legislación vigente sobre la materia, y no estar comprendidos en las inhabilidades legales previstas.

ARTÍCULO 8º.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia con Carta Orgánica a adherir al presente Decreto disponiendo la pertinente convocatoria a Elecciones Generales de

conformidad a lo dispuesto en el Artículo 252º incisos 1 y 12 de la Constitución de la Provincia, en los artículos 19º y 43º de la Ley Provincial N.º 4.640, y en el artículo 28º de la Ley Provincial N.º 4.628.

ARTÍCULO 9º.- La convocatoria a elecciones efectuada mediante el presente Decreto, concurrentemente con las Elecciones Generales Nacionales, se realizará con sujeción a la Ley Nacional N.º 15.262 y sus modificatorias, Decreto Reglamentario N.º 17.265 de fecha 28 de Diciembre de 1959, y conforme a las normas de la Ley Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 10º.- Adhiérase al Régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N.º 26.215 y al artículo 35º de la Ley Nacional N.º 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En este caso los alcanza la prohibición de contratar en forma privada con los medios a las Agrupaciones Políticas por sí o por Terceros - artículo 43º de la Ley Nacional N° 26.215 y artículo 34º de la Ley Nacional N° 26.571.

ARTÍCULO 11º.- El Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia, con Nota de Estilo, notificará el presente Decreto al Ministerio del Interior de la Nación, Jefatura de Gabinete de la Nación, Juzgado Federal con Competencia Electoral, Juzgado Electoral de Catamarca y Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

LIC. RAÚL A. JALIL GOBERNADOR DE CATAMARCA - FERNANDO EDGARDO MONGUILLOT MINISTRO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Chubut

Decreto Nº 718

Rawson, 30 de junio de 2025

VISTO:

El artículo 271 de la Constitución Provincial, la Ley XII Nº 21, la Ley V Nº 6, la Ley V Nº 70, la Ley V Nº 201, la Ley Nº 15.262, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 335/2025; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo prescrito en el artículo de la Constitución Provincial citado en el Visto, corresponde convocar a referéndum popular para que se vote por la aprobación o desaprobación de la ley V - 201;

Que, en virtud de lo previsto en la Ley V Nº 70 se debe convocar a elecciones para la renovación de un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente de representantes populares ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut de las Circunscripciones Judiciales de Trelew y Esquel;

Que por mandato legal en este turno electoral corresponde que sean ocupados por integrantes de género masculino;

Que por el Decreto Nº 335/2025, el Poder Ejecutivo Nacional convocó a elecciones nacionales para la elección de Diputados y Senadores de la Nación, para el 26 de octubre de 2025;

Que, resulta pertinente efectuar la convocatoria a las elecciones mencionadas en los términos del artículo 4º de la Ley 15.262., en la misma fecha;

Que el gasto que demande el presente se encuentra previsto en el presupuesto general de la provincia;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1º. Convocase a elecciones en la Provincia del Chubut para someter a referéndum popular para la aprobación o desaprobación de la Ley V Nº 201, por la cual

se modifican los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º. Convocase a elecciones para el día 26 de octubre de 2025 a los fines de elegir un (1) miembro titular y un (1) suplente, ambos de género masculino, para el cargo de representantes populares ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut en las Circunscripciones Judiciales de Trelew y Esquel.

Artículo 3º. Considerase Distrito Electoral Único a los efectos del artículo 1º.

Artículo 4º. Invitase a los Municipios a adherir a la presente convocatoria en los términos del presente decreto, quienes deberán dictar la Ordenanza respectiva.

Las referidas Ordenanzas deberán comunicarse al Poder Ejecutivo Provincial con setenta (70) días de anticipación al acto eleccionario.

Artículo 5º. Facultase a la Secretaría Electoral Permanente para suscribir con el Juzgado Federal con competencia electoral de Rawson los convenios a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Nº 15.262.

Artículo 6º. Encomiéndase a la Secretaría Electoral Permanente, la dirección y organización de todas las actividades previstas en el Código Electoral de la Provincia del Chubut para la realización de estos procesos electorales y la difusión de los alcances y procedimientos del referendo de enmienda constitucional.

Artículo 7º. El gasto que demande la ejecución del presente Decreto será imputado en la Unidad programática 20 - Secretaría Electoral Permanente.

Artículo 8º. El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Artículo 9º. Regístrese, comuníquese, notifíquese y cumplido, ARCHÍVESE.

LIC. IGNACIO AGUSTÍN TORRES - DR. VICTORIANO
ERASO PARODI

La Rioja

DECRETO N° 923

La Rioja, 24 de julio de 2025

Visto: El Artículo 149 inciso 3º, el Artículo 110 y 114 de la Constitución Provincial, la Ley Electoral Provincial N° 5.139, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 8.141, 8.142, 8.212, 8.506 y 10.805, y Ley Nacional N° 15.262, concordantes y complementarias; y,

Considerando:

Que, el día 24 de noviembre del presente año concluyen los mandatos vigentes de los Diputados Provinciales por los siguientes Departamentos: Capital, Rosario Vera Peñaloza, General Felipe Varela, Castro Barros, Sanagasta, Vinchina, y General Juan Facundo Quiroga; por lo que corresponde convocar a elecciones provinciales a los efectos de la renovación parcial de la Cámara de Diputados.

Que, es facultad de la Función Ejecutiva Provincial convocar a elecciones en los casos y épocas determinadas en la Constitución Provincial y la Ley Electoral Provincial.

Que, la Ley N° 5.139 faculta a la Función Ejecutiva a efectuar las elecciones para cargos provinciales de modo concurrente o simultáneo con las nacionales, convocadas esta última por Decreto P.E.N. N° 335/2025.

Que, la Ley Electoral Provincial establece que la convocatoria debe efectuarse con una antelación mínima de 90 días a la fecha fijada para el comicio, debiéndose expresar la fecha de elección, clase y número de cargos a cubrir, período por el que se elige, número de candidatos por los que puede votar el elector y la indicación del sistema electoral aplicable.

Que, la presente convocatoria deberá comunicarse observando lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 15.262, sus modificatorias y complementarias.

Por ello, y en uso de las facultades consagradas en el Art. 149º inciso 3º de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECREA:

Artículo 1º.- Convócase de manera concurrente a las elecciones nacionales, al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día 26 de octubre de 2025 proceda a elegir Diputados Provinciales en el número de titulares y suplentes para cada uno de los Departamentos que a continuación se enumeran: Capital: 8 Titulares - 5 Suplentes; Rosario Vera

Peñaloza: 3 Titulares - 2 Suplentes; General Felipe Varela: 3 Titulares - 2 Suplentes; Castro Barros: 1 Titular - 1 Suplente; Sanagasta: 1 Titular - 1 Suplente; Vinchina: 1 Titular - 1 Suplente; General Juan Facundo Quiroga: 1 Titular - 1 Suplente. En todos los casos citados por este artículo se tomará cada departamento como Distrito Electoral, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 130º y concordantes de la Ley Electoral Provincial N° 5.139, la Ley N° 8.506, sus respectivas normas

concordantes y complementarias. El mandato de los diputados electos será de 4 años y abarcará el período 2025-2029.

Artículo 2º.- Exhortase a los partidos políticos reconocidos en el ámbito local, sean de orden provincial y departamental, a activar los mecanismos de selección interna de modo que permitan la oportuna presentación de candidatos a la elección convocada por el presente, garantizando la igualdad real de oportunidades prevista en el Artículo 104º de la Constitución Provincial.

Artículo 3º.- Tendrán vigencia en el acto comicial convocado por el presente y para la determinación de los candidatos electos, las normas contenidas en la Constitución Provincial, en la Ley Electoral N° 5.139 y modificatorias, y normas electorales generales y complementarias.

Artículo 4º.- Remítase copia del presente decreto al Poder Ejecutivo Nacional, a la Vicejefatura de Gabinete del Interior de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, a la Jefatura de Gabinete de Ministros; a la Cámara Nacional Electoral; al Sr. Juez Federal con Competencia Electoral en el Distrito de La Rioja; al Tribunal Superior de Justicia; a la Presidenta del Tribunal Electoral Provincial y a la Función Legislativa de la Provincia.

Artículo 5º.- El presente decreto será publicado y difundido en el Boletín Oficial, en los diarios locales de circulación en la Provincia, en las emisoras de radiodifusión, páginas web y el Canal Provincial de Televisión, no menos de 3 veces durante los 10 primeros días de su dictado.

Artículo 6º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

QUINTELA, R.C., GOBERNADOR - LUNA, J.J., J.G. A/C. S.G.G.

Mendoza

Decreto Nº: 1480

MENDOZA, 14 DE JULIO DE 2025

Visto que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes opera el vencimiento de los mandatos de los Senadores y Diputados Provinciales elegidos en el año 2022; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 85 de la Ley Provincial Nº 2551 expresa "Las elecciones Generales de candidatos a cargos electivos provinciales y municipales podrá realizarse en forma simultánea o conjunta con las elecciones nacionales, conforme lo previsto por la Ley Nacional Nº 15.262 y su Decreto Reglamentario Nº 17.265/59, o las normas que al respecto se dicten en el futuro.

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 8619 establece que "El Poder Ejecutivo Provincial podrá adherir a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 15.262 y su Decreto Reglamentario 17.265/59, o las normas que al respecto se dicten en el futuro, en consecuencia las elecciones PASO y Generales - provinciales y municipales- podrán celebrarse en forma conjunta o simultaneas con las elecciones PASO y Generales nacionales.

Que en el supuesto de elecciones conjuntas se aplicara lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 15.262, en su Artículo 4º y su Decreto Reglamentario.

Que la Ley Nº 27.781 introdujo modificaciones en la Ley Nº 15.262 para regular la concurrencia. En ese sentido, en su Artículo 4º establece que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán celebrar las elecciones provinciales y municipales en forma concurrente con las elecciones nacionales, en la misma fecha y en el mismo local. A tal fin, las juntas electorales provinciales suscribirán un acuerdo con el juez federal con competencia electoral o, en su caso, con la Junta Electoral Nacional, sobre todo lo concerniente al desarrollo del proceso electoral, de modo tal de compatibilizar las atribuciones de ambas jurisdicciones").

Que por lo tanto, en caso de concurrencia, aunque la Justicia Nacional Electoral organiza y coordina la jornada electoral para la elección de cargos nacionales, provinciales y municipales, se aplica la normativa provincial para los cargos distritales. De este modo puede suceder que para cargos distritales se vote con boletas tradicionales, boletas únicas en varios formatos o boletas electrónicas, de acuerdo a cada provincia.

Que a través de la Ley Nº 27.783 se dispuso la suspensión durante el año 2025 de las Elecciones Primarias, Abiertas,

Simultáneas y Obligatorias (PASO) contenidas en el Título II de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral Nº 26.571 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 9643 suspendió durante los años 2025 y 2026 las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias contenidas en el Título I de la Ley 8619, promulgada por Decreto Nº 1372/2025.

Que en cumplimiento de los preceptos legales citados, en el año en curso las elecciones Generales Nacionales deben llevarse a cabo el día 26 de octubre de 2025.

Que a tal efecto el Poder Ejecutivo Nacional convoca, mediante Decreto Nacional Nº 335 de fecha 19 de Mayo de 2025, al electorado de la Nación Argentina para que el día 26 de octubre de 2025 proceda a elegir SENADORES NACIONALES y DIPUTADOS NACIONALES según corresponda a cada distrito.

Que por lo expuesto resulta necesario convocar a elecciones a fin de elegir a las autoridades que reemplacen a aquellas cuyo mandato se encuentra próximo a concluir;

Que la Elección General de Legisladores Provinciales, debe efectuarse a través del sistema de representación proporcional, de conformidad con la normativa vigente;

Que por aplicación de la Ley Nº 2551, el Poder Ejecutivo Provincial puede convocar a Elecciones Generales en las fechas determinadas por la norma citada;

Que, de optar por la posibilidad prevista en el párrafo anterior, la convocatoria debe hacerla el Poder Ejecutivo con una anticipación no menor a noventa (90) días, según Artículo 20 de la Ley Nº 2551;

Que la presente convocatoria comprende a los electores de la Provincia de Mendoza de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º de la Ley Nº 2551;

Por ello, atento lo establecido por los Artículos 37 y concordantes de la Constitución Nacional, los Artículos 54, 57, 61, 64, 68, 70, 78, 120, 128 inc. 4), 197 y 223 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y los Artículos 20, 82, 83, 85 y 95 del Código Electoral de la Provincia, Ley Nº 2551; Artículo 1º de la Ley Nº 9375 y Ley Nacional 15.262,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Celébranse las elecciones provinciales en forma concurrente con las elecciones nacionales, en la misma fecha, 26 de octubre de 2025.

Artículo 2º - Convóquese al Pueblo de la Provincia de Mendoza, conforme a las Secciones Electorales en las que ella se encuentra fraccionada, para que el día 26 de octubre

de 2025 en Elecciones Generales, proceda a elegir a seis (6) Senadores Provinciales Titulares y ocho (8) Diputados Provinciales Titulares, por la Primera Sección Electoral; cinco (5) Senadores Provinciales Titulares y seis (6) Diputados Provinciales Titulares por la Segunda Sección Electoral; cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Tercera Sección Electoral y cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Cuarta Sección Electoral, en reemplazo de los legisladores cuyos mandatos expiran el 30 de abril de 2026.

Artículo 3° - Dispóngase que para los cargos determinados en el artículo precedente, se considerarán suplentes los integrantes de la lista que no hubieran sido proclamados titulares y los suplentes oficializados, según lo dispuesto por la normativa vigente.

Artículo 4° - De conformidad a lo expresado en el Artículo 1° del presente decreto, se establece que las elecciones provinciales convocadas para el día 26 de octubre del año 2025 son concurrentes con las elecciones nacionales conforme al Decreto Nacional N° 335/2025, por ello es de aplicación lo dispuesto por la Ley Nacional N° 15.262, Decreto Reglamentario N° 17.265/59, el Código Electoral Nacional, las modificaciones de las Leyes N° 26.571 y N° 26.573. Además, se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Provincia, Régimen

Electoral Provincial y de la Ley N° 1079 y modificatorias que resulten de aplicación.

Artículo 5° - Autorícese al Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial a llevar a cabo todos los actos útiles necesarios que permitan llevar a cabo las Elecciones Generales convocadas para el día 26 de octubre de 2025.

Artículo 6° - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir al presente llamado electoral, efectuando las convocatorias pertinentes para el 26 de octubre de 2025 para la realización de las Elecciones Generales destinadas a la renovación parcial de los integrantes de los Honorables Concejos Deliberantes de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 197 de la Constitución Provincial, Artículo 20 y 85 de la Ley N° 2551 y 105 de la Ley N° 1079 (Orgánica de Municipalidades).

Artículo 7° - Comuníquese al Ministerio del Interior, a la Autoridad Electoral Nacional, a la Junta Electoral de la Provincia, al Honorable Tribunal de Cuentas y a las Municipalidades de la Provincia de Mendoza.

Artículo 8° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO - ABG. NATALIO L. MEMA
RODRIGUEZ

Santiago del Estero

DECRETO 2025-1178-E-GDESDE-GSDE

SANTIAGO DEL ESTERO, LUNES 30 DE JUNIO 2025
 VISTO: La Constitución de la Provincia, el Código Electoral Provincial aprobado por Ley Nº 6.908 y modificatorias (Ley Nros. 6.914; 6.921; 7.102; 7.129 y 7.396) y el DECTO-2025-335-APN-PTE – Convocatoria Nacional.

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjase el día 26 de octubre de 2025 como fecha para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados Provinciales, Comisionados Municipales y Comisionados Municipales Categoría “B”.

ARTICULO 2º.- Convócase al electorado de la Provincia, para que en la fecha fijada en el Artículo 1º, proceda a elegir la fórmula de Gobernador y Vicegobernador, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117º primer párrafo – Título VII, Capítulo I del Código Electoral Provincial, aprobado por la Ley Nº 6.908, y sus modificatorias.

ARTICULO 3º.- Convócase al electorado de la Provincia, para que en la fecha fijada en el Artículo 1º, proceda a elegir cuarenta (40) Diputados Provinciales Titulares y cuarenta (40) Diputados Provinciales Suplentes, conforme al Sistema Electoral establecido en el Título VII, Capítulo II del Código Electoral Provincial, aprobado por Ley Nº 6.908 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º.- Convócase al electorado de las jurisdicciones de las Comisiones Municipales detalladas en el Anexo I y II, integrante del presente, para que en la fecha fijada en el Artículo 1º, procedan a elegir Comisionado

Municipal y Comisionado Municipal Categoría “B” respectivamente, conforme al sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulo IV artículo 133 y cc del Código Electoral Provincial, aprobado por Ley Nº 6.908 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º.- El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los Diputados Provinciales, Comisionados Municipales y Comisionados Municipales Categoría “B” que resulten electos asumirán sus cargos por el período comprendido entre el día 10 de diciembre de 2025 hasta el día 10 de diciembre de 2029.

ARTICULO 6º.- Facultase al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para solventar la organización y desarrollo de los comicios que se efectúen conforme a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTICULO 7º.- La presente elección de autoridades provinciales se desarrollará en forma concurrente con la elección Nacional convocada por Decreto 335/2025 y con sujeción al artículo 45 de la Constitución de la Provincia, artículo 4º de la Ley Nacional Nº 15.262 modificada por la Ley 27.781 disponiéndose asimismo la adhesión al Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nº 26.215 y respectivas modificatorias y complementarias.

ARTICULO 8º.- Remítase copia del presente Decreto al Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio del Interior-, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 15.262, al Juzgado Federal con competencia electoral de la Ciudad de Santiago del Estero y al Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.-

ANEXO I

COMISION MUNICIPAL	DEPARTAMENTO	CIRCUITO ELECTORAL
1-Malbran	Aguirre	29
2-Argentina	Aguirre	30
3-Casares	Aguirre	28
4-Sachayoj	Alberdi	36
5-Donadeu	Alberdi	35
6-Santos Lugares	Alberdi	33
7-Estación Atamisqui	Atamisqui	38
8-Medellin	Atamisqui	42
9-Herrera	Avellaneda	21
10-Icaño	Avellaneda	23
11-Lugones	Avellaneda	24
12-Real Sayana	Avellaneda	27

13-Villa Mailin	Avellaneda	26
14-Chaupi Pozo	Banda	55
15-Ardiles	Banda	56
16-Los Quirogas	Banda	66
17-San Ramón – La Dársena	Banda	47
18-Estación Simbolar	Banda	58
19-La Aurora	Banda	49
20-Antaje	Banda	50
21-Cañada Escobar	Banda	64
22-Fortín Inca	Belgrano	68
23-Guardia Escolta	Belgrano	69
24-Cuatro Bocas	Belgrano	67A
25-Villa Zanjón	Capital	17
26-San Pedro	Capital	16
27-Los Pirpintos	Copo	72A
28-Villa Matoque	Copo	70

29-El Caburé	Copo	72-B
30-San José del Boquerón	Copo	73
31-Choya	Choya	81
32-Laprida	Choya	78
33-Tapo	Choya	86
34-Villa La Punta	Choya	74
35-Bandera Bajada	Figueroa	92
36-La Cañada	Figueroa	87
37-Colonia San Juan Figueroa	Figueroa	89A
38-La Invernada	Figueroa	94
39-Villa Figueroa	Figueroa	89
40-Lavalle	Guasayán	98
41-Doña Luisa	Guasayán	97
42-Guampacha	Guasayán	101
43-Villa Guasayán	Guasayán	96
44-Bobadal	Jimenez	107
45-El Charco	Jimenez	105
46-El Arenal	Jimenez	108
47-Gramilla	Jimenez	103
48-Matara	Juan Felipe Ibarra	123
49-Pozo del Toba	Juan Felipe Ibarra	126
50-Vilelas	Juan Felipe Ibarra	124
51-El Colorado	Juan Felipe Ibarra	126-B
52-El Cuadrado	Juan Felipe Ibarra	126-A
53-Villa Unión	Mitre	127
54-Lilo Viejo - Patay	Moreno	139-A
55-Las Tinajas	Moreno	142
56-Weisburd	Moreno	136
57-Otumpa	Moreno	143
58-Sol de Julio	Ojo de Agua	150
59-Rapelli	Pellegrini	158

60-Pozo Betbeder	Pellegrini	158-A
61-Quebracho Coto	Pellegrini	156
62-Las Delicias	Pellegrini	153
63-El Mojón	Pellegrini	157
64-Ramirez de Velazco	Quebrachos	169
65-Los Núñez	Rio Hondo	189
66-Villa Río Hondo	Rio Hondo	183
67-Vinara	Rio Hondo	190
68-Colonia Tinco	Rio Hondo	193-A
69-Pozuelos	Rio Hondo	191
70-Colonia Alpina	Rivadavia	171
71-Palo Negro	Rivadavia	172
72-Colonia Simbolar	Robles	181
73-Vilmer	Robles	176
74-Villa Robles	Robles	182
75-Brea Pozo	San Martín	201
76-Taboada	San Martín	198
77-Estación Robles	San Martín	205
78-Garza	Sarmiento	219
79-Arraga	Silípica	195
80-Nueva Francia	Silípica	196
81-Manogasta	Silípica	195-A
82-Villa Silípica	Silípica	194
83-Villa Salavina	Salavina	207
84-Sabagasta	Salavina	214
85-Chilca Julianá	Salavina	215
86-Tacañitas	Taboada	226
87-Tomas Young	Taboada	222
88-Averías	Taboada	225

ANEXO II

COMISION MUNICIPAL "B"	DEPARTAMENTO	CIRCUITO ELECTORAL
1-Huachana	Alberdi	32
2-Hoyon	Atamisque	40
3-Juanillo	Atamisque	39
4-Punta Pozo	Avellaneda	19
5-Abra Grande	Banda	57
6-El Aibe	Banda	51
7-Negra Muerta	Banda	54
8-El Dean	Capital	10
9-San Benito B. C.	Capital	13
10-Santa María	Capital	14
11-Remes	Capital	11
12-Sol de Mayo	Capital	12
13-Vuelta de la Barranca	Capital	15
14-Ahí Veremos	Copo	70
15-Vaca Huañuna	Figueroa	95

16-Caspi Corral	Figueroa	93
17-El Cruce	Figueroa	94A
18-Santa Catalina	Guasayán	102
19-Roldan	Juan Felipe Ibarra	122 San Antonio
20-Melero	Juan Felipe Ibarra	125
21-Yuchan	Juan Felipe Ibarra	135
22-Tres Cruces	Jimenez	104
23-La Noria	Loreto	116
24-San Vicente	Loreto	113
25-Sauce Solo	Loreto	117
26-Villa Nueva	Loreto	111
27-Tio Pozo	Loreto	120
28-Villa Brana	Moreno	141
29-Amama	Moreno	144
30-Granadero Gatica	Moreno	139-B
31-Libertad	Moreno	144-A
32-Kilómetro 49	Ojo de Agua	147-A
33-Ahí Veremos	Pellegrini	159

34-Campo Grande	Pellegrini	152
35-Villa Mercedes	Pellegrini	151
36-Santo Domingo	Pellegrini	160
37-Amicha	Rio Hondo	185
38-Acos Pozo del Arbolito	Rio Hondo	183-A
39-El Sauzal	Rio Hondo	186
40-Lescano	Río Hondo	184
41-Los Ovejero	Rio Hondo	187
42-Sotelo	Rio Hondo	192

43-Villa Hipólita	Robles	179
44-Los Romanos-Santo Domingo	Robles	175
45-La Paliza	Salavina	209
46-Vaca Human	Salavina	208
47-Atoj Pozo	San Martín	200
48-Sumamao	Silípica	197
49-La Nena/Simona	Taboada	223

Apéndice

Otras normas

Buenos Aires

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires

Resolución Técnica N° 158/25

La Plata, 07/07/2025 13:24

VISTO:

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral en el artículo 63 y ccs. de la Constitución de la Provincia, el inc. j) del artículo 20 y artículos 61 y ccs. de la ley 5.109, el decreto n° 639/2025 de convocatoria a elecciones provinciales y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde a este Organismo reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.

II. Que el artículo 61 de la ley 5.109, establece que las boletas partidarias llevarán impresos “los nombres y emblemas identificatorios de los partidos o agrupaciones políticas participantes, especificación de la elección, motivo de la convocatoria y la nómina de los candidatos cuya designación deberá hacerse con los nombres y apellidos completos en un tipo [...] uniforme de letra. Asimismo tendrán las dimensiones, calidad de papel y demás características que determine la Junta Electoral, debiendo ser iguales para todos los partidos o agrupaciones políticas que participen en el acto”.

III. Que la legislación no establece la inclusión de las categorías a elegir, la fecha de la elección, el distrito o sección electoral, el orden de las categorías de los cargos a elegir ni las especificaciones técnicas para la confección de las boletas partidarias que el proceso electoral requiere, en lo relativo a la asignación de color, tipografía, dimensión, número identificadorio de cada asociación política, así como la inclusión de fotografías de los candidatos, razón por la cual resulta necesario establecer ciertas pautas al respecto.

IV. Que en los procesos electorales se debe asegurar con certeza la oferta política que se somete al electorado (conf. Fallos N° 4218/09 y Acordada N° 122/13 de la Cámara Nacional Electoral) y que, en tales condiciones, el fin de esta resolución es ordenatorio para el proceso electoral.

Por ello,

**LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA R E S U
E L V E:**

1. Establecer las especificaciones técnicas para la confección de las boletas partidarias consignadas en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, las que deberán ser cumplidas por todas las asociaciones políticas que participen en los comicios provinciales.
2. Establecer el orden de las categorías de cargos a elegir para la confección de las boletas partidarias.
3. Establecer que cincuenta (50) días antes del acto eleccionario vencerá el plazo para que las asociaciones políticas reserven el color para utilizar en la boleta. A tal efecto, se observará preferentemente el orden temporal en que fuera efectuada tal reserva, como así también la habitualidad en la reserva del mismo, siempre privilegiando la protección al electorado para evitar confusiones en la expresión de su voluntad.
4. Una vez aprobadas las boletas por la Junta Electoral, cada agrupación o partido político deberá presentar el modelo definitivo de la boleta partidaria con la que participará en los comicios. El plazo para dicha presentación vence treinta (30) días antes de la elección, conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley 5.109, modificada por la Ley 15.523. De no formularse observaciones, la Junta Electoral dejará constancia de la aprobación del modelo propuesto, el cual será considerado como instrumento válido para la elección.
5. Registrar como Resolución Técnica, Comunicar a las asociaciones políticas reconocidas y en trámite de reconocimiento. Publicar en Boletín Oficial por un (1) día y en la página web de este Organismo.

ANEXO

Las boletas deberán tener las siguientes especificaciones técnicas para la confección:

- Las secciones de las diferentes categorías de cargos deben seguir el siguiente orden de prelación:
 - I. Gobernador y Vicegobernador (cuando corresponda su elección).
 - II. Senadores o Diputados, según corresponda a cada sección electoral.
 - III. Intendente (cuando corresponda su elección).
 - IV. Concejales y Consejeros Escolares.

- Papel tipo obra, sesenta (60) gramos o un papel sustituto de similar calidad, aspecto y gramaje que no difiera, en más o en menos, del quince por ciento (15%) procurando que el papel no sea transparente.
- Las boletas serán impresas en idioma nacional.
- Anverso con el fondo del color asignado a la asociación política;
- Reverso blanco.
- Tipografía color negro, blanco o de color asignado sobre fondo blanco para garantizar la legibilidad de la información.
- En las boletas se incluirá la nómina de candidatos y la designación de la asociación política.
- Las categorías de cargos se imprimirán en cinco milímetros (5mm.), como mínimo.
- Se admitirá también la sigla, escudo, símbolo o emblema.
- Podrán contener las fotografías de los candidatos (los dos primeros) y número de identificación de la asociación política.

En cualquier caso, deberá asegurarse que los colores, fotografía y letras no sean visibles en el reverso de la boleta. Sólo podrán insertarse fotografías de candidatos o candidatas, en color o en blanco y negro, las que se ubicarán en el tercio central de la boleta. No podrán utilizarse imágenes como fondo ni sello de agua.

Las dimensiones por cuerpo serán doce por diecinueve (12 x 19 cm.) para facilitar la legibilidad de la información.

Cada cuerpo estará distinguido por una línea punteada de color negro para facilitar la posibilidad de corte.

Si fuera oficializado un modelo de boleta con el color asignado y luego, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, las boletas no pudieran presentarse con dicho color para la distribución, podrá utilizarse el blanco y no serán consideradas como boletas no oficializadas.

Si el modelo de boleta fuera en blanco y negro puede llevar fotografía en color.

Para la confección de las boletas sólo puede utilizarse la escala de colores, codificada de manera que permita su identificación precisa, y el color de la tipografía respectiva, utilizando la codificación "Pantone". En todos los casos, el reverso de las boletas debe imprimirse en fondo blanco. A tales fines, se deberá presentar una muestra en papel acompañada de la certificación emitida por la imprenta, en la que conste que el color utilizado en la muestra corresponde al código Pantone declarado.

DRA. HILDA KOGAN, PRESIDENTE - DRA. ANA MARÍA BOURIMBORDE, VICEPRESIDENTE - DR. EDUARDO RAÚL DELBÉS, VOCAL - DR. GUSTAVO DANIEL SPACAROTEL, VOCAL. SR. DANIEL JORGE DEMARÍA MASSEY, SECRETARIO DE ACTUACIÓN.

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires

Resolución Técnica Nº 159/25

La Plata, 10/07/2025

VISTO:

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el art. 63 de la Constitución de la Provincia y por el art. 5º del decreto ley 9889/82 (t.o. según decreto 3631/92 y sus modificatorias), las previsiones de la ley 5109 (y sus modificatorias), el código electoral nacional (ley 19945 y sus modificatorias), el decreto del poder ejecutivo provincial nº 639/2025 de convocatoria a elecciones provinciales para el día 7 de septiembre de 2025 y el decreto nº 335/25 del poder ejecutivo nacional, para elecciones generales para el día 26 de octubre de 2025 y

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme las previsiones contempladas en la Constitución Provincial y en la ley 5.109, le corresponde a esta Junta Electoral la planificación y organización del proceso electoral.

Que a su vez, le corresponde a este Organismo reglamentar las funciones que le asigna la Constitución Provincial y dicha ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.

II.- Que por resolución de esta Junta Electoral del 7/7/25 se aprobó el padrón definitivo de electores argentinos, para su utilización en los próximos comicios provinciales del 7/9/25.

III.- Que la ley 5109 (texto según Ley 14.456) señala en su art. 2 que... "Son electores para las elecciones Provinciales, Municipales y de Consejeros Escolares: a) Los argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, siempre que estén inscriptos en el Registro Electoral y no se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas por la Constitución de la Provincia y las leyes que rigen la materia.

Que el código electoral nacional, (ley 19945 y sus modificatorias), señala en su art. 1 que... "Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley..." (artículo sustituido por art. 3º de la Ley N° 26.774).

IV.- Que para el proceso electoral a desarrollarse en el corriente año, el poder ejecutivo provincial, no adhirió al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional nº 15.262.

Que en ese sentido, el decreto n° 639/2025 del poder ejecutivo provincial convocó a elecciones provinciales para el 7 de septiembre de 2025 y el decreto del poder ejecutivo nacional n° 335/25, convocó a elecciones generales de cargos nacionales para el 26 de octubre de 2025.

V.- Que en virtud de lo expuesto, al utilizarse el mismo padrón de electores para la elección provincial (7 de septiembre de 2025) y en la elección nacional (26 de octubre de 2025), aquellos electores que a la fecha de la elección provincial (7 de septiembre de 2025), no hayan cumplido la edad de dieciséis (16) años, no podrán votar en la misma y deberán figurar en el padrón electoral con la leyenda "NO VOTA EN ESTA ELECCION PROVINCIAL", pudiéndolo hacer para la elección general del 26 de octubre de 2025, una vez cumplidos los dieciséis (16) años de edad.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

1.- Establecer que aquellos electores argentinos que a la fecha de la elección provincial (7 de septiembre de 2025), no hayan cumplido la edad de dieciséis (16) años, no podrán votar y deberán figurar en el padrón electoral con la leyenda "NO VOTA EN ESTA ELECCION PROVINCIAL", pudiéndolo hacer para la elección general del 26 de octubre de 2025, una vez cumplida dicha edad.

2.- Regístrese como Resolución Técnica. Notifíquese y publíquese en la página web del Organismo. Póngase en conocimiento de lo aquí dispuesto al Juzgado Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito Buenos Aires, al Comando Electoral Provincial, a sus efectos.

DRA. HILDA KOGAN, PRESIDENTE - DRA. ANA MARÍA BOURIMBORDE, VICEPRESIDENTE - DR. EDUARDO RAÚL DELBÉS,
VOCAL - DR. GUSTAVO DANIEL SPACAROTEL, VOCAL - DR.
FEDERICO GASTÓN THEA, VOCAL. SR. DANIEL JORGE DEMARÍA
MASSEY, SECRETARIO DE ACTUACIÓN.

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires**Resolución Técnica Nº 160/25**

La Plata, 11/07/2025

VISTO:

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral en el art. 63 y concordantes de la Sección II de la Constitución de la Provincia; las previsiones de la ley 5109 y de la Resolución Técnica nº 147 de fecha 22/12/22 y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo de la Constitución, dictó con fecha 22/12/22 la Resolución Técnica nº 147, que estableció la designación por parte de esta Junta Electoral de un “delegado electoral” representante de este Organismo de la Constitución, en cada uno de los locales en los que funcionen las mesas de votación, determinados para los comicios provinciales.

Que en ese sentido, teniendo en cuenta la experiencia recogida en comicios anteriores, corresponde ampliar el número de delegados electorales por establecimiento en aquellos locales donde la cantidad de mesas supere el número de ocho (8), distribuyendo las mesas a su cargo de manera equitativa.

Que asimismo, podrá ampliarse el número de delegados electorales designados, en aquellos establecimientos que cuenten con mesas receptoras de votos no sólo en planta baja, sino también en más plantas.

Que por otro lado, la Resolución Técnica nº 147, establece que las personas que integren el registro de delegados electorales, a cargo de esta Junta Electoral, no pueden estar afiliados a ninguna asociación política, ni tampoco ser candidatos a cargos electivos en el proceso electoral para el que sean designados.

Que en esa inteligencia, dicho impedimento debe ser ampliado también a los fiscales partidarios del proceso electoral para el que sean designados

Por ello,

**LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA R E S U
E L V E:**

1) Limítase la designación de cada delegado electoral a ocho (8) mesas receptoras de votos, a efectos de mejorar la eficiencia en las tareas a cumplir. Asimismo, en aquellos establecimientos que las mesas superen la cantidad ya determinada, este Organismo, podrá ampliar el número de delegados electorales distribuyendo las mesas de manera equitativa.

2) Establécese que, en aquellos establecimientos que cuenten con más de una planta, deberá designarse un (1)

delegado por cada una de ellas respetando lo determinado por el artículo precedente.

3) Establécese que, quienes integren el registro de delegados electorales a cargo de este Organismo, no pueden estar afiliados a ninguna asociación política, ni tampoco ser candidatos a cargos electivos, ni fiscales partidarios, en el proceso electoral para el que sean designados.

4) Registrar como Resolución Técnica, publicar en el Boletín Oficial por un (1) día y en la página web de este Organismo.

DRA. HILDA KOGAN, PRESIDENTE - DRA. ANA MARÍA BOURIMBORDE, VICEPRESIDENTE - DR. EDUARDO RAÚL DELBÉS,
VOCAL - DR. GUSTAVO DANIEL SPACAROTEL, VOCAL - DR.
FEDERICO GASTÓN THEA, VOCAL. SR. DANIEL JORGE DEMARÍA
MASSEY, SECRETARIO DE ACTUACIÓN.

Corrientes

Decreto Nº 1260

Corrientes, 18 de junio de 2025

Visto:

El Decreto Ley Nº 135/2001, Código Electoral de la Provincia de Corrientes, sus modificatorias, y

Considerando:

Que, la citada norma en su artículo 62, inciso I, dispone que: "...Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común...".

Que, en la práctica y por cuestiones ajenas a los partidos políticos, pueden presentarse situaciones que dificulten, de manera transitoria o permanente, el acceso al papel diario de tipo común para la confección de las boletas de sufragio. Que, en consecuencia, resulta necesario otorgar a la Justicia Electoral la potestad de subsanar los inconvenientes que podrían presentarse en esos casos, autorizando la utilización de otro tipo de papel cuando mediare una causa que lo justifique.

Que, más adelante en el mismo artículo e inciso la norma dispone que: "...Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras...".

Que, en principio la norma en general, y el citado artículo en particular, se refieren a las elecciones de candidatos a cargos provinciales, pero alcanza también a la elección de cargos municipales, ya que tal como está contemplado legalmente, todos o algunos municipios pueden adherir a la fecha de la convocatoria provincial, y de esta manera celebrar el mismo día la elección de autoridades comunales.

Que, en consecuencia, en la práctica, en una misma boleta se encontrarán en estos casos candidatos a cargos provinciales y candidatos a cargos municipales, aun cuando las convocatorias emanaron de autoridades

de distinto orden, en uso de sus respectivas facultades.

Que, la proliferación de las combinaciones de boletas, conocidas como "listas colectoras", sin criterios uniformes, razonables y legales que las ordene, puede generar confusión en el electorado e inequidad entre los competidores.

Que, ello conspira contra la emisión de un voto informado y afecta seriamente la calidad del proceso electoral, y como lo tiene dicho la reiterada jurisprudencia vigente sobre el tema, "debe procurarse asegurar en la mayor medida posible, la expresión genuina de la voluntad electoral del ciudadano con relación a las distintas categorías de

candidatos, evitando todo factor adicional que conspire contra dicho propósito." (fallo 202/85).

Que, en consecuencia, resulta preciso delimitar claramente los alcances de la posibilidad de realizar adhesiones de boletas, armonizando el ordenamiento jurídico a los fines de evitar la confusión en el electorado y promoviendo la transparencia en los procesos electorales.

Que, en tales circunstancias, la existencia de vínculo jurídico-político debe considerarse requisito indispensable para la adhesión de las secciones de candidatos municipales a las de candidatos provinciales, no completándose el mismo cuando un partido político conformase en alguna de las categorías municipales una alianza con un partido que no integra su alianza provincial en todas y cada una de las categorías de ese orden.

Que, las adhesiones o listas colectoras no pueden ser meras uniones de hecho, sin un vínculo lógico, racional, formal y concreto, que demuestre de manera inequívoca una voluntad política compartida.

Que, en tal sentido, resulta necesario reglamentar las adhesiones de secciones de boletas de candidatos en sus diversas categorías, evitando que puedan producirse múltiples combinaciones en la oferta electoral entre agrupaciones de diferente orden, que desvirtúen la voluntad ciudadana.

Que, no se trata de coartar la libertad y autonomía de las agrupaciones políticas electorales, sino de garantizar la expresión clara y genuina de la voluntad del electorado, limitando las prácticas que puedan generar confusión o un arrastre artificial no deseado.

Que, por las razones expuestas, la necesidad de ordenar la oferta electoral a través de la limitación de los pegados múltiples o "listas colectoras" constituye una recomendación persistente de los expertos en la materia y un reclamo constante de las asociaciones de la sociedad civil abocadas a la mejora de la calidad de los procesos electorales regidos por los principios de transparencia y participación popular.

Que, la referida reglamentación tiene como objetivo contribuir al mejoramiento de la calidad institucional, el fortalecimiento de los procesos democráticos, y la cohesión de las agrupaciones y alianzas de los distintos partidos políticos.

Que, asimismo, a los fines de dotar de mayor coherencia y previsibilidad a la oferta electoral es preciso impedir que se generen nuevas alianzas "de hecho" mediante acuerdos de adhesión para el pegado de boletas, sin que exista un

vínculo jurídico y fáctico claro entre las secciones de boletas de los partidos políticos.

Que, a tal fin, corresponde establecer que las secciones de las categorías de candidatos provinciales y municipales que participan de la elección, estarán unidas solo cuando correspondan a una misma agrupación política o alianza, pero en ningún caso una misma lista de candidatos municipales podrá estar adherida a más de una lista de candidatos a cargos provinciales.

Por ello, y en uso de facultades conferidas por el artículo 162 Inciso 2) de la Constitución de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE la reglamentación del Inciso I) del Artículo 62 del Decreto Ley N° 135/2001 - Código Electoral Provincial, que forma parte integrante del presente, como Anexo I.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que las disposiciones del presente serán aplicables desde su publicación a todos los procesos electorales provinciales y municipales, inclusive a aquellos que se encuentren en curso cuando no afectare etapas precluidas.

ARTÍCULO 3º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, librense copias a sus efectos, y archívese.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO LEY N° 135/2001

CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL

Artículos 1 a 61.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 62 inciso I.- a) La Junta Electoral Provincial podrá, existiendo causa que lo justifique, disponer la utilización de un papel distinto al señalado en el texto del Decreto 135/2001, para la confección de las boletas de sufragio. El papel elegido será en lo posible de similares características, las que serán especificadas con absoluta claridad y precisión a los fines de garantizar su uso uniforme por parte de todas las agrupaciones que participaren de la elección.

b) En caso de celebrarse en una misma fecha las elecciones provinciales y municipales, los partidos políticos podrán llevar sus secciones de candidatos comunales adheridas a las de candidatos provinciales solo cuando: 1) presentaren candidatos locales sin conformar alianza, 2) hubieren conformado alianzas municipales únicamente con partidos

que también integraren su alianza en cada una de las categorías de candidatos provinciales.

Si un partido político de orden provincial no hubiese presentado candidatos propios o integrado alianzas en algunas de las categorías municipales, mediando convenio de adhesión, podrá anexar las secciones municipales de solo uno de los partidos con los que haya conformado alianza en todas las categorías provinciales.

Del mismo modo, los partidos políticos de orden municipal podrán adherir sus boletas a solo una de las agrupaciones de orden provincial con la que haya conformado una alianza municipal.

En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales.

Artículo 62 incisos II y III.- SIN REGLAMENTAR.

Artículos 63 al 169.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 170.- DE FORMA.

DR. GUSTAVO ADOLFO VALDÉS - DR. CARLOS JOSÉ VIGNOLO

La Rioja

Ley Nº 10.805

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIÓN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Adhiérase la provincia de La Rioja a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 15.262 y modifíquese el Artículo 140º de la Ley Electoral Provincial Nº 5.139, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 140º.- Elecciones Simultáneas o Concurrentes.

La Función Ejecutiva queda facultada a disponer la realización de elecciones provinciales en forma simultánea o concurrente con las elecciones nacionales, en el territorio de la Provincia.

En caso de elecciones simultáneas se aplicará lo previsto en el Artículo 3º de Ley Nacional Nº 15.262 (texto según la Ley Nº 27.781) o la que en el futuro la sustituya.

En caso de elecciones concurrentes se aplicará lo previsto en el Artículo 4º de la misma Ley Nacional o su futura modificatoria o reemplazo”.

Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140º Período Legislativo, a tres días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Mendoza

Ley 9643

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1 Suspéndanse durante los años 2025 y 2026 las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias contenidas en el Título I de la Ley 8.619 y sus modificatorias - ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (P.A.S.O.) EN LA PROVINCIA DE MENDOZA y todas las obligaciones emanadas de la legislación vigente sobre la materia referida a su organización y realización.

ART. 2 La Honorable Junta Electoral Provincial deberá adecuar y publicar los nuevos plazos del cronograma

electoral provincial en un plazo de DIEZ (10) días corridos, a partir de las convocatorias respectivas. A los fines de compatibilizar los plazos establecidos por la legislación provincial de partidos políticos y electoral con la legislación nacional, la adecuación se regirá por los plazos de la Ley Nº 27.781, con la modificación de la Ley Nº 27.783.

ART. 3 La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

ART. 4 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Apéndice

Jurisprudencia

Buenos Aires

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires

Resolución del 19/07/2025

VISTO:

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el art. 63 de la Constitución de la Provincia y el art. 5 del decreto ley 9889/82, t.o. s/decreto 3631/92, las previsiones del art. 16 del decreto ley citado, el decreto del poder ejecutivo provincial n° 639/2025, la presentación efectuada por los representantes de las asociaciones políticas, quienes manifiestan la intención de conformar una alianza transitoria para las próximas elecciones provinciales que pretende denominarse “ALIANZA UNION Y LIBERTAD” (expte. n° 5200-17338/25), la documentación acompañada así como el informe de la Secretaría de Actuación y

CONSIDERANDO:

I.- Que del informe de la Secretaría de Actuación surge que los partidos provinciales “UNION POR TODOS” y “PARTIDO FEDERAL”, han dado cumplimiento a los recaudos exigidos en el artículo 16 del decreto ley 9889/82, t.o. s/decreto 3631/92.

Que cabe señalar, que en el acta constitutiva de la alianza, figura también como integrante el “PARTIDO FE”, pero no se ha adjuntado la documental que acredite la aprobación de la política de alianzas por el órgano competente (art. 16 inc. “a” del decreto ley citado).

II.- Que del acta presentada se establece que la alianza se constituye para postular candidatos a Diputados/as y Senadores/as Provinciales, como así también de Concejales/as y de Consejeros/as Escolares en la próximas elecciones provinciales convocadas por decreto 639/25 para el 7 de septiembre del corriente año.

III.- Que en cláusula segunda señalan que se utilizarán los símbolos y emblemas partidarios registrados y se reservan los colores para las boletas que allí se detallan.

IV.- Que constituye domicilio legal de la alianza en la calle 46 n° 541 de la ciudad de La Plata y se denuncia el correo electrónico: fupef@gmail.com.

V.- Que en la cláusula cuarta se aprueba la plataforma electoral, agregándose un ejemplar de la misma.

VI.- Que se designan como apoderados a los señores Juan Pedro Del Oso, Facundo J. Zaldúa y Daniel Norberto Genaro

Madeo, debiendo actuar en forma conjunta al menos dos de ellos (cláusula décima).

VII.- Que en la cláusula décimo cuarta, se conforma una junta electoral compuesta por cuatro (4) miembros: Juan Pedro Del Oso, Facundo J. Zaldúa, Fernando Antunez y Daniel Norberto Genaro Madeo cuyas decisiones se tomarán por mayoría simple, dictará su reglamento electoral (el cual se acompaña) y designará a los responsables económico financiero, de campaña y tecnológicos.

VIII.- Que del reglamento electoral se desprende que la junta electoral partidaria funcionará en la calle 46 n° 541 de la ciudad de La Plata, de 10 a 12:00 hs, pudiendo habilitar días y horas en caso de ser necesario.

Asimismo en dicho documento se establece que los candidatos deben cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, pudiendo ser afiliados a la alianza o extra partidarios y se determina su forma de elección.

IX.- Que en la cláusula décimo quinta convienen que los gastos y fondos de la alianza, se integrarán por aportes públicos y privados y su forma de distribución.

X.- Que en la cláusula décimo séptima se establece que la cuenta oficial de la alianza se encontrará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires –Casa Matriz- de la ciudad de La Plata.

XI.- Que a efectos de acreditar lo requerido en el inc. “a” del art. 16 del decreto ley 9889/82, t.o. s/decreto 3631/92 se ha acompañado a estas actuaciones la documentación pertinente, dejándose aclarado que se verificó en cada uno de los expedientes principales, que la política aliancista había sido resuelta por el órgano competente para ello.

XII.- Que se presenta el señor Julio Ricardo Bayes (trámite n° 7002), invocando su condición de apoderado del partido “Unión Liberal”, a fin de oponerse al nombre de la alianza publicada en la página web de este Organismo (conf. Res. Tec.100), bajo la denominación “Alianza Unión y Libertad”.

Que comienza su relato diciendo que la ley protege el uso del nombre de los partidos políticos por parte de otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, debiendo éste distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad.

Que asegura que la denominación de la “Alianza Unión y Libertad”, que pretende adoptar dicho frente, generaría confusión material e ideológica en el electorado.

Que entiende, que desde el punto de vista gramatical y fonético, ambas denominaciones resultan muy similares.

Que en este sentido, argumenta que los términos en cuestión no sólo generan un riesgo de confusión, sino que, al ser tan próximos en su estructura lingüística, podrían inducir al electorado a un error material en la identificación de las agrupaciones políticas.

Que continúa diciendo que el partido que representa ve vulnerado su derecho de exclusividad, siendo este uno de los principales caracteres de los nombres de las agrupaciones políticas.

Que el impugnante cita diversos fallos de la CNE, la CSJN y HJEPBA, en los que fundamenta la presente oposición.

Que por lo expuesto, solicita se rechace la utilización del nombre de la “Alianza Unión y Libertad” y se reserve recurso ante la SCJBA.

XIII.- Que por su parte, se presenta el apoderado de la alianza de marras, a contestar el traslado dispuesto mediante disposición de la Secretaría de Actuación del 18/7/25, solicitando el rechazo de la oposición al nombre realizada por el apoderado del partido “Unión Liberal”.

Que comienza su argumentación citando distinta jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Que expresa que la utilización con carácter exclusivo de determinados vocablos como socialista, cristiano, desarrollo, todos, etc., y en el caso de autos “Unión” o “Libertad”, no responde a un genuino proceder democrático y pluralista, pues puede haber más de un grupo de ciudadanos que opte por identificarse con tales vocablos al compartir los mismos principios que gozan de una universalidad tal que no puede circunscribirse a un solo grupo.

Que continúa diciendo que dos de los partidos firmantes de la “Alianza Unión y Libertad” que representa, fueron integrantes de la alianza “La Libertad Avanza” en el año 2023, situación que refuerza la correspondencia con su uso en esta oportunidad del término libertad (continuidad ideológica de sus principios), pero que modifican el primer término para una justa diferenciación de la reeditada alianza nuevamente presentada (LLA), justamente para evitar confusiones en cuanto al nombre, según expresa.

Que señala que la doctrina de la CNE, en reiterados fallos, establece que la comparación entre los nombres de las diferentes agrupaciones debe realizarse atendiendo a la totalidad de la denominación adoptada y no a cada uno de los términos que la componen.

Que a su vez, señala que el partido “Unión por Todos” (integrante de la “Alianza Unión y Libertad”, existe hace más de 15 años, a diferencia del partido oponente “Unión Liberal”, que recién comenzó su existencia con dicho nombre el 24/7/24, ya que antes se denominaba “Unión del Centro Democrático” (UCEDE).

Que finalmente, expresa que no existe ninguna voluntad por parte de su representada de confundir al electorado del partido “Unión Liberal”.

XIV.- Que este Cuerpo, entre otras obligaciones, tiene la del resguardo y protección del electorado, como así también procurar la nítida identificación de los partidos políticos (arts. 5 inc. “f”, 34 y 35 del decreto ley 9889/82, t.o. decreto 3631/92).

Que el Máximo Tribunal de la Nación, interpretando el artículo 16 de la Ley 23.298 (de similar protección al nombre partidario), ha expresado que dicha norma impone a los partidos que el nombre de éstos debe distinguirse del de otros razonable y claramente (CSJN, Fallo 319:1640); y al determinar los alcances de la ley 22.267 (actualmente sustituida por la ley 23.298) ya había puntualizado que la voluntad del legislador ha sido “que el nombre de los partidos no deberá provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad ...” (CSJN, Fallo, 305:1262, doctrina reiterada en CSJN, Fallo 311:2666).

Que ya desde el año 1984 en el Fallo 25/84 y en reiteradas oportunidades la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que la comparación entre las denominaciones de dos partidos debe hacerse tomando ambos nombres en su integridad, pues es la impresión de conjunto de donde ha de resultar si se produce o no la confusión, a las semejanzas y no a las diferencias, tomándose especialmente en cuenta las semejanzas auditivas, fonéticas y la analogía de conceptos que despiertan una similitud ideológica, precisamente en materia que se presta a provocar la confusión del electorado, creando la duda sobre la identidad ideológica de ambos partidos o sobre la autenticidad de uno u otro en las ideas que se pretenden encuadrar dentro de un nombre que tiene en realidad significado de emblema, para concitar la agrupación de simpatizantes partidarios o electores (Fallos 549/88, 551/88, 554/88, 618/88 y 2336/97 CNE).

Que en esa inteligencia, del análisis de estas actuaciones surge que la denominación “ALIANZA UNION Y LIBERTAD”, nombre pretendido por la asociación de autos, no puede razonablemente, provocar confusión material o ideológica en el electorado (conforme arts. 34 y 35 del decreto ley 9889/82, t.o. s/decreto 3631/92) con el partido “Unión Liberal”, ya que lo que la ley pretende en rigor es la nítida identificación de las asociaciones políticas, a fin de evitar que la similitud de los nombres pueda transformarse en una vía inaceptable de captación de adherentes, conforme lo sostiene nuestro Máximo Tribunal de la Nación (CSJN Fallos 305:1262).

Que dichos fundamentos han sido jurisprudencia reiteradamente citada por la Cámara Nacional Electoral (cf. Fallos CNE 506/87, 674/89, 680/89, 816/89, 1615/93, 2087/95, 2191/96, 2922/01, 3179/03, 3589/05, 3757/06,

3769/06, entre otros), no obstante carecer de obligatoriedad en esta jurisdicción.

Que por otro lado, analizados los argumentos esgrimidos por el oponente, respecto a que la denominación pretendida provocaría confusión del electorado, debe remarcarse que si se hiciera lugar a la oposición planteada, se estarían avalando futuras impugnaciones de agrupaciones y/o partidos que pretendieran ser “dueños” de las palabras como democracia, patria, pueblo, unión, libertad etc, siendo estas expresiones corrientes en las denominaciones de las fuerzas políticas por estar íntimamente ligadas a la vida republicana.

Que a mayor abundamiento, debe señalarse que la autorización de la elección de un nombre y su uso, por parte de la normativa vigente, no significa que estos atributos adquieran ribetes de derecho absoluto, máxime como en el presente, que no existe posibilidad alguna de confusión.

Que en esa inteligencia debe señalarse además que nadie podría “adueñarse” de las palabras “Unión”, “Liberal” o “Libertad”, ya que en la actualidad existen otras asociaciones en el ámbito provincial y nacional que contienen dicho vocablo o sus derivaciones y que su utilización, no ha vulnerado la elección del ciudadano en adherir a alguna fuerza política (Fallos 1615/93 y 2087/95 CNE, entre otros).

Que no se advierte entonces, un agravio cierto y actual. Estas circunstancias, demuestran que la pretensión de impedir el uso del nombre de la alianza, deviene excesiva y carente de protección jurídica.

Que en consecuencia, analizados los argumentos esgrimidos, estos no resultan atendibles.

XV.- Que en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la oposición al nombre de la “ALIANZA UNION Y LIBERTAD” efectuada por el apoderado del partido “Unión Liberal” y otorgar el reconocimiento jurídico político a la alianza de las presentes actuaciones.

Por ello,

La Junta Electoral de la Provincia R E S U E L V E

1.- A la oposición efectuada por el apoderado del partido “Unión Liberal” al nombre de la “ALIANZA UNION Y LIBERTAD”: Por las consideraciones expuestas, no ha lugar.

2.- Tener por reconocida la alianza transitoria denominada “ALIANZA UNION Y LIBERTAD”, conformada por los partidos “UNION POR TODOS” y “PARTIDO FEDERAL”, a los fines de participar en las próximas elecciones provinciales del 7 de septiembre del corriente año -convocadas por decreto 639/25- para postular candidatos a Diputados/as y Senadores/as Provinciales, Concejales/as y Consejeros/as Escolares.

3.- Registrar como nombre propio de la alianza el de “ALIANZA UNION Y LIBERTAD” (art. 16 inc. “b” del decreto ley 9889/82, t.o. s/decreto 3631/92).

4.- Tener presente la plataforma electoral común, el reglamento electoral y la forma acordada para la integración de las listas de candidatos (art. 16 incs. “c” y “f” del decreto ley 9889/82, t.o. s/decreto 3631/92).

5.- Tener presente la designación como apoderados de la alianza: a Juan Pedro Del Oso, Facundo J. Zaldúa y Daniel Norberto Genaro Madeo, debiendo actuar en forma conjunta al menos dos de ellos.

6.- Tener por constituido el domicilio de la alianza en la calle 46 n° 541, de la ciudad de La Plata y como correo electrónico: fupef@gmail.com.

7.- Tener presente la designación de la junta electoral partidaria, su domicilio sito en la calle 46 N° 541, de la ciudad de La Plata y sus días y horarios de atención.

8.- Tener presente el símbolo y emblema que la alianza utilizará.

9.- Hacer saber lo expuesto en el considerando I, segundo párrafo respecto al Partido FE.

10.- Agregar copia certificada de la presente resolución en los respectivos expedientes de las agrupaciones políticas intervenientes

11.- Regístrese. Comuníquese mediante el correo comunicacion@juntaelectoral.gba.gov.ar al denunciado por la asociación.-

DRA. HILDA KOGAN, PRESIDENTE - DRA. ANA MARÍA BOURIMBORDE, VICEPRESIDENTE - DR. EDUARDO RAÚL DELBÉS, VOCAL - DR. GUSTAVO JUAN DE SANTIS, VOCAL - DR. FEDERICO GASTÓN THEA, VOCAL. SR. DANIEL JORGE DEMARÍA MASSEY,
SECRETARIO DE ACTUACIÓN.

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires

Resolución del 07/08/2025

VISTO:

La presentación efectuada por la señora Silvina Martínez, en la que realiza una serie de impugnaciones en los términos del art. 22 de la ley 5109 y solicita excluir a algunos ciudadanos de las candidaturas de las listas presentadas para las elecciones convocadas para el 7 de septiembre de 2025, así como el informe de la Secretaría de Actuación y

La Dra. Hilda Kogan dijo:

CONSIDERANDO:

I.- Que la presentante manifiesta que por derecho propio plantea la impugnación, en los términos del artículo 22 de la ley 5109, de diversas candidaturas presentadas para las próximas elecciones del 7 de septiembre, en función de su presunto carácter testimonial.

Que expresa que se ha difundido públicamente que una serie de ciudadanos se presentan a candidatos sin vocación real de asumir los cargos en caso de resultar electos.

Que luego hace una diferencia entre algunos ciudadanos que si habrían manifestado que asumirían en contraposición de otros que eventualmente no lo harían. Todo fundado en una serie de publicaciones periodísticas que cita.

Que afirma que la mayoría de ellos son intendentes en ejercicio que han anunciado pública o tácitamente que no asumirían los cargos para los cuales se presentan. Agrega que las candidaturas obedecen a una estrategia político-electoral para reforzar listas o asegurar el control de sus distritos, pero sin intención real de ejercer la función para la que se postulan.

Que solicita a la Junta a que intime a los candidatos señalados a expresar mediante declaración jurada su intención expresa de asumir el cargo de resultar electos. Solicita también que se evalúe la legalidad de dichas postulaciones y que en caso de constatarse la simulación se tomen las medidas pertinentes para preservar la integridad del acto comicial.

II.- Que debe señalarse que la presentante no invoca ni acredita ningún tipo de legitimación para deducir las impugnaciones de marras y que además, contrariamente a lo manifestado por la misma, dicha impugnación es inoportuna, pues la ley, que ella misma cita, expresa que las impugnaciones deben deducirse una vez oficializadas las candidaturas, cosa al momento no ha ocurrido.

Que si bien, la presentación adolece de las cuestiones señaladas, esta Junta considera que, por la trascendencia institucional que tiene el tema de las candidaturas denominadas “testimoniales” y que, por haberse manifestado con anterioridad sobre el tema (21 de mayo de 2009 en el expte. 5200-12306/09), corresponde expedirse sobre la cuestión.

III.- El principio de legalidad.

Sostiene Linares Quintana que “El rasgo que mejor tipifica al Estado de Derecho que es el Estado constitucional es la sujeción de todos sus actos a la ley, asegurándose así, el imperio de ésta. Significa éste –según Dicey– la supremacía absoluta o predominio de la ley regular opuesto a la influencia del poder arbitrario, y excluye a la existencia de lo arbitrario de la prerrogativa, o aun de una gran autoridad discrecional del gobierno.” (Linares Quintana, Segundo

V. “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, T. 4, pág. 243, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1978).

Así nuestra Constitución Nacional consagra en el art. 19 in fine el conocido principio que prevé que “...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

Se debe observar que enfáticamente uno de los principios del Estado de Derecho es que todo acto estatal que de alguna manera restrinja o limite derechos o imponga determinadas conductas, debe obligatoriamente fundarse en una ley.

Cuando estamos hablando de restricción a derechos y sobre todo uno de los derechos políticos más importantes como es el de ser elegido, la restricción legal debe ser clara y expresa, no puede interpretarse analógicamente como así tampoco se puede intentar ver restricciones donde no existen pues se estaría ante el peligro de ejercer una restricción arbitraria de derechos, es decir, las restricciones a los derechos políticos deben ser analizadas bajo un prisma absolutamente estricto de interpretación.

En este sentido Juan F. Linares expresa que “...todo acto del Estado que interfiera con la libertad jurídica del individuo aumentando el caudal de sus obligaciones, debe apoyarse en ley formal o material-formal, vale decir, en leyes del legislador, sea inmediatamente o sea mediadamente a través de normas intermedias de aplicación de una ley formal o material-formal restrictivamente interpretadas. Es decir, que el acto estatal debe ser aplicación, mediante interpretación restrictiva, de una ley del Congreso o legislatura, o de reglamentos, ordenanzas o edictos,

que sean aplicación válida mediata o inmediata de aquella ley.” (el resultado nos pertenece) (Linares, Juan F. “Términos para recurrir a la justicia administrativa fijados por analogía”, L.L. 54, pág. 777).

En virtud de lo antedicho se debe señalar que no surge de la ley electoral provincial (ley 5.109), ni de la Constitución Provincial, Constitución Nacional o de los tratados internacionales que forman parte del bloque de legalidad, ningún elemento que permita a esta Junta hacer lugar a las impugnaciones planteadas.

Si por el contrario, esta Junta hiciera lugar a las impugnaciones, allí si se estaría violando manifiestamente el principio de legalidad por prohibir una conducta sin basarse en la ley.

Con similar criterio manifiesta Bidart Campos que “Cabe remarcar que si hay un ámbito del mundo jurídico donde con más intensidad se desenvuelve la acción política es el derecho constitucional y, dentro de él, el derecho constitucional del poder. Renunciar a calzar en la horma de la Constitución a la actividad política equivaldría a negar que la Constitución es normatividad jurídica o, al menos, a no reconocerle la fuerza normativa con que vincula a los poderes políticos y a la actividad política.” (Bidart Campos, Germán J. “El derecho a la Constitución y su fuerza normativa”, Ediar, Buenos Aires, 1995, p.22).

Como lo dijo esta Junta en el precedente del 21 de mayo de 2009 (expte. 5200-12306/09) es disvalioso para el sistema institucional y éticamente reprochable que una persona se postule para un cargo a sabiendas que no asumirá, sin embargo no es ilegal, por lo que no puede ser observado a priori por ello.

Pues no puede reclamársele a este Organismo de la Constitución ni al Poder Judicial la aplicación de restricciones inexistentes en nuestro sistema jurídico, porque como lo dijera la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, el Poder Judicial y este Organismo ajustan su desempeño a un sistema jurídico integrado por los tratados internacionales, las normas constitucionales, legales y reglamentarias y que no es la Justicia la que ha sancionado dicho bloque normativo al que debe sujetar necesariamente su labor en un estado de derecho, (RESOLUCIÓN SCJBA Nº 744/09 del 1º de abril de 2009).

IV.- El electorado pasivo o “el derecho a ser elegido”.

El derecho electoral se ocupa tanto del electorado activo (los individuos que tienen derecho a elegir) como del llamado electorado pasivo, es decir, los individuos que tienen derecho a ser elegidos.

En tal sentido expresa Bidart Campos que “Como principio general ha de tenerse presente que cuando la constitución establece las condiciones de elegibilidad, ellas no pueden ser ampliadas ni disminuidas por la ley ni por ninguna otra norma; en cambio cuando guarda silencio, aquellas condiciones pueden ser fijadas por los órganos competentes del poder constituido.” (Bidart Campos, Germán J. “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo II, pág. 36 y ss., Ed. Ediar, Bs. As. 1986).

Conforme lo expresado en el punto III, no existe normativa que permita impugnar las candidaturas en crisis.

Es pertinente recordar que no se debe confundir incompatibilidad con inhabilidad con inelegibilidad.

Enseña Bidart que la incompatibilidad impide desempeñar simultáneamente dos o más cargos, la inhabilidad impide desempeñar un cargo, con abstracción del desempeño de otro; la inelegibilidad impide la designación por falta de los requisitos en el candidato. Quien es inhábil o inelegible para un cargo no lo puede ocupar ni ejercer; si se lo nombra o elige, hay nulidad en el acto respectivo; en cambio, quien tiene incompatibilidad puede ser electo o designado, pero debe optar por uno de los cargos incompatibles. O sea que la incompatibilidad no afecta la capacidad exigida al electorado pasivo. (Bidart Campos, Germán J., Op. Cit., pág. 37).

Esto implica que quien ejerce un cargo puede ser candidato a otro, en tanto y en cuanto al momento de la asunción renuncie a alguno de los dos, por lo que no se le puede vedar dicha posibilidad.

(En este sentido CNE in re “Duce, Jorge L. s/acción declarativa de derechos c/Fernando De la Rúa y Graciela Fernández Meijide” Fallo nº 2481/98; Fallo nº 616/88, entre otros).

V.- Los principios del Derecho Electoral.

Este Organismo de la Constitución debe hacer primar el principio rector del derecho electoral, que es el principio de participación.

Expresa este principio que entre dos posibles alternativas debe ser preferida aquella que mejor se aadecue a la solución más compatible con el ejercicio de los derechos garantizando la concurrencia a los comicios nacionales de todas las agrupaciones políticas, es decir el derecho a oficializar candidatos sin alterar el racional principio de igualdad y admisibilidad en los cargos públicos electivos.

Puesto que el pronunciamiento del poder electoral del pueblo exige plena participación porque es la que le va a proporcionar legitimidad (CNE Fallo 3451/05 in re

“Tomás Mario Olmedo y otros s/acción declarativa y medida cautelar del decreto del P.E.N. N° 535/2005” Expte. n°3960/05).

En tal sentido tiene dicho en más de una oportunidad la Cámara Nacional Electoral que “Que es doctrina del Tribunal que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquélla que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral- y que en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos” (cf. Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167/96; 2528/99, 3451/05, entre muchos otros).

Sostuvo dicho Tribunal in re “Tomás Mario Olmedo y otros s/acción declarativa y medida cautelar del decreto del P.E.N. n°535/2005” que “...cualquier exégesis hecha por los jueces debe privilegiar el servicio de justicia ante la trascendencia de un proceso electoral cuya dinámica le da vigencia efectiva a los artículos 1°, 22, 33, 37, 46 y 81 de la Constitución Nacional. Por otro lado, garantizando la concurrencia a los comicios nacionales de todas las agrupaciones políticas, o sea el derecho a oficializar candidatos sin alterar el racional principio de igualdad y admisibilidad en los cargos públicos electivos. Puesto que el pronunciamiento del poder electoral del pueblo exige plena participación porque es la que le va a proporcionar legitimidad” (cf. Fallos C.N.E. 751/89, 2648/99 y 2649/99). El Código Electoral Nacional “privilegia un criterio de interpretación amplio rigiendo los principios de igualdad y participación de todas las fuerzas políticas que pretendan competir en los procesos comitiales. Caso contrario una cuestionada decisión judicial discutible, como ocurre en autos, excluye del acto electoral a una [...] [agrupación política] que ha sido reconocida legalmente, lesionando aquellos principios de igualdad y participación respecto a la forma representativa de gobierno en impredecible detrimento de la legitimidad [de] que deben gozar todos los comicios honorables y garantidos” (cf. fallo cit.).

Concordemente, se explicó que “debe primar el principio de participación frente a ápices formales, procurando la intervención en el acto eleccionario de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía a fin de que el elector tenga a su disposición todas las opciones posibles” (cf. Fallos CNE 1902/95).

Es en virtud de este principio de participación en conjunción con el principio de legalidad que no pueden crearse pretorianamente requisitos que no existen en la ley,

en este sentido hay que recordar la posición de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dres. Fayt y Boggiano cuando expresaron que “...en el sistema republicano de gobierno el derecho a ser elegido para integrar alguno de los poderes públicos del Estado reviste interés institucional. Su ejercicio admite, obviamente, una razonable reglamentación, pero ella debe sustentarse en motivos de incuestionable utilidad. El constituyente provincial o el legislador encuentran en esta materia un ámbito particularmente restringido para el discrecional ejercicio de los poderes normativos que les son propios. Ello es así, pues cuanto menos óbices reglamentarios existan para el ejercicio de aquel derecho mayor será el espectro de posibilidades que se le presentará al electorado, y, por ende, mejor podrá manifestarse la voluntad del pueblo que concurra a las urnas.” (C.S.J.N. in re “Acción Chaqueña” Fallos 314:1163).

Como sostuviera la Justicia Federal al considerar este tipo de candidaturas, debemos decir que llevar al rango de “engaño, señuelo o carnada” la postulación de estos candidatos “...es una conclusión que no puede compartirse, al menos sin desmedro de la autoridad que al electorado cabe reconocer en un sistema democrático. Más aun entiendo que ello resultaría discriminatorio.

La Justicia Electoral debe comprobar la existencia de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos y resguardar la voluntad del elector, pero no sustituirla o erigirse en su tutor.” (el resaltado nos pertenece) (Juzgado Federal de La Plata N° 1, in re “Novello Rafael Víctor y otros s/impugnan candidatura a diputado nacional” Expte. Letra “N” N° 1, año 2009, incidente de los autos “Alianza Frente Justicialista para la Victoria s/ oficialización de lista de candidatos a diputados nacionales para la elección del 28 de junio de 2009, Expte. Letra “A” n° 16, año 2009).

Se debe señalar, al igual que lo hizo la Justicia Federal en los autos citados ut supra, que es cierto también que muchas de las consideraciones vertidas por la impugnante en estos obrados tienen su pertenencia al proceso electoral y no al llevado ante este organismo. Por ello deberá ser allí, en el proceso de elecciones, donde cada uno podrá resaltar sus virtudes y demostrar las debilidades ajenas, a los efectos de conseguir para si la voluntad del electorado (en igual sentido S.C.B.A. Voto de los Dres. Francisco H. Roncoroni y Luis E. Genoud in re “Rivas, Jorge y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad ley 13.063” del 20/08/2003).

VI.- Daño a la integridad del sistema por omisión legislativa.-

Que ya en 2009, cuando esta Junta resolvió la cuestión de las candidaturas testimoniales (resolución del 21 de mayo de 2009 en el expte. 5200-12306/09) expresó la necesidad de la regulación de la cuestión por vía legislativa.

Que, si bien en dicha oportunidad este Organismo de la Constitución exhortó a los poderes del estado a resolver la cuestión, luego de 15 años, no hubo ningún tipo de regulación.

Que por ello corresponde reiterar dicho pedido al Poder Legislativo Provincial a que regule el tema, haciéndole saber que esta Junta pone a disposición de la Honorable Legislatura de la Provincia a sus equipos técnicos para asistir, en lo que consideren corresponder, para obtener una regulación como tienen varios países.

Que corresponde manifestar la preocupación de este Cuerpo por la clara deficiencia legislativa que deviene en una desprotección al elector de la Provincia, en similares términos en que lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en "Apoderado del MO.PO.BO, Apoderado del M.I.D. y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As. contra H. Junta Electoral Pcia. Buenos Aires. Recurso de queja" (Ac 102.434), "Partido Unión del Centro Democrático sta. Reconocimiento" (Ac 106.992), "Partido Unión Popular sta. Reconocimiento" (Ac 106.993), "Movimiento Socialista de los Trabajadores s/recurso de queja" (ac 107.014), entre otros, donde se expresó que resulta necesario exhortar a los poderes del estado a que aborden la regulación que prevea situaciones como la presente.

Que, en virtud de lo antedicho se debe afirmar que no se advierte argumento jurídico que permita hacer lugar a las impugnaciones planteadas.

Así lo voto.

La Dra. Ana María Bourimborde dijo:

Adhiero al voto de la Presidente Dra. Hilda Kogan.

El Dr. Eduardo Raúl Delbes dijo: Adhiero al voto de la Presidente Dra. Hilda Kogan y reitero, como manifesté en la Resolución de fecha 21 de mayo de 2009, en las actuaciones "APODERADOS UCR Y ARI S / IMPUGNACION DE CANDIDATURAS TESTIMONIALES" (EXPTE. Nº 5200 12306/09), entre otras, que resulta necesario exhortar a los poderes del estado a que aborden el tratamiento del tema sin postergaciones que atentan a la fe pública.

El Dr. Gustavo Juan De Santis dijo:

I. Hago mío el relato de los antecedentes con el que progresó la intervención de la Dra. Kogan.

Desde esa plataforma, adhiero a cuanto desarrolla en el punto II de su voto, pues también advierto la ausencia de toda acreditación de la solicitante, que sea relativa a su legitimación para deducir la impugnación que articula.

Asimismo, considero determinante el contorno prematuro de esa presentación, como argumento bastante para desestimarla, por aplicación del artículo 22 de la ley 5109. Esa disposición normativa no deja margen de duda, en relación con la oportunidad adjetiva para deducir impugnaciones a los candidatos de las fuerzas políticas, en cuanto la establece en los cinco días posteriores a la oficialización de listas (art. 22 ley 5109 cit.).

Pendiente aun esa contingencia, que es condición necesaria a toda impugnación, cualquiera sea su causa, la deducida, que no individualiza tampoco a quienes se consideran incursos en la causal de inhabilidad que la abastece, no puede prosperar.

Veo suficiente a ese núcleo argumental para rechazar la impugnación que ventila el presente.

II. Sin embargo, no escapa a mi consideración la notoriedad en la que informa la Dra. Kogan el desarrollo conceptual que sigue a esa primera inferencia, en los apartados III, IV y V de su voto.

En tal sentido, debo decir, que más allá que esa valoración deba acompañar al acto de oficialización de listas o al de pronunciamiento singular de las impugnaciones que se deduzcan después de ella, nada obsta a que la Junta Electoral fije criterio relativo, con tributo a cualquiera de las dos ocasiones, estableciendo una pauta general de entendimiento como la que propone la exégesis que acompaña y que ya dejara establecida este mismo organismo por resolución del 21.05.2009, a la que cabe reenviar.

Así, con arreglo a lo expuesto, formulo mi adhesión.

III. Discrepo, en cambio, respecto a la exhortación al Poder Legislativo, que la intervención de la Dra. Kogan consigna bajo los fundamentos del apartado VI, en cuanto perfilan una situación de daño a la integridad del sistema, por omisión legislativa, que no aprecio con presencia reinante. Ello así, en la medida que los principios generales del derecho, que han sido considerados, son los componentes que, presentes en el sistema jurídico, dan respuesta suficiente a la cuestión que suscita el caso y para la que la falta de norma legal expresa no es óbice.

Luego, no advierto la entidad de una situación que, si bien podría informar la presencia de una expectativa razonable en dirección al dictado de norma expresa, en cuanto ello mejor sufragaría las reglas de seguridad jurídica, igualdad

e inviolabilidad, constitutivas, entre otras, del estado de derecho, sin embargo, el juego del principio republicano de las zonas de reserva de cada poder del estado edifica impedimento suficiente para adoptar la medida propuesta. En ese equilibrio, el ejercicio de la función legislativa supone el juicio de mérito relativo a cuanto legisle y a éste sin interferencias ni otras conductas que superen las de colaboración institucional, ámbito éste ajeno a la variable que se auspicia.

No veo posible, pues, la propuesta en tratamiento, en la medida que la percibo excediendo el umbral de conocimiento del suceso, a los fines de su valoración por aquel poder del estado, siendo que no es posible rebasar esa plataforma.

En ese escenario, la indicada notoriedad del que ocupa esta intervención exime, incluso, de adoptar esa variable informativa.

Por esas razones, expreso mi disidencia parcial.

Así me expido.

El Dr. Federico Gastón Thea dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gustavo Juan De Santis.

Por ello,

La Junta Electoral de la Provincia R E S U E L V E

1) No hacer lugar a las impugnaciones deducidas en estas actuaciones;

2) Por decisión de la mayoría, hacer saber a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires lo manifestado en el Considerando VI;

3) Notifíquese.

DRA. HILDA KOGAN, PRESIDENTE - DRA. ANA MARÍA BOURIMBORDE, VICEPRESIDENTE - DR. EDUARDO RAÚL DELBÉS, VOCAL - DR. GUSTAVO JUAN DE SANTIS, VOCAL - DR. FEDERICO GASTÓN THEA, VOCAL. SR. DANIEL JORGE DEMARÍA MASSEY,
SECRETARIO DE ACTUACIÓN.

Corrientes

Juzgado de Ejecución Tributaria Corrientes

Corrientes, 27 de Junio de 2025.

Sentencia N° 7

VISTOS: Esta causa caratulada "Incidente de medida cautelar en autos: Partido Nuevo c/Gobierno de la Provincia de Corrientes s/amparo" Expte. I15 276526/1,

RESULTANDO: a) Que con fecha 27/06/2025 se presenta la Dra. Evelyn Karsten DNI. N° 24.046.787, en el carácter de apoderada del Partido Nuevo, promoviendo acción de Amparo - Nulidad por Inconstitucionalidad e Inaplicabilidad del Decreto Provincial N°: 1260/2025, Proceso Electoral Corrientes- Solicitando medida Cautelar Urgente, con habilitación de día y horas, contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes.

Señala que el Decreto Provincial N° 1260/2025, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, es violatoria de mandatos constitucionales, y no ser una facultad propia del Poder Ejecutivo provincial; que resulta extemporánea y contraria al debido proceso electoral, la introducción modificación sustancial y unilateral en las reglas preexistentes del proceso electoral provincial actualmente en curso, con claros menoscabo a los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad, seguridad jurídica, y transparencia electoral, consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Corrientes, la Ley Electoral Provincial, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Al solicitar la medida cautelar señala que con el objeto de preservar el normal desarrollo del proceso electoral en curso, solicita se dicte, como medida cautelar urgente, la suspensión inmediata de los efectos del Decreto N°: 1260/2025, en tanto dicho acto administrativo altera de manera sustancial e inconstitucional las condiciones bajo las cuales se desarrolla el proceso electoral vigente.

b) Que habiéndose formado el presente incidente, con fecha 27/06/2025 se llama autos para resolver.

CONSIDERANDO: I En relación a la medida requerida por el presentante, diré que la Ley 2903 en su art. 17, regula la cautelar innovativa, instituto procesal que, además, se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (en adelante C.P. C. y C.) vigente, ley 6556, mediante su art. 199.

El conocimiento jurisdiccional acerca de la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la cautelar es sumario, de cognición en el grado de apariencia y no de certeza, por lo que el examen de los elementos pertinentes ha de encontrar su propio límite en el ámbito reservado para el pronunciamiento definitivo de la cuestión, esto es, sin que la admisión de la cautelar importe en modo alguno prejuzgar sobre el fondo de la controversia judicial.

II En el caso que nos ocupa observo que se dan los recaudos generales de admisibilidad y procedencia del instituto cautelar innovativo -art. 200 del C.P.C. y C.:

Probabilidad y no simple verosimilitud del derecho invocado: está acreditado con la documentación presentada en el principal -acción de amparo- que tengo a la vista, como así también el curso vigente del cronograma electoral, a escasos días del vencimiento del plazo establecido para la presentación de alianzas electorales, de presentación de listas, posterior oficialización de candidaturas, padrones, etc.

La reglamentación del proceso electoral debe emanar de una norma con jerarquía legal, en tanto que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no le permite alterar sustancialmente el régimen electoral, y mucho menos hacerlo en plena vigencia del proceso.

El Decreto 1260/25 cuestionado, carece de sustento legal adecuado y se excede en sus atribuciones, vulnerando lo dispuesto por el art. 5 y 123 de la Constitución Nacional y el art. 25, 27 y 72 concordantes y sucesivos de la Constitución de la Provincia de Corrientes; toda vez que su letra modifica de manera sustancial las condiciones de adhesión de boletas, parte esencial del procedimiento electoral, cuya regulación solo puede provenir de una ley.

El Poder Ejecutivo Provincial por vía del Decreto N° 1260/2025 altera y afecta el cronograma electoral dispuesto en clara violación de la ley electoral (ley N° 135/2001 Código Electoral Provincial). y de la Constitución Provincial de aplicación al presente a saber:

El art 25 de la constitución provincial dispone " La libertad electoral es inviolable, en la forma y bajo las responsabilidades establecidas por esta Constitución y la ley.

El art 27 de nuestro máximo texto legal dispone como legitimación que "Los principios, garantías y declaraciones establecidos en esta Constitución no podrán ser alterados, bajo pena de nulidad, por las leyes que los reglamenten. Toda ley, decreto, orden o resolución emanados de las autoridades, que impongan a los principios, libertades y derechos consagrados por esta Constitución, otras restricciones que las que la misma permite o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que ella asegura, serán nulos y sin valor alguno.

En cuanto a la legislación electoral que constituye el " régimen electoral de la provincia Parte Segunda Título I en su art 70 señala que las normas que constituyen este son la constitución y la ley.

El art 72 se refiere a las bases para la ley electoral.

El art 78 establece que La ley determinará las limitaciones y prohibiciones ai ejercicio del sufragio.

El art 118 de la constitución establece que Corresponde al Poder Legislativo: " --....22) dictar la Ley General de Elecciones;

El avance del Poder Ejecutivo en materia electoral viola el principio de reserva de ley (118 y 72 de la constitución provincial) y altera la función republicana propia de la división de funciones que garantiza el art 1 de nuestro máximo texto legal y por ende viola el art 5 de la Constitución Nacional, todo ello en función de los hechos que paso a exponer.

El Decreto 1260/25 -en crisis- introduce nuevas restricciones al uso de adhesiones entre partidos políticos provinciales y municipales, prohibiendo expresamente la adhesión de una lista municipal a más de una lista provincial, lo que hasta entonces

estaba permitido por interpretación jurisprudencial y por la práctica política reiterada en procesos anteriores; lo que altera una condición no prevista en la ley electoral (Decreto Ley 135/2001), alterando de facto el contenido normativo del artículo 62, inciso I, del Código Electoral Provincial, sin contar con sustento legal alguno que habilite.

Notese que vulnera gravemente los principios de certeza, previsibilidad, igualdad electoral y seguridad jurídica, indispensables en todo régimen democrático; y trae con grotesca arbitrariedad e ilegitimidad una verdadera modificación normativa que interviene de forma sustancial en la oferta electoral y en la estrategia de participación política de las agrupaciones, generando consecuencias prácticas irreversibles.

La constitución señala que existe una reserva a favor del Legislativo, en cuyo caso se trata de un mandato con "fuerza obligatoria de orden público e inexcusable" por lo que dice Quiroga Lavié (Quiroga Lavié, Humberto " De las reservas legislativas dispuestas en la Constitución: reserva de ley y reserva de reglamento " LA LEY 1992- A , 774) que "Las reservas legislativas dispuestas en los textos constitucionales son aquellos ámbitos materiales de la legislación que están asignados en forma exclusiva (o, según sea el caso), para su producción, a uno de los poderes del Estado. Ello implica que dichas materias no pueden ser invadidas por el ejercicio legislativo de otro poder distinto a quien es titular de la respectiva reserva, salvo el caso de una delegación de la misma, si ella estuviera expresamente autorizada en el sistema institucional. (...)

Por ello es que la materia propia de la reserva de ley no está configurada por una sustancia propia, identificable a priori, a partir de la identificación de la función propia del legislar: por el contrario, es la soberanía del constituyente la que decide cuáles son las materias que forman la reserva de ley, sin que se pueda salir a objetar el criterio utilizado en esa instancia.

Violación al principio de legalidad y reserva de ley:

La reglamentación del proceso electoral debe emanar de normas con jerarquía legal, en tanto que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no le permite alterar sustancialmente el régimen electoral máxime cuando se encuentra en curso y plena vigencia del proceso.

El decreto en cuestión carece de sustento legal adecuado y se excede en sus atribuciones, vulnerando lo dispuesto por el art. 5 y 123 de la Constitución Nacional y el art. 25, 27 y 72 cc. y ss. de la Constitución de Corrientes.

La reglamentación del proceso electoral debe emanar exclusivamente de normas con jerarquía legal -que no es el caso- y en cumplimiento de los principios de legalidad, razonabilidad y división de poderes que rigen nuestro ordenamiento constitucional.

La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo provincial, prevista en el art. 162 inc. 2 de la Constitución de Corrientes, en modo alguno puede ser entendido para alterar el proceso electoral; que ya ha sido formalmente iniciado.

El sistema electoral refiere a la forma de representación política: voto proporcional, mayoría simple, distritos uninominales o

plurinominales, etc. Tiene carácter político y estructural, y su diseño requiere necesariamente de una ley formal, ya que impacta directamente en la expresión de la voluntad popular.

El régimen electoral, en cambio, está compuesto por el conjunto de normas que regulan el procedimiento electoral en sentido amplio: presentación de candidaturas, oficialización de boletas, adhesiones, cronogramas, padrones, etc. Aun cuando admite cierta reglamentación administrativa para aspectos operativos, sus elementos sustanciales también deben ser fijados por ley, especialmente cuando se afectan derechos políticos.

Esta diferencia conceptual es clave, porque el Decreto Nº 1260/2025 interviene directamente en el régimen electoral, al modificar de manera sustancial las condiciones de adhesión de boletas, es decir, una parte esencial del procedimiento electoral, cuya regulación sólo puede provenir de una ley; violentando abiertamente la ley electoral; máxime reitero en un proceso en curso.

La Constitución de la Provincia de Corrientes, en su art. 25, establece categóricamente que "la libertad electoral es inviolable, en la forma y bajo las responsabilidades establecidas por esta Constitución y la ley. Este mandato remite a una reserva legal estricta: solo una ley formalmente dictada por el Poder Legislativo puede alterar o establecer condiciones para el ejercicio del sufragio o la organización del proceso electoral. De manera concordante, el art. 27 de la Carta Magna provincial dispone que "los principios, garantías y declaraciones establecidos en esta Constitución no podrán ser alterados, bajo pena de nulidad, por las leyes que los reglamenten. Toda ley, decreto, orden o resolución que imponga restricciones distintas a las que la Constitución permite será nula y sin valor alguno".

Por último, desde el punto de vista federal, el art. 5 y el art. 123 de la Constitución Nacional obligan a las provincias a organizar sus instituciones bajo el sistema republicano y a garantizar la autonomía municipal. Al imponer restricciones a las alianzas municipales y condicionar sus adhesiones a una alianza provincial preeexistente, el decreto invade además la esfera constitucional de los municipios, cuya autonomía electoral está garantizada.

Reiterando enseñanzas de la CSJN que ha señalado: "...a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido pues, «toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento (...) que exal limite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de sus disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo» (Fallos 155: 290)" pues [l]as decisiones de los poderes públicos, incluidas las del Poder Judicial, se encuentran sujetas y abiertas al debate público y democrático. Pero ello no puede llevar a desconocer ni las premisas normativas sobre las que se asienta el control judicial de constitucionalidad, ni que este sistema está, en definitiva, destinado a funcionar como una instancia de protección de los derechos fundamentales de las personas y de la forma republicana de gobierno. En este marco los jueces deben actuar en todo momento en forma independiente e imparcial, como custodios de

estos derechos y principios a fin de no dejar desprotegidos a todos los habitantes de la Nación frente a los abusos de los poderes públicos o fácticos" (CSJN Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho s/acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautela". C.S. R. XLIX (18/06/2013).

Agregando la misma CSJN "...Que asimismo cabe señalar que es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos: 137:47, entre otros). La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (Fallos: 32:120, entre otros).

Es pacífica jurisprudencia que "...es por ello que a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues "toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento (...) que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo" (Fallos: 155:290).

Extemporaneidad: Dejamos expresamente señalado que el Poder Ejecutivo carece de una potestad reglamentaria autónoma para reglamentar una ley electoral mediante la forma y modo en que emitió el decreto cuestionado, también señalamos que altera las reglas de juego del proceso electoral ya convocado e iniciado por el Decreto N° 1056 Corrientes, 26 de mayo de 2025 y en los fundamentos del mismo señala que "... Que el Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones populares de acuerdo con en el Régimen Electoral consagrado en la Constitución provincial, artículos 69 a 81, y de conformidad con las previsiones del artículo 163 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001.

Que conforme los artículos 53 y 54 del Decreto Ley N° 135/2001, la convocatoria a elecciones será hecha por el Poder Ejecutivo, noventa (90) días antes de la fecha de la elección al menos, de anticipación, y expresará: 1) Fecha de elección; 2) distrito electoral; 3) clase y número de cargos a elegir; 4) número de candidatos por los que puede votar el elector, y 5) indicación del sistema electoral aplicable.

De tal modo que la modificación del Dto-ley 135/2001 so pretexto de reglamentación es una alteración de la normativa vigente al momento del acto y tal decisión viola la teoría de los propios actos. El decreto es manifiestamente extemporáneo. Conforme a doctrina y jurisprudencia consolidada (CSJN, Fallos 316:2743, 327:4254), las reglas del proceso electoral no pueden modificarse una vez que éste ha comenzado, ya que ello vulnera los principios de certeza y previsibilidad propios de un Estado de Derecho.

El Decreto Provincial N° 1260/2025 ha sido dictado en forma manifiestamente extemporánea, esto es, cuando ya se encontraba iniciado formalmente el proceso electoral provincial, con la convocatoria a elecciones ya realizada mediante decreto previo y

con plazos en curso para la presentación de alianzas y listas de candidatos. En este contexto, la emisión de una norma que modifica las condiciones esenciales del procedimiento comicial implica una alteración ilegítima y arbitraria de las reglas de juego democráticas.

La extemporaneidad no es un simple defecto formal, sino una transgresión sustancial al principio de razonabilidad, el cual exige que los actos de los poderes del Estado respeten los límites impuestos por la Constitución, tanto en su contenido como en su oportunidad. Como ha enseñado Bidart Campos, "la razonabilidad es una regla sustancial, a la que también se ha denominado el principio o la garantía del debido proceso sustantivo" (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, p. 361/362, Ediar, 1993). En otras palabras, el contenido del acto estatal debe ser razonable: el acto irrazonable es arbitrario, defectuoso e inconstitucional.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el precedente que: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse, en ese mismo sentido, a cuestiones electorales ha expresado que "La Constitución ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite el ejercicio de los [derechos] que ella reconoce no es del resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos en el uso de las facultades que le son propias, aunque sí le incumbe pronunciarse acerca de los poderes reglamentarios del Congreso para establecer restricciones a los derechos teniendo en cuenta para ello, la naturaleza, las causas determinantes y la extensión de las medidas restrictivas o limitativas (Fallos: 126:161)" (Fallos: 310:819).

La extemporaneidad del decreto también vulnera el principio de seguridad jurídica y previsibilidad. Como afirmó la Corte Suprema en "Ríos, Rogelio c/ Catamarca" (Fallos 316:2743) y en "Partido Justicialista c/ Santiago del Estero" (Fallos 327:4254), "Las reglas que regulan el proceso electoral deben ser estables y preexistentes al inicio del mismo, pues su modificación durante la ejecución de los actos preparatorios afecta la seguridad jurídica, la transparencia y el principio de legalidad que debe regir todo acto estatal que incida en la expresión del sufragio".

En igual sentido se pronunció la Cámara Nacional Electoral al señalar que: "[e]s un principio básico de derecho político y electoral, que debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. Postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar CNE, fallo 3321/04, "Partido Nueva Generación s/ apela acta nro. 22/03, punto I -Junta Electoral Nacional-, elección 23/11/03".

Debe recordarse que las reglas de juego en democracia consisten en un régimen electoral que permita a los partidos y alianzas prepararse para una competencia justa, sin trampas, en condiciones de igualdad. El Decreto 1260/2025, lejos de constituir una mera reglamentación, se transforma en una regla de competencia, orientada a favorecer al sector oficialista, al imponer condiciones restrictivas en el uso de boletas colectoras, afectando

la posibilidad de adhesión de listas municipales a más de una boleta provincial.

Hay una presunción de legalidad y legitimidad en lo que esta institución desarrolla (el llamado "fair play" o juego limpio, dicho en lenguaje de Bobbio "reglas de juego claras", aquellas que permiten competir; diferenciadas de las normas de "estrategia" aquellas que le permiten ganar. El estado garantiza las reglas de juego, solo interviene cuando mediante su alteración se puede afectar el sistema. (Bobbio, Norberto "El futuro de la democracia" Ed Fondo de cultura económica. México. 1993 pág. 52 y sig.)

Este cambio se produce en un momento clave: posterior a la convocatoria a elecciones, lo cual agrava su ilegitimidad. En otras palabras, en pleno proceso electoral, ya convocado por decreto previo, y con la adhesión de numerosos municipios, se introduce una modificación sustancial que beneficia a un sector determinado. El art. 162 de la Constitución Provincial, que reconoce la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, no habilita el dictado de actos administrativos que alteren la sustancia del régimen electoral en curso. Pretender que una "reglamentación" pueda introducir un cambio tan radical en la modalidad de participación electoral equivale a vaciar de contenido el principio de razonabilidad y a convalidar un uso arbitrario del poder.

Violación del debido proceso electoral y seguridad jurídica: Se agrava la situación con el cambio de reglas de competencia cuando el organismo previsto por la Constitución Provincial -La Junta Electoral de Corrientes- confirmó el cronograma para las próximas elecciones provinciales del 31 de agosto de 2025. Según indicaron, el día 30 de junio será el último plazo para solicitar reconocimientos de alianzas, mientras que el 12 de julio finalizará el plazo de registro de candidatos y pedido de oficialización de listas.

Es decir, cuando ya se encontraba vigente la convocatoria electoral -con cronograma oficial comunicado por la Junta Electoral Provincial y plazos en curso para la presentación de alianzas y listas-, el Poder Ejecutivo emitió un acto administrativo que altera de manera sustancial las reglas aplicables al proceso, al imponer nuevas condiciones a la adhesión de boletas (listas colectoras), restringiendo una herramienta que ha sido tradicionalmente utilizada por múltiples fuerzas políticas como forma de cooperación electoral.

En este contexto, el cambio de reglas no es neutral, sino que se configura como una nueva regla de competencia favorable al sector oficialista, que promueve y patrocina al gobernador de la provincia. Esta situación desnaturaliza el sentido de la atribución contenida en el art. 162 de la Constitución Provincial, que confiere al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar leyes, pero no lo autoriza a modificar aspectos sustanciales del régimen electoral en curso ni a intervenir en el diseño de las condiciones de competencia política. En el caso concreto, dicha intervención resulta claramente arbitraria, y por ende violatoria de los artículos 25 y 27 de la Constitución de Corrientes, que consagran el derecho a la libertad electoral y a la igualdad ante la ley, y establecen la nulidad de los actos que alteren esas garantías.

Afectación al principio de igualdad electoral: La modificación introducida por el Decreto Nº 1260/2025 afecta gravemente el principio de igualdad electoral, al alterar en forma intempestiva y sin sustento legal válido las condiciones bajo las cuales los partidos y alianzas venían organizando su participación en el proceso electoral. Cambiar las reglas en medio del proceso puede beneficiar arbitrariamente a ciertos sectores en detrimento de otros, quebrando la igualdad entre partidos y ciudadanos. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional y el artículo 34 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

En este sentido, debe recordarse que una "lista" es la nómina registrada de todos los candidatos de un partido o agrupación para los cargos que deben proveerse, sin importar si dicha lista ha sido propuesta por uno o varios partidos. Lo relevante, desde el punto de vista electoral, es que la suma de los votos válidos emitidos a favor de dicha lista -sin importar desde cuál agrupación provengan- se acumula y computa de manera conjunta. Recién sobre esa sumatoria debe hacerse efectiva la aplicación del artículo 62 de la Ley N.º 135/2001.

Este criterio tiene por finalidad garantizar que la voluntad del elector sea respetada en su totalidad. Cuando un ciudadano opta por una boleta que contiene candidatos idénticos a los de otra lista, pero lo hace desde la propuesta de un partido distinto -con ideario y posicionamiento político propio- no está simplemente repitiendo un voto: está emitiendo una decisión autónoma desde una plataforma diferente. Las llamadas "listas colectoras" permiten precisamente esa expresión plural, reconociendo que distintos espacios pueden coincidir en una propuesta de candidaturas sin renunciar a su identidad partidaria.

Desconocer esta herramienta en medio del proceso electoral implica suprimir una vía legítima de representación, con el efecto de invalidar la voluntad de ciudadanos que optan por votar a los mismos candidatos desde distintas opciones partidarias. Así lo ha señalado de forma clara la Cámara Nacional Electoral en el fallo Nº 783/89, donde afirmó:

"Lista no es equivalente a partido (...). Nada impide que dos o más partidos presenten idénticas nóminas de candidatos para la misma categoría de cargos, cada uno en su boleta también oficializada, y que los guarismos que la lista obtiene en cada boleta se acumulen (...). Toda interpretación que pudiera conducir a computar de manera separada los votos obtenidos por idénticos grupos de candidatos -es decir, por una misma lista- importaría desconocer la voluntad mayoritaria del electorado libremente expresada".

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo del 15/11/1999 (Expte. 264, "Partido Demócrata s/ oposición a sumatoria de votos"), convalidó expresamente la validez de la sumatoria de votos entre partidos que postulaban una misma lista de candidatos, aun sin mediar alianza formal. En esa misma línea, en Fallos 9:314 y en decisiones posteriores (como el caso "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja c. Provincia de La Rioja", de 2019), el Tribunal sostuvo que "la pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno" y que debe

evitarse toda interferencia que distorsione la auténtica expresión de la voluntad popular.

La supresión de las listas colectoras dispuesta por el decreto impugnado, al impedir que distintas agrupaciones puedan presentar idénticas listas desde distintas boletas, rompe el principio de igualdad en la competencia electoral y distorsiona la veracidad del escrutinio, alterando la correspondencia entre los votos emitidos y la voluntad real del electorado.

En efecto, como lo señala el Dr. Hernán Goncalves Figueiredo, "la voluntad del elector exige despejar cualquier factor que pueda tergiversar de algún modo la expresión de la auténtica voluntad de los electores. En este sentido, tiende a garantizar que los votantes puedan expresar, en las urnas, su verdadera intención política" (Manual de Derecho Electoral, Ed. Di Lalla, 2013, p. 174 y ss.).

Incompatibilidad con estándares internacionales:

El Decreto N° 1260/2025 resulta incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos políticos y garantías democráticas, conforme lo establecen los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ambos con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Estos instrumentos internacionales garantizan el derecho de toda persona a participar en elecciones libres, periódicas y bajo condiciones de igualdad, tanto en calidad de elector como de candidato. La emisión de un decreto extemporáneo que modifica sustancialmente las reglas de competencia electoral, afecta de forma directa ese derecho, al crear nuevas barreras de acceso y modificar condiciones previamente establecidas en plena ejecución del proceso comicial.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 25 (sesión 1510, 57º período de sesiones, 12/7/1996), al interpretar el art. 25 del PIDCP, ha sostenido que: "Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de un depósito para la presentación de candidaturas deberán ser razonables y no tener carácter discriminatorio". Y agregó: "El derecho de las personas a presentarse en las elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura" (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas -observación general n. 25: 12/7/1996).

El decreto establece condiciones restrictivas, que afectan tanto a candidatos como a agrupaciones que habían planificado su participación con base en un sistema legal vigente. Se da, en los hechos, una alteración del "acceso en condiciones generales de igualdad" a los cargos públicos, tal como lo exige el artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez, debe señalarse que el artículo 23.2 de la CADH dispone que cualquier restricción al ejercicio de los derechos políticos debe estar regulada por ley formal, y sólo puede fundarse en razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil

o mental, o condena penal firme, siempre bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Nada de esto ocurre en el presente caso, donde la modificación del régimen se produce por decreto del Poder Ejecutivo y no por ley, sin cumplir con los estándares mencionados. Pero además, el análisis no debe limitarse al derecho individual de quienes participan del proceso, sino también considerar el impacto institucional. La Carta Democrática Interamericana, adoptada por la OEA en 2001, y reconocida como parte del corpus iuris del sistema interamericano, refuerza este marco. Conforme sus artículos 3 y 4, son elementos esenciales de la democracia representativa el acceso al poder conforme al Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos y la existencia de elecciones libres y justas.

El documento señala expresamente que el acceso al poder y su ejercicio deben estar sujetos al Estado de Derecho, y que las normas que rigen dicho acceso no pueden modificarse con el fin de favorecer a quienes ya detentan el poder en perjuicio de las minorías políticas. Las alteraciones a las reglas del juego electoral, adoptadas de forma unilateral, erosionan el sistema democrático y vulneran la institucionalidad y la igualdad de condiciones que deben regir cualquier competencia comicial.

En consecuencia, el Decreto N° 1260/2025 se encuentra en abierta contradicción con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos políticos, participación ciudadana y garantías democráticas, por lo que su validez debe ser desestimada por contrariar no sólo normas internas, sino principios fundamentales del orden jurídico interamericano e internacional.

Violación del control de convencionalidad: El control de convencionalidad, que implica verificar que las leyes y actos de gobierno sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos, debe ser realizado por todos los órganos del Estado, incluyendo jueces y funcionarios administrativos, de oficio, es decir, por iniciativa propia, y no solo a pedido de parte. Esto significa que cualquier autoridad pública, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de asegurarse de que sus actuaciones no violen los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

El control de convencionalidad no es exclusivo del Poder Judicial, sino que incumbe a todos los poderes y órganos del Estado, por lo que las autoridades deben verificar la compatibilidad de sus actos con los tratados de derechos humanos de forma continua, no solo cuando se presenta una denuncia o recurso, extendiéndose a todas las autoridades públicas, incluyendo legisladores, funcionarios administrativos y cualquier otro órgano del Estado lo que se infiere de lo resuelto por la Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, del 20 de marzo de 2013 de lo que surge que a) el control de convencionalidad no solo debe efectuar el poder judicial doméstico de un país, sino todos sus órganos administrativos, y b) las sentencias son de seguimiento obligatorio para todos los países que presenten casos análogos.

El perjuicio irreparable o de difícil reparación: surge de la naturaleza irreversible propia del transcurso del tiempo y la imposibilidad de ejercer los derechos constitucionales afectados, situación que justifica el adelanto de la jurisdicción requerido, pues aun en el caso del dictado de, un eventual decisorio favorable, podría resultar ilusorio el derecho obtenido.

Respecto del peligro en la demora, se aprecia en la inconveniencia que la reforma electoral analizada en autos, ya que, para la seriedad en su realización, se deberían efectuar durante los años en que no hay elecciones, en dicho sentido “el tratamiento procesal de los asuntos de Derecho Público Electoral no es siempre asimilable al que rige los de Derecho Privado, ni aún a los de Derecho Público, ya que están sometidos a un cronograma rígido, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección”. “Derecho Electoral” [Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021 pág. 341].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Yatama c/Nicaragua” (CIDH -2005, párrafo 206), al pronunciarse por primera vez sobre una cuestión de fondo vinculada con derechos políticos y electorales, ha elevado a la materia electoral el principio del debido proceso electoral consagrado en el art. 8º de la Convención

Americana, constituyendo en consecuencia, el estándar del debido proceso electoral, garantía que se completa con el “principio de legalidad electoral” y el “derecho a la revisión por una autoridad electoral independiente. En dicho caso, la CIDH, señaló que “es necesario que el estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. [Ob. Cit. Pág. 327-329].

Debo resaltar, como lo puntualicé en el párrafo anterior, la probabilidad del derecho invocado, se encuentra reflejado en la circunstancia de la inminente alteración del plexo normativo electoral ante un proceso comicial en curso. Como lo tiene dicho la Corte Suprema: “Es de la esencia de las medidas cautelares enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva” (CSJN, 48.426, 7/8/97, “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafo Graf SRL y otros”, C.2348, XXXII-R.H.).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia, también ha dicho: “La cautelar innovativa se caracteriza por ser absolutamente restringida en su admisión, es decir que, para ser otorgada sólo cabe confrontar la afectación de un derecho líquido y lesionado por actos arbitrarios o manifiestamente ilegales con las cláusulas de la Constitución Nacional, no siendo menester mayor debate y prueba” (STJ de Ctes., Res. N° 108/02, en autos: “González, Julián M. c/ Poder Legislativo s/ Amparo”).

Asimismo, cabe señalar que la legislación local prevé la posibilidad de admisión de medida cautelar en el art. 17 de la ley 2903, en tanto dispone, “al interponerse la acción de Amparo el tribunal a

pedido de parte, y si lo creyera imprescindible podrá dictar una medida de no innovar en relación al acto atacado...”. Al respecto corresponde aplicar al caso el art. 199 reza: “Medida cautelar innovativa. Es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o derecho existente antes de la petición de su dictado. Art. 200. Presupuestos. Podrá decretarse la medida cautelar innovativa siempre que se demuestre: a) probabilidad y no simple verosimilitud del derecho invocado; b) perjuicio irreparable o de difícil reparación. 201. Facultad del Juez. El juez o de oficio o a pedido de parte, dictará la medida innovativa por el lapso que estimara razonable, según la circunstancias del caso”.

Sin perder de vista que las medidas cautelares deben guardar un justo equilibrio entre el interés que se intenta garantizar con dicho auxilio jurisdiccional y el perjuicio que se ocasiona, de ahí que han de quedar siempre supeditadas a las circunstancias del caso, en particular a su revisión en cualquier etapa del proceso cuando las circunstancias así lo exijan entiendo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa (art. 199 y ctes. del C.P.C. Y C. y art. 17 de la ley 2903).

Lo precedentemente resuelto, no implica en modo alguno adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión llevada a consideración en la acción de amparo también deducida.

RESUELVO: 1º) HACER lugar a la medida cautelar innovativa y en consecuencia ordenar al Poder Ejecutivo Provincial, la suspensión inmediata de los efectos del Decreto Provincial N°: 1260/2025; mientras se sustancia la presente y hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

2º) Librar, por Secretaría, cédula papel a la Mesa de Entrada del Gobierno Provincial con habilitación de días y horas.

3º) INSÉRTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE, electrónicamente conforme artículo 108 inc. k) del CPCyC., con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.

DR. ALEJANDRO O. AQUINO BRITOS, JUEZ (JUZGADO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA CORRIENTES). DR. RAMIRO MANUEL, LÓPEZ, SECRETARIO ACTUARIO

Cámara de Apelaciones con Competencia Administrativa y Electoral. Resolución del 3 de julio de 2025 (Sentencia N° 1). Exp. 276375/25.

En la ciudad de Corrientes, a los TRES (03) días del mes de JULIO de dos mil veinticinco, esta Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral se constituye, de conformidad a lo establecido en el art. 28 del L.O.A.J., con las Doctoras MARTHA HELIA ALTABE, MARIA HERMINIA PUIG y NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN, conforme al orden de votación oportunamente establecido, a fin de dictar sentencia en la causa caratulada "RECURSO DE NULIDAD Y/O DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO PROVINCIAL N° 1260/2025 (ELECTORAL)", Expediente N° EXP 276375/25.

A continuación, la Señora Vocal Doctora MARTHA HELIA ALTABE formula la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA

Como la practicada por la Sra. Magistrada de Primera Instancia se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

Contra la Sentencia Electoral N° 01 de fecha 27.06.2025 que en su parte dispositiva expresa: "1º) HACER LUGAR a la acción PROMOVIDA a fs. 02/09 y en consecuencia declarar la INCONSTITUCIONALIDAD y NULIDAD del apartado b) del Decreto N° 1260 de fecha 18/06/2025, dictado por el Pode Ejecutivo provincial, por resultar violatorio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 162 de la Constitución provincial y los estándares internacionales, y acorde los fundamentos dados en el considerando. 2º) Notifíquese a las partes por medios electrónicos (art. 108 inc. k) del CPCyC) con HABILITACIÓN DE DÍAS HORAS. Divulgase atento al cronograma electoral en curso. 3º) Insértese, regístrese, notifíquese y archívese.", la Fiscalía de Estado deduce recurso de apelación y nulidad en subsidio.

Por la Providencia N° 5693 del 28.06.2025 se ordena el pertinente traslado que es contestado por la parte actora, quien solicita que el recurso sea desestimado por las razones que expresa en el memorial, al que me remito en aras de la brevedad.

Por Auto N° 56938 del 30.06.2025 es concedido "con efecto NO suspensivo y trámite inmediato, ordenándose la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral".

Recibidas las actuaciones en esta Alzada por Providencia N° 2475 del 30.06.2025 se ordena correr vista de las actuaciones al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quien en fecha 01.07.2025, emite Dictamen N° 74015, en los términos que expresa y que los consideraré seguidamente.

Seguidamente se llama "Autos para Sentencia" integrándose la Cámara con sus Vocales Titulares y con el orden de votación allí establecido, todo a la fecha firme y consentido.

La Señora Vocal Doctora MARIA HERMINIA PUIG presta conformidad con la precedente relación de la causa.

A continuación, la Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral formula las siguientes:

CUESTIONES PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: En su caso, ¿debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DIJO:

El recurso de nulidad ha sido interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes, conjuntamente con el de apelación y, atento a que son idénticos los agravios que los sustentan, la solución al caso se establecerá por vía del segundo, temperamento que es conteste con la finalidad de ambos: hacer posible una sentencia ajustada a Derecho.

Desde la doctrina se ha señalado que "el objeto del recurso de nulidad no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento judicial que se estima injusto (error in iudicando), sino en lograr la rescisión o invalidación de una sentencia por haberse dictado sin sujeción a los requisitos de lugar, tiempo y forma prescriptos por la ley. De ahí que no constituyan materia del recurso de nulidad, sino de recurso de apelación, los agravios que hacen a la cuestión de fondo debatida en el pleito, como son, por ejemplo, los relativos a la errónea aplicación del derecho o valoración de la prueba."(cfr: PALACIO, Lino Enrique "DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo V; Pag. 137 y sig.; Ed. Abeledo - Perrot).

Consecuentemente, quedan excluidos del recurso de nulidad "...los errores de juzgamiento de hecho y de derecho de la resolución, materia propia (del) ...recurso de apelación... (el que) comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Es decir, que el segundo ha perdido su autonomía y queda incluido en el primero". (Cfr: ARAZI, Ronald; "DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL"; Tomo II; pag. 61; Ed. Rubinzel - Culzoni).

Por lo expresado, la índole de las cuestiones planteadas puede ser revisada, sin menoscabo del derecho de defensa, de la manera propiciada.

A LA MISMA CUESTION. LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG DIJO:

Me adhiero a lo expuesto por la Señora Vocal pre opinante, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DIJO:

I. Viene esta causa a consideración de la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes, contra el Fallo Electoral N° 01 de fecha 27.06.2025, dictado por la Sra. Magistrada de Primera Instancia.

II. El referido recurso cumple con los recaudos de admisibilidad formal, por lo que procedo a expedirme sobre su fundabilidad.

III. La Sra. Jueza de Primera Instancia, para decidir como lo hizo, expresa que apoderados partidarios se las siguientes agrupaciones políticas PARTIDO JUSTICIALISTA, AUTONOMISTA, MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR, PROYECTO CORRIENTES, NUEVO PAÍS, DE LA VICTORIA, ELI- ENCUENTRO LIBERAL, RENOVADOR FEDERAL, KOLINA, ACCIÓN POR CORRIENTES, ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD, INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR, FRENTE RENOVADOR, AGRARIO Y SOCIAL y CIUDADANOS A GOBERNAR, plantean formal RECURSO DE NULIDAD Y/O DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD contra el Decreto Provincial N° 1260/2025, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, "en tanto manifiestan que dicha norma resulta extemporánea e inconstitucional y contraria al debido proceso electoral, al introducir modificaciones sustanciales y unilaterales en las reglas preexistentes del proceso electoral provincial actualmente en curso, con claro menoscabo a los principios de legalidad, igualdad,

razonabilidad, seguridad jurídica, y transparencia electoral, consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Corrientes, la Ley Electoral Provincial, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional".

Para resolver el planteo formulado, la magistrada en primer lugar, resuelve sobre la legitimación de las partes y señala que "los accionantes del planteo efectuado y bajo análisis en la presente, acuden ante la jurisdicción en su carácter de Apoderados de Partidos reconocidos en el ámbito provincial y que se encuentran registrados bajo tal condición, y tratándose de una cuestión de neto corte e incumbencia electoral por la supuesta alteración de las condiciones y normas vigentes en pleno curso del Cronograma Electoral donde los partidos políticos y/o fuerzas políticas resultan ser sujetos imprescindibles del proceso a través de la postulación de candidatos que aspiran a acceder a los órganos políticos del estado, surge en forma evidente e incontrastable su legitimación para promoverlo".

En segundo lugar, respecto la cuestión de la competencia señala que ha tomado debida intervención la Señora Fiscal Electoral y por Dictamen de fecha 26/06/25, refiere: "...siendo que dicho Decreto reglamenta cuestiones atinentes al proceso electoral de la provincia (Decreto-Ley N° 135/01) cuya aplicación - al igual que la Ley N° 3767 de Partidos Políticos- corresponde al Juzgado Electoral, éste Ministerio Público Fiscal Electoral considera que, encontrándose en curso el proceso electoral para las elecciones provinciales y municipales previstas para el próximo 31/08/2025, Vuestra Señoría resulta competente para entender en el referido planteo, conforme las disposiciones de la Ley N° 3767 (art. 73) y el Decreto-Ley N° 135/01 (art. 44) y sus modificatorias", cuestión que tampoco fuera controvertida.

Resueltas estas cuestiones previas, trata en primer lugar "el agravio de la OPORTUNIDAD utilizada por el Poder Ejecutivo para reglamentar por decreto una norma electoral, sin que ello afecte el debido proceso electoral, la razonabilidad y seguridad jurídica y demás principios electorales fundamentales como la transparencia, integridad, imparcialidad e igualdad."

Al respecto sostiene que les asiste razón a los impugnantes cuando refieren que "el dictado del decreto se ha producido con posterioridad a la convocatoria oficial a elecciones y al inicio del cronograma electoral aprobado por la Junta Electoral de la Provincia, lo que genera un impacto directo, concreto e irreparable sobre los derechos de los partidos, alianzas y ciudadanos ya involucrados en la contienda."

Cita doctrina en la que se expresa que "el tratamiento procesal de los asuntos de Derecho Público Electoral no es siempre asimilable al que rige los de Derecho Privado, ni aún a los de Derecho Público, ya que están sometidos a un cronograma rígido, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección." (Dr. Alberto Ricardo Dalla Vía, en su obra "Derecho Electoral" [Ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2021], (O. Cit. pág. 341).

Afirmado que "Tal circunstancia pone de manifiesto la conveniencia de la estabilidad del plexo normativo electoral ante un proceso comicial convocado. Por este motivo, el análisis del Derecho Comparado muestra que existen numerosas restricciones para no cambiar las reglas antes de iniciarse un proceso electoral, las reglas arquitectónicas deben tener permanencia y ser previsibles, no debiendo formar parte de la lucha agonal. Por tal motivo sería muy conveniente que las reformas electorales se realicen con seriedad y altos niveles de consenso durante los años en que no hay elecciones, aunque muchas veces sucede lo contrario y durante los años no electorales decae el interés por debatir sobre esta materia que, en cambio, renace cuando

llegan las elecciones... (O. Cit. pág. 328)..".

Sostiene que "Actuar dentro de límites razonables hace al respecto del debido proceso electoral.", cita al respecto fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Yatama c/ Nicaragua".

Afirma que "En tanto el derecho electoral regula las vías de acceso al público, garantizar la certeza y la observancia de las reglas de juego, es una condición inexorable de la legitimidad de la autoridad de los gobernantes".

Así, "la existencia de reglas claras y que los actos de las autoridades y de los protagonistas electorales sean previsibles, en la medida, que respeten y se ajusten a aquéllas, es [una] [...] característica fundamental de un régimen democrático".

Además dice que "Otra manifestación elocuente es la regla que aconseja la estabilidad a las leyes que rigen los procesos electorales. Esto fue advertido en el derecho comparado, al punto de ser consagrado, en algún caso, como regla constitucional."

En este particular caso, sostiene que ". mediante Decreto N° 1056/25 del 26 de Mayo de 2025, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes convoca a Elecciones de senadores y diputados provinciales para el 31 de agosto de 2025. El mismo, en su Art. 3º, establece en cuanto a la norma aplicable que: "...los comicios se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Provincia de Corrientes: Parte Segunda - Título Primero - Régimen Electoral - Capítulos I, II y III, y Título Segundo, Sección Primera, Capítulos I, II y III, y lo dispuesto por el Decreto Ley N° 135/2001, y normas modificatorias y complementarias". Mediante Decreto N° 1212/25 del 10 de Junio de 2025, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes convoca a Elecciones de Gobernador y Vicegobernador para el 31 de agosto."

Refiere que en función de ello "La Junta Electoral Provincial dio amplia difusión al Cronograma Electoral en la página web oficial del Poder Judicial <https://www.juscorrientes.gov.ar/junta-electoral/elecciones-2025/convocatorias-municipales-elecciones-31-de-agosto-de-2025/> incluso de todas las resoluciones de las adhesiones municipales de los 73 Municipios al Decreto N° 1056/25 del PEP, para las Elecciones de 31 de agosto. (Acta N° 02/25, pto. 8), todas las cuales han sido dictadas a fines del mes de Mayo del corriente año."

Refiere que "Una vez efectuadas todas las convocatorias, mediante el controvertido Decreto N° 1260/25 del 18 de Junio de 2025, el Poder Ejecutivo Provincial, aprueba la reglamentación del Inciso I) del Artículo 62 del Decreto Ley N° 135/2001 - Código Electoral Provincial, disponiendo -en lo que es materia de agravio- que: "... b) En caso de celebrarse en una misma fecha las elecciones provinciales y municipales, los partidos políticos podrán llevar sus secciones de candidatos comunales adheridas a las de candidatos provinciales solo cuando: 1) presentaren candidatos locales sin conformar alianza, 2) hubieren conformado alianzas municipales únicamente con partidos que también integraren su alianza en cada una de las categorías de candidatos provinciales. Si un partido político de orden provincial no hubiese presentado candidatos propios o integrado alianzas en algunas de las categorías municipales, mediando convenio de adhesión, podrá anexar las secciones municipales de solo uno de los partidos con los que haya conformado alianza en todas las categorías provinciales. Del mismo modo, los partidos políticos de orden municipal podrán adherir sus boletas a solo una de las agrupaciones de orden provincial con la que haya conformado una alianza municipal".

Por ello, entiende que "cronológicamente hablando, el Decreto Reglamentario del inc. I) del art. 62 del Decreto Ley N.º 135/2001, fue dispuesto en fecha posterior a la Convocatoria a elecciones Provinciales (para las categorías de Gobernador - Vice - Senadores y Diputados) y luego de que los 73 Municipios dispusieran su adhesión al Decreto N.º 1056 del PEP, para las Elecciones de 31 de agosto llamando a elecciones comunales. Ergo, el cronograma electoral no solo se encontraba en curso, sino que la reglamentación aludida (18/06/25) se decretó a escasos días antes del vencimiento del plazo para solicitar el reconocimiento de Alianzas (30 de junio de 2025)."

Es por ello que sostiene que "En esa inteligencia, tenemos que si bien en nuestro ordenamiento jurídico electoral, no existe norma alguna que establezca límites temporales a la atribución que goza el poder político de turno para regular los procedimientos que habrán de regir los comicios, resulta ineludible destacar que la oportunidad para dictar normativas de esta índole por parte del Poder

Ejecutivo, debe ser efectuada en un plazo razonable, y lo prudente o aceptable sería antes de convocar a elecciones, pues de lo contrario se podrían alterar o afectar los principios rectores de la materia electoral, de seguridad, certeza y legalidad, tendientes a garantizar que las normas que rigen lo relativo al acto electoral, sean claras "antes" de dar inicio al cronograma electoral y se mantengan estables una vez efectuada la convocatoria a comicios. Surge a las claras que si el decreto ha sido impugnado por numerosas agrupaciones partidarias es que no ha existido el generalizado consenso político electoral que requiere de tiempo previo a las elecciones para poner de manifiesto el interés político y su conformación y en la reglamentación que hoy, en pleno cronograma electoral, se introduce."

En relación al agravio expresado por los accionantes, respecto a la extralimitación en las facultades reglamentarias del Poder ejecutivo provincial al dictar el aludido Decreto; recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha venido expresando que las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar. (Fallos: 330:304; 311:2339).

Ello así, "...habida cuenta que la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, si se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta. En consecuencia, aunque el Poder Ejecutivo, a través del dictado de los decretos reglamentarios, en ejercicio de la potestad que prevé el inc. 2 del art. 162 de la Constitución Provincial, puede fijar los detalles de la ley sancionada por el Poder Legislativo, en ningún caso puede alterar su espíritu, ni derogar normas legales ni crear legislación sobre un aspecto no contemplado en la norma".

La respuesta a la pregunta de si el Decreto legisla en vez de reglamentar entiende que será determinante para resolver la procedencia o no de la acción nulificadoria.

Así señala que "En el caso, si bien el art. 62 inc. I del Código Electoral Provincial que el Decreto N° 1260 viene a reglamentar, versa sobre el plazo de presentación y requisitos de las boletas, y principia previendo una cuestión relativa al tipo de papel en el que se imprimen las boletas, luego avanza sobre un aspecto que excede de lo que estrictamente define la norma.

Reza la ley que "...I)... Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel

y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio...".

En los Considerandos del Decreto cuestionado, se señala que como esta norma no sólo se aplica a la elección de candidatos a cargos provinciales, sino también a las autoridades comunales de aquellos Municipios que hubieran adherido a la fecha de la convocatoria provincial, ello deriva en la presentación de boletas con candidatos a cargos provinciales y candidatos a cargos municipales. Nada nuevo hasta allí.

Seguidamente, dice que "la proliferación de las combinaciones de boletas, conocidas como 'listas colectoras', sin criterios uniformes, razonables y legales que las ordene, puede generar confusión en el electorado e inequidad entre los competidores", lo que "conspira contra la emisión de un voto informado y afecta seriamente la calidad del proceso electoral" y con tales fundamentos dispone que "resulta preciso delimitar claramente los alcances de la posibilidad de realizar adhesiones de boletas" -el subrayado me pertenece-.

A continuación, insiste en que "la existencia de vínculo jurídico - político debe considerarse requisito indispensable para la adhesión de las secciones de candidatos municipales a las de candidatos provinciales, no completándose el mismo cuando un partido político conformase en alguna de las categorías municipales una alianza con un partido que no integra su alianza provincial en todas y cada una de las categorías de ese orden", agregando que "las adhesiones o listas colectoras no pueden ser meras uniones de hecho, sin un vínculo lógico, racional, formal y concreto, que demuestre de manera inequívoca una voluntad política compartida" -los destacados también me corresponden-.

Y concluye argumentando que "resulta necesario reglamentar las adhesiones de secciones de boletas de candidatos en sus diversas categorías, evitando que puedan producirse múltiples combinaciones en la oferta electoral entre agrupaciones de diferente orden, que desvirtúen la voluntad ciudadana... la necesidad de ordenar la oferta electoral a través de la limitación de los pegados múltiples o listas 'colectoras'" -los subrayados me corresponden-.

Tal como el propio reglamento lo indica, se brega por lograr "cohesión de las agrupaciones y alianzas de los distintos partidos políticos", entendiendo que para lograr ese fin "es preciso impedir que se generen nuevas alianzas 'de hecho' mediante acuerdos de adhesión para el pegado de boletas, sin que exista un vínculo jurídico y factual claro entre las secciones de boletas de los partidos políticos".

Como corolario, termina estableciendo que "las secciones de las categorías de candidatos provinciales y municipales que participan de la elección, estarán unidas solo cuando correspondan a una misma agrupación política o alianza, pero en ningún caso una misma lista de candidatos municipales podrá estar adherida a más de una lista de candidatos a cargos provinciales".

Se reglamenta al art. 62 inc. I de la siguiente manera "...b) En caso de celebrarse en una misma fecha las elecciones provinciales y municipales, los partidos políticos podrán llevar sus secciones de candidatos comunales adheridas a las de candidatos provinciales solo cuando: 1) presentaren candidatos locales sin conformar alianza, 2) hubieren conformado alianzas municipales únicamente con partidos que también integraren su alianza en cada una de las categorías de candidatos provinciales. Si un partido político de orden provincial no hubiese presentado candidatos propios o integrado alianzas en algunas de las categorías municipales, mediante convenio de adhesión, podrá anexar las secciones municipales de solo uno de los partidos con los que

haya conformado alianza en todas las categorías provinciales. Del mismo modo, los partidos políticos de orden municipal podrán adherir sus boletas a solo una de las agrupaciones de orden provincial con la que haya conformado una alianza municipal. En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales".

Así las cosas, es evidente que el Decreto cuestionado, pretende "reglamentar" las llamadas "adhesiones materiales", enlistando incluso los requisitos que debieran reunirse para su materialización en las boletas de sufragio. Sin embargo, se trata de un instituto que no se encuentra previsto en la norma base".

Sostiene que "La Constitución Nacional contempla expresamente que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la función reglamentaria puede dictar decretos para reglamentar algo no previsto por la ley en circunstancias excepcionales, pero excluyéndose especialmente las cuestiones electorales o vinculadas al régimen de los partidos políticos (art. 99, inc. 3)".

Asimismo, observa que "además de intentar "legislar" sobre las adhesiones materiales, el Decreto formula una serie de condicionamientos para la conformación de Alianzas electorales, especialmente cuando se realizan distintas para las diversas categorías electivas. Sin embargo, la posibilidad de conformar Alianzas Electorales transitorias, no se encuentra si quiera regulada por el Código Electoral sancionado por Decreto 135/2001, sino por la Ley de Partidos Políticos de la Provincia de Corrientes Nº 3767 (art. 16, y 16 bis y ctes.), que no ha sido comprendida en la reglamentación impugnada. Además avanza sobre el tema de las boletas que puede presentar cada partido político".

Sostiene que "El "proceso electoral" de naturaleza jurídica-administrativa, en su aspecto adjetivo - entendido como actividades y procesos necesarios para lograr que las elecciones se lleven a cabo eficazmente - se halla conformado en el ámbito provincial, por lo que se puede denominar "triángulo normativo" y que está integrado esencialmente por la Constitución provincial, el Código Electoral Provincial (Decreto Ley 135/2001) y la Ley orgánica de partidos políticos (Ley 3767)".

Recuerda que "El Código Electoral provincial (Dec. Ley 135/01) que resulta ser la adopción del Código adjetivo nacional en la materia, con las modificaciones introducidas por las leyes provinciales Nros. 5894, 6050 y 6217, establece la forma de la inscripción de candidaturas, la elaboración del padrón electoral, la campaña política, la jornada electoral, el escrutinio y la declaratoria formal de candidatos electos. La ley Nro.3767 regula el funcionamiento de los partidos políticos, confederaciones y alianzas transitorias. Dicha conjunción de normas locales, hace que el proceso electoral se encuentre a cargo en su organización, funcionamiento, escrutinio de los comicios y la determinación de su validez o no, de la Junta Electoral provincial; mientras respecto a la conformación de alianzas transitorias como la inscripción de candidaturas y su oficialización recaiga la tarea sobre el Juez de 1ra. Instancia con competencia electoral".

Afirma que "Durante el desarrollo del cronograma electoral y con posterioridad a la formalización de las alianzas, aparece en el proceso la figura de la "adhesión" de un partido político a una alianza electoral. Se trata de la pretensión de una fuerza política que se apruebe por parte de la autoridad de aplicación (Juzgado electoral) la adhesión material de su boleta partidaria respecto a otro partido - que integre una Alianza electoral reconocida conforme el artículo 16 de la Ley Nro.

3767 y de la cual la solicitante no es parte -."

"Dicha figura electoral, es considerada de carácter "material" y necesariamente debe realizarse por parte de una agrupación política a otra que resulte integrante de una Alianza; es decir la de adhesión de boletas (o sección) de la categoría de candidatos municipales y/o provinciales a otra perteneciente a un partido político distinto - pero integrante de una alianza reconocida - requiriendo la manifestación de quién pretende o solicita tal medida y se complementa con la aceptación y/o conformidad de la parte que es la receptora de dicha adhesión. Es decir, que tanto la parte adherente como adherida deben estar de acuerdo, porque lo contrario significaría el usufructo de candidatos y/o el nombre de una Alianza, que no le son propios por parte de quién pretende la medida aludida."

"Respecto a que fuerzas políticas y las condiciones en las que puede realizar dicha petición, la Excma. Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral (cuya jurisprudencia prevalece sobre los criterios de la Junta Electoral y del Juez con competencia electoral de primera instancia, con el alcance previsto por el art. 27 bis del Decreto Ley N° 26/00 - Orgánica de la Administración de Justicia (texto introducido por Ley N° 5790) "Fallos plenarios" y que modificará el artículo 4 de la Ley 5846), mediante Resolución Nro. 15 de fecha 05/08/21 en los caratulados "PARTIDO COMUNISTA S/ PRESENTACION DE CANDIDATURA (CAPITAL)", EXPEDIENTE N° EXP 2116673/21" al receptar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N° 10742 de fecha 17/07/21, por la cual la primera instancia (Juez electoral) dispusiera no hacer lugar a la adhesión solicitada por el partido COMUNISTA a la boleta del partido CONVOCATORIA POPULAR en la categoría CONCEJALES en la ciudad Capital, en base a que "...ninguno de ellos integra una alianza en dicha categoría, medida no receptada por esta instancia."; estableció parámetros uniformes en relación a la figura de la "adhesión", respecto a las condiciones en las que debe ser receptada. A saber, la solicitud debe contener a los fines de su recepción los siguientes elementos: a) La petición de adhesión de un partido a otro, que proponga a la ciudadanía, candidatos propios en alguna de las categorías a elegir; b) El partido adherente y el partido adherido deben estar unidos por un nexo ideológico, y c) La manifestación de quién pretende o solicita tal medida, se complementa con la aceptación y/o conformidad de la parte que es la receptora de dicha adhesión. Figura y situación de "adhesión material de un partido que no postula candidatos propios en una categoría electiva a la boleta de otra agrupación y/o alianza que si lo hace", y para dar mayor seguridad y claridad a las agrupaciones se seguirá aplicando la jurisprudencia reiterada y conocida ampliamente de la Excma. Cámara Contenciosa Administrativa señalada, salvo nuevo criterio de la Alzada o Alto Cuerpo y que no debe ser confundida de aquella, que por propia imposición normativa (art. 16 bis Ley 3767) establece la presencia en el cuarto oscuro de tantas boletas como partidos que integran la alianza y que fuera oficializada para postular candidatos, y cuya facultad de oficialización pesa sobre la Junta Electoral provincial (art. 64 del Código Electoral provincial) y que se expedirá luego durante o después de la audiencia prevista para la presentación de boletas.

Afirma que "Esta es la Jurisprudencia que se viene aplicando - identidad ideológica- ya la que agrego lo previsto por el art.161 de la Constitución Provincial".

Por todo lo narrado ".y tratándose de una cuestión no prevista en el Código Electoral de la Provincia de Corrientes ni en ninguna normativa por ser de creación pretoriana la llamada "adhesión

material" -caso de falta de candidatos propios a determinadas categorías para evitar la llamada "boleta corta" y quedar el partido político que postula en desventaja electiva; y para el caso de "adhesión" a listas de candidatos -cuestión vinculada a la posibilidad de los partidos políticos de agruparse conforme a otra norma legal que no contempla el decreto reglamentario -Ley Orgánica de partidos políticos N°3767, he de concluir que el apartado b) del Decreto N° 1260 es inconstitucional, por implicar un exceso de la facultad reglamentaria contemplada en el art. 162 de la carta provincial".

Por lo tanto, declara la inconstitucionalidad del apartado b) del Decreto N° 1260 de fecha 18/06/2025.

IV. Los agravios esgrimidos por la parte demandada -ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES- pueden resumirse en los siguientes tópicos:

a) Afirman que la demanda "se trata de una pretensión de inconstitucionalidad de una norma dispuesta por el Ejecutivo Provincial en razón de sus prerrogativas reglamentarias..."

b) Sostienen que en el fallo de la instancia de origen, tanto la cuestión de la oportunidad, como si se ha incurrido en un exceso en el poder reglamentario, no se ha sustentado adecuadamente, para excluir del sistema positivo al decreto N° 1260/2025.

Entienden que se "pretende establecer un margen de temporaneidad a la facultad reglamentaria del ejecutivo, esto es, que formula ponderaciones extrajurídicas sobre cuestiones de término temporales y que son totalmente ajenas al decisorio".

Alegan que ".la facultad reglamentaria que posee el titular del poder ejecutivo, solamente puede ser cuestionada cuando la misma resulte irrazonable o bien altere el espíritu de las leyes que pretende reglamentar, cosa que más allá de la interpretación forzada que formule el a quo para el pretendido rechazo de constitucionalidad, evidentemente no existe".

Afirman que se agravan porque existe "...una clara contradicción en el razonamiento del juzgador y un apartamiento de las normas que regulan la actividad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y la Corte tal lo ha señalado, el único límite que se le impone a esta facultad reglamentaria es la discrecionalidad y la irrazonabilidad, cosa que el Decreto N° 1260/25 no contiene en lo más mínimo..."

Advierten que "...el decreto N° 1260 resulta válido, y no basta una ponderación temporal como la que formula el a quo, para desestimar su validez y sus efectos, máxime cuando el mismo y tal como lo reconoce el fallo brega por el desarrollo, por la necesidad de ordenar la oferta electoral...".

Dicen que "el dictado del decreto es oportuno, porque viene a reglamentar la adhesión de boletas que era una creación pretoriana, pero que los tiempos electorales necesitaban regulación de la materia, es decir hay una conveniencia de tiempo y de lugar, en razón de las próximas elecciones a celebrarse el 31 de agosto de 2025."

En cuanto al mérito del decreto 1260/2025, dicen que "...excede del marco de revisión del Poder Judicial, pues comprende cuestiones esencialmente políticas, cuya determinación es propia de una función privativa del Poder Ejecutivo, y en sentido la Constitución de la Provincia de Corrientes, en su Art 162 Inc. 2 expresamente dice el PE "participa en la formación de las leyes con arreglo a esta constitución, las promulga y expide decretos, instrucciones, y reglamentos para su ejecución sin alterar su espíritu..."

Hacen hincapié que ".el decreto 1260-2025 reúne las condiciones oportunidad; por cuanto estamos en un proceso electoral y todavía no hay presentación de boletas de partidos u alianzas, Merito; por cuanto

el decreto 1260-2025 lo que hace es recepcionar en forma expresa lo que vienen estableciendo la jurisprudencia ordenando las formas en que se van a llevar a cabo las adhesiones en las distintas categorías, con esto se reconoce el vacío legal , existente en la norma, esto es que el derecho no ofrece una solución clara para un caso concreto, en el presente la adhesión material, por lo que el decreto 1260 viene a completar el sistema jurídico y llenar el vacío existente cuya justificación se derivan de la propia ley de la necesidad de hacerla efectiva.".

Otro agravio que les resulta fundamental, que se desprende de la Resolución N° 01, es el que dispone, que "el Decreto se dictó "sin un consenso generalizado de las fuerzas políticas que requiere de tiempo previo a las elecciones para poner de manifiesto el poder político y su conformación y reglamentación, que hoy en pleno cronograma electoral se introduce" ha formulado con esta necesidad de "consenso" un exceso claro, en el interpretativismo judicial, creando un cartabón no establecido en la ley, haciéndole decir a la ley lo que no dice, imponiendo requisitos a una facultad reglamentaria que no existe, y que si bien se reglamenta una normativa de tipo electoral, en ningún artículo del código electoral provincial, Decreto N° 135/2001, se fija como cuestión previa, a la regulación normativa que este dispone. Los consensos políticos no hacen al derecho electoral y mucho menos, a la razonabilidad de los fallos en esta materia".

Además expresan que "No existe un obstáculo legal, que disponga que la facultad reglamentaria establezca los parámetros necesarios de una cuestión que fuera advertida y resuelta en forma judicial, basta con pensar que lo que se busca, es la protección de la voluntad del elector que es la regla fundamental del sistema republicano."

Señalan que "Esta resolución contradice las normas del proceso electoral, por cuanto así como fuera dispuesta la declaración de inconstitucionalidad deja en un estado de desigualdad a aquellas fuerzas políticas que no se encuentran incluidas en la resolución que ahora atacamos, y por otro lado, permite que una categoría municipal pueda adherir su boleta a más de una alianza o partido político en beneficio de las fuerzas o partidos políticos y no del elector, el cual se verá en un cuarto oscuro con una innumerable combinación de boletas y no podrá expresar en forma concreta su voluntad electoral."

Finalmente solicita "AVOCAMIENTO: .en razón del principio de economía y lealtad procesal, pongo en conocimiento de esta EXCMA. CAMARA, que en el día de hoy 27/06/25 a las 16.05 horas se recepcionó la acción que lleva por suma INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS PARTIDO NUEVO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO EXPTE. 276526/01 en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Tributaria a cargo del Dr. Aquino Britos, en la cual se dispuso por resolución N° 7 de fecha 27.06.2025 hacer lugar a la medida cautelar innovativa y en consecuencia ordenar al Poder Ejecutivo Provincial la suspensión inmediata de los efectos del decreto provincial 1260/2025, mientras se sustancia la presente y hasta tanto recaiga sentencia definitiva. De formularse y aceptase el avocamiento de la Cámara solicitamos se tenga por expresión de agravios con relación a la resolución n° 07 la vertida en el presente libelo, con la fundamentación con la crítica razonada en la resolución 01, por lo cual solicitamos se tenga por reproducida suficientemente los agravios."

Corrido el traslado de ley, la parte actora, lo contesta y expresa que el recurso de apelación es una mera discrepancia con lo resuelto sin tener agravios concretos, específicamente respecto a la extemporaneidad del decreto N° 1260/2025, que modifica sustancialmente el llamado a

elecciones para el año 2025, perjudicando a los partidos políticos que actúan en el ámbito comunal.

El recurso no tiene en consideración que el fallo apelado se funda en el debido proceso electoral como garantía de la forma republicana de gobierno y el sistema democrático.

Señala que la pretensión de la parte demandada, de que la Cámara de Apelaciones se avoque al tratamiento de otra causa, deviene en una pretensión de gravedad institucional, pretendiendo apartar al juez natural de la causa.

Solicitan avocamiento del Superior Tribunal de Justicia por gravedad institucional, atento a que se encuentra en juego el interés público, más allá del interés particular, pues se trata de actos y procedimientos que se enfrentan a garantías constitucionales, por las razones que expresan y a las que me remito en aras de la brevedad.

V. Delimitado el "thema decidendum", cabe recordar que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo en aquellas consideradas pertinentes y eficaces para la correcta resolución del caso (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre otros).

Adelanto opinión de que el recurso de apelación será desestimado, y propiciaré la confirmación del fallo recurrido por los fundamentos que paso a exponer. Me explico.

El primero de los agravios remite a las potestades reglamentarias de las leyes previstas en el art. 162 inc.2 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, siendo la primer cuestión planteada lo atinente a la oportunidad de su dictado. Al respecto estimo que el decreto Nº 1260 del 18 de junio de 2025 resulta extemporáneo y afecta la seguridad jurídica de un cronograma electoral en curso, al modificar, luego de la convocatoria, las normas jurídicas por las que se llamó a elecciones.

De la lectura de los Decretos Nº: 1056 del 26 de mayo de 2025 y Nº: 1212 del 10 de Junio de 2025, surge "...los comicios se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Provincia de Corrientes: Parte Segunda - Título Primero - Régimen Electoral - Capítulos I, II y III, y Título Segundo, Sección Primera, Capítulos I, II y III, y lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 135/2001, y normas modificatorias y complementarias ", vigentes al momento de la convocatoria, por lo que cualquier modificación posterior resulta inaplicable para el presente proceso electoral.

Por lo expuesto, el Decreto impugnado es extemporáneo.

La segunda cuestión planteada como agravio es si con su dictado se ha incurrido en un exceso reglamentario. Al respecto corresponde señalar que tal como lo enuncia el propio Decreto Nº 1260 del 18 de junio de 2025 se reglamenta con el mismo el Inciso I) del Artículo 62 del Decreto Ley Nº 135/2001 - Código Electoral Provincial.

Las potestades reglamentarias del poder ejecutivo se limitan a expedir "decretos, instrucciones y reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu", pero es el caso que el Inciso I) del art. 62 del decreto ley Nº: 135/2001 del Código Electoral Provincial se halla vigente desde su sanción y promulgación y su letra es ejecutada por los tribunales con competencia electoral y observada por los partidos políticos en cada elección popular desde su sanción en el año 2001, por lo que no se justifica la presente normativa que dice apuntar a la reglamentación de la ley citada y entonces el dictado del mismo resulta inconstitucional. "Se emiten en la etapa de implementación de una ley ya sancionada por el Poder Legislativo, promulgada y publicada por el Ejecutivo (presupuesto

de posterioridad), cuando aquella requiera que se precisen las condiciones y detalles para su aplicación por parte del propio Ejecutivo." "En cualquier caso, lo indispensable es que la ley, por su contenido, necesite para su ejecución que el Ejecutivo dicte estos reglamentos. Por eso la Constitución los califica de "necesarios" y si no lo son, estos decretos son inconstitucionalidad (presupuesto de necesidad)...". (Conf. QUIROGA LAVIE, HUMBERTO - DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO - 2da. Edición - Tomo II - Pág. 1173 - Ed. Rubinzal Culzoni - Año: 2009).

".el Poder Ejecutivo tiene la atribución de integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento y la efectividad de sus objetivos..." (Conf.: GELLI MARIA ANGELICA - CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA Comentada y Concordada - 3ra Edición - Pág. 828 - Ed. La Ley - Año 2008).

A todas luces se advierte que el presente Decreto no era necesario para la ejecución de la ley, ya que ésta parte del Código Electoral Provincial se halla en plena ejecución y es aplicada desde hace casi 25 años, por lo tanto resulta inconstitucional.

Además, como se señala en el Dictamen Fiscal, al que adhiero, el régimen electoral y el de los Partidos Políticos requieren reglamentación por ley de la legislatura local. Ello a tenor de la aplicación de la Constitución Nacional, que debe ser observada por las provincias conforme lo indican los arts. 1, 5 y 31 de la Constitución Nacional a la que se adscribe la Constitución de la Provincia de Corrientes, expresamente en el artículo 1.

Así el art. 77, segunda parte de la Constitución Nacional expresa "Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras." La materia requiere el ejercicio de potestades legislativas que en el caso le están vedadas al Poder Ejecutivo, y por ello excluida de las facultades del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional.

Señala al respecto Toricelli: "Dada la importancia que ambos aspectos tienen para la democracia, se impuso una mayoría agravada, con el fin de que las modificaciones que se realicen en tal sentido o sean impuestas con una mayoría ocasional, sino que sean fruto de consensos" (Conf.: Toricelli, Maximiliano. "Organización Constitucional del Poder", Tomo 1 Pág. 330 a 331, Astrea. 2010) El tercero de los agravios está referido al mérito del decreto, señalando el apelante que con el dictado del mismo se pretende reglamentar una figura de creación pretoriana que son las adhesiones electorales. Pero es el caso que si bien en los considerandos o fundamentos del mismo se expresa que se reglamenta el Inciso I) del Artículo 62 del Decreto Ley Nº 135/2001 - Código Electoral Provincial, en realidad con su dictado se altera la letra de los arts. 16 y 16 bis de la ley Orgánica de los Partidos Políticos , porque condiciona la conformación de alianzas autorizada por dicha ley , configurando así un exceso del señor Gobernador en su función reglamentaria de las leyes, a tenor del art. 162 de la Constitución Provincial que expresamente señala que: " expide decretos, instrucciones y reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.

"La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia

reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía.". Con mención expresa del anterior art. 86, inc. 2º, el Tribunal sostuvo que "Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella." "El inc. 2 del art. 99, prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en los términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso "Mate Larangeira Mendes" la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal - no levantar la cosecha de yerba mate- que la ley no incluía (2218)." (Conf.: GELLI MARIA ANGELICA - CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA Comentada y Concordada - 3ra Edición - Pág. 829 - Ed. La Ley - Año 2008).

En este punto también coincido con el dictamen fiscal, en que con el Decreto N°: 1260, queda inconstitucionalmente modificada la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Por último y no por ello menos importantes, es que al referirse a las adhesiones, modifica criterios jurisprudenciales pacíficos y reiterados de los tribunales electorales. En efecto las "adhesiones materiales", son creaciones pretorianas o jurisprudenciales, por lo que no pueden modificarse por decreto reglamentario, algo ajeno a la ley, sin transgredir el art. 180 de la Constitución Provincial que establece que: "En ningún caso el Poder Ejecutivo o la Legislatura podrán arrogarse atribuciones judiciales."

Es decir, en el caso de las adhesiones no estamos en presencia de reglamentación de la ley en los términos del art. 162 inc. 2) de la Constitución Provincial, porque esta figura electoral no está contemplada en el art. 62 Inc. I del Código Electoral, sino del intento de modificar la jurisprudencia de los tribunales por decreto del Poder Ejecutivo.

En el punto el Decreto es inconstitucional, por invadir esferas de competencia reservada a los jueces.

En cuanto a la solicitud de avocamiento que se formula, cabe señalar que la figura del avocamiento solo está prevista como competencia del Superior Tribunal en la legislación provincial en la que está expresamente excluida la materia electoral.

A la fecha no se ha planteado cuestión de competencia alguna, en los términos del art. 187, inc.2) de la Constitución de la Provincia de Corrientes, por lo que no corresponde expedirse sobre el punto, al menos en esta oportunidad procesal.

VI. Por los fundamentos dados y conforme el dictamen del Sr. Fiscal General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes y, en su mérito, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 01 del 27.06.2025.

De ser compartido este voto por mis pares, propicio que la parte resolutiva quede redactada de la siguiente manera: "1º) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes, manteniendo firme en todas sus partes la Sentencia apelada, atento a lo expuesto en los Considerandos. 2º) INSÉRTESE, regístrese y notifíquese." ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA HERMINIA PUIG DIJO:

I. El Tribunal de origen dictó la Sentencia N° 01 del 27.6.2025 declarando procedente la acción y en consecuencia la inconstitucionalidad y nulidad del apartado b) del Decreto 1260 del 18.6.2025 dictado por el PE provincial, por resultar violatorio de la facultad reglamentaria prevista en la Constitución Provincial, Art. 12 y estándares internacionales.

Contra ello formuló apelación la Provincia de Corrientes, recurso que previa sustanciación fue concedida y recibidas las actuaciones y previo a todo trámite, se ordena la vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial (según lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 5846), quien la contesta.

Siguiendo el orden de votación, se expide la Sra. Vocal en primer término. Habiendo analizado la cuestión y las circunstancias por ella analizada, he de adherir a la relación de la causa, pero debo propiciar mi disidencia en relación a la cuestión de fondo, en tanto considero el voto que me precede se aparta de los precedentes sentados invariablemente por este Tribunal en el caso concreto.

II. En este orden de ideas cabe señalar que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo en aquellas consideradas pertinentes y eficaces para la correcta resolución del caso (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre otros).

a) El Tribunal de origen consideró que el Decreto 1260/25 excede lo establecido en el Art. 62 inc. I sin considerar que el Poder Ejecutivo, en el marco de sus funciones y, dada la urgencia en atención a la vigencia del cronograma electoral, le dio un marco normativo a una creación "pretoriana" del Poder Judicial de larga data sobre la adhesión material de boletas y que impacta únicamente entre partidos políticos que NO han formalizado una alianza en los términos del art. 16 inc. 2. Como lo manifiesta la propia Juez de primera instancia, la cuestión de las adhesiones materiales no se encuentra regulada en ninguna normativa electoral provincial y se ha aplicado a los procesos electorales anteriores como una creación, producto de las prácticas habituales y la costumbre a lo que esta cámara en pleno y el STJ trataron de darle un marco de certeza y previsibilidad en los casos concretos que llegaron para su tratamiento.

Resulta que un decreto del P.E. que regula en términos similares a lo que dice la magistrada que va a aplicar (la jurisprudencia existente), para juzgar una costumbre que no está legislada, es un exceso de las facultades reglamentarias.

Entonces en su razonamiento una norma de contenido general como es un Decreto que, clarifica la situación y da previsibilidad a los partidos para evitar futuras impugnaciones y planteos ante las posibles adhesiones materiales es nulo. ¿Cuál es el agravio o perjuicio que causa el decreto al regular una costumbre estableciendo reglas para su aplicación que amerite una declaración de nulidad?

Entiendo que su lógica sería que, como el tema no está regulado y hay una jurisprudencia que resolvió sobre casos concretos que fueron sometidos a consideración de los tribunales, y esa jurisprudencia ha fijado los parámetros dentro de los cuales deben darse las adhesiones materiales de boletas, es preferible continuar aplicando la jurisprudencia ante las futuras impugnaciones y nulificar un decreto que, anticipadamente a la fecha de la aprobación de la boletas (01.08.25) trae claridad a la situación y establece con anticipación cuáles serán los parámetros para evitar así el dispendio de tiempo y

recursos tanto de los partidos políticos como de la judicatura que, significa resolver durante el abreviado plazo del cronograma electoral un sin número de impugnaciones sobre esta cuestión particular.

b) Por su parte el dictamen del Sr. Fiscal General señala "...que como resulta del texto del decreto 1260/25, tanto en los considerandos como de su articulado, la adhesión material de boletas de sufragio como fenómeno sobre el que se pretende incidir, ingresa en la temática de las alianzas electorales contenida en la ley de partidos políticos (L. 3767, art. 16), que por este conducto sería también susceptible de quedar ilegítimamente modificada...", sin embargo, el citado Decreto no reglamenta ni avanza sobre el concepto de alianza que está prevista en el Artículo citado de la Ley de Partidos Políticos, que establece: Art. 161. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos y confederaciones que hubieren sido reconocidos de conformidad a las prescripciones de esta ley podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas no lo prohiban. 2. El reconocimiento de las alianzas deberá ser solicitado por los partidos que la integran al juez con competencia electoral, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos: a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes; b) Nombre adoptado; c) Plataforma electoral común; d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan; e) La designación de apoderados comunes..." y que en el cronograma vigente, se condice con el acto que debió formalizarse el día 30.6.2025.

Sin embargo, el dictamen no logra relacionar razonablemente como el artículo relativo a las alianzas electorales pudo verse modificado por el Decreto 1260/25 que habla de las adhesiones materiales de boletas. Nada dice en relación al objeto del decreto, que es justamente el acto electoral que excede al concepto de la alianza y cuya fecha de corte se corresponde con el momento de "presentación de boletas" del cronograma electoral, fijado para el día 01.08.2025.

Por tanto el dictamen es contradictorio y de fundamentación aparente pues por un lado reconoce que el objeto del decreto es "...la necesidad de preservar la genuina expresión de la voluntad del elector y la transparencia en los comicios..." (del dictamen Fiscal), y a su vez lo tacha de inconstitucional, cuando es ese, el derecho político que en realidad protege la Constitución y que se pone a resguardo en decreto cuestionado.

Así sostiene calificada doctrina en materia electoral que: "Con relación a las boletas de votación, uno de los temas más controversiales es el de la adhesión de las secciones de distintas agrupaciones para las diferentes categorías de cargos, lo cual ha dado lugar a la práctica que popularmente se ha dado en llamar "boletas colectoras". La Cámara Nacional Electoral ha llamado la atención sobre la confusión que es posible de generar en el electorado las múltiples ofertas partidarias que se proponen en el acto comicial, y señaló - haciendo suyas las palabras de la sentencia de primera instancia -la necesidad de velar para que la emisión del voto no se convierta en una operación complicada en la que el elector debería prestar la mayor de las atenciones para que su voluntad quede claramente expresada y no ser víctima de engaños o errores". En esta materia rige actualmente la doctrina del vínculo jurídico -que enseguida veremos- relacionada, precisamente, con el principio de preservación de la genuina voluntad del electorado." Derecho Electoral, Principios y Reglas sobre el Control de las Elecciones, Goncalves Figueiredo Hernan, Ed. Di Lalla, Bs.As. octubre

de 2017, pag. 179.

c) Por su parte la Sra. Vocal pre-opinante señala que el mencionado decreto desconoce el espíritu de la ley, siendo ello el límite de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo y, si bien reconoce que "... el Poder Ejecutivo tiene la atribución de integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento y la efectividad de sus objetivos..." (Conf.: GELLI MARIA ANGELICA-CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Comentada y Concordada- 3era Edición- Pág. 828- Ed. La Ley-Año 2008), entiende que en la especie, era innecesario.

Nada más alejado de la realidad y así lo demuestran las decisiones que en reiteradas oportunidades tuvo que tomar este Tribunal en pleno sobre el particular, como en el caso "ALIANZA FRENTE UNIDAD CIUDADANA POR TATACUA S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA-POLITICA (TATACUA)" Nº36502, así como en los Expedientes Nº D03 10006/1, D03 10150/01, D03 10094/01, D03 10234/01, D03 10071/01, D03 10217/01 y D03 10309/01, entre otros, en los que hemos expresado en voto unánime que "... Cabe señalar, sin embargo, que en el orden local no existe ninguna norma que reglamente las adhesiones —a diferencia de lo que ocurre en el orden nacional con la sanción del reciente DL Nº 259/19— motivo por el cual para resolver la cuestión debemos observar fielmente el principio de razonabilidad consagrado en el art. 28 de la CN y la jurisdicción electoral debe evitar que se conspire contra el "voto informado", ya que esta modalidad -adhesiones- no solo genera confusión en el electorado, sino también inequidad entre los competidores y compromete la celeridad del acto electoral.

Claramente lo pretendido por los partidos políticos en este caso significa una desnaturalización de la figura de las adhesiones materiales —admitidos de manera pretoriana en los procesos electorales anteriores— y pueden afectar la auténtica voluntad del elector ante el desconcierto que indudablemente le causará la adhesión de la fracción de la boleta de un partido respecto de los cargos municipales al de una alianza diferente y contraria en el orden provincial.

Reiteramos: Esta forma de "pegados múltiples" genera un riesgo cierto de distorsión de la real voluntad del elector quien puede terminar dando su voto a nivel comunal por el partido de su preferencia pero en sentido diverso de lo que hubiera sido su real intención en el orden provincial..."

Es importante señalar que LA ZONA DE RESERVA DE LA LEY no se ve afectada cuando el Decreto se dicta para "asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador. Se trata de una actividad normativa secundaria respecto de la actividad primaria que es la ley..." (La configuración de la Potestad Reglamentaria. CASSAGNE, JUAN CARLOS. Publicado en LA Ley 2004-A, 1144. Cita TR LA LEY AR/DOC/11419/2003). Este concepto encuentra como ejemplo en materia electoral la Ley 25858 donde el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 1291/2006 y el 295/2009 reglamentó el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

Pero especialmente este Tribunal en pleno, ha considerado favorable en causas como "LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES - ECO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA - POLITICA (GARRUCHOS) Expte. 183823/1." entre otros, lo que sucede a nivel nacional respecto del Decreto 259/19 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional que reglamentó también el tema de las adhesiones de boletas y

específicamente que "... En ningún caso se permitirá que a través de un acuerdo de adhesión UNA (1) misma lista de candidatos para las elecciones generales se encuentre en más de UNA (1) boleta."

Por lo que resulta necesario destacar que sí existe una necesidad reglamentaria ya que lo medular del Decreto 1260 está en el párrafo que dice: "En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales" (Art. 62 inc. I in fine) refiriéndose específicamente al necesario vínculo ideológico que debe existir entre candidatos locales y provinciales para concretar una adhesión material. De esta manera el Poder Ejecutivo tienen la potestad de dictar normas que reglamenten las leyes mandadas a aplicar y en ese contexto el decreto respeta el espíritu de la ley y el marco de juridicidad aplicable al proceso electoral. Cuestión que no fue abordada por la Sra. Magistrada de grado, ni por el Sr. Fiscal General ni por la Sra. vocal votante en primer término y que se condice plenamente, reitero, con lo sostenido hasta la fecha por las decisiones de esta Cámara con los correspondientes dictámenes del Fiscal General y los fallos del STJ.

Además el voto que me precede afirma que el Poder Ejecutivo se atribuye funciones judiciales al reglamentar "el hecho de la adhesión material de boletas", al supuestamente modificar criterios jurisprudenciales en su reglamentación, lo que me resulta absurdo y contrario a todos los precedentes mencionados y en los que la magistrada intervino. Por un lado, porque la reglamentación siempre está sujeta a un control jurisdiccional y, en la especie, es acorde al propio criterio jurisprudencial que afirma se modifica.

d) Los impugnantes del decreto aducen su inconstitucionalidad por violatorio de la Constitución Provincial y Nacional al alterar el régimen electoral sin base legal válida, excediendo las atribuciones del Poder Ejecutivo y afectando derechos fundamentales como el sufragio y la igualdad electoral.

Nada de ello tiene asidero ya que precisamente y como lo señaló la juez de grado, la materia no tiene regulación actualmente en ninguna ley electoral local sino que es el resultado de prácticas de hecho por parte de los Partidos Políticos a las que la justicia trató de darle un marco de juridicidad y establecer parámetros a fin de evitar que se pueda afectar la auténtica voluntad del elector.

Así lo sostuvo ésta Cámara de Apelaciones -reitero- por unanimidad de sus miembros en la causa "LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: ALIANZA NORTE GRANDE S/RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA-POLITICA (BERON DE ASTRADA) Expte. N° D03-183677/1" al decir: "puede afectar la auténtica voluntad del elector ante el desconcierto que indudablemente le causará la adhesión de la fracción de la boleta de un partido respecto de los cargos municipales al de una alianza diferente y contraria en el orden provincial". Resolución N° 36372 que fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia N° 4/2019.

Por lo tanto lo que viene a plasmar el decreto es algo que los partidos ya sabían que era una cuestión que se daba de hecho y estaba sujeta a las resultas de las decisiones de los jueces ante los posibles planteos impugnatorios y por lo tanto no les resulta nada novedoso ni sorpresivo. Por ello, la extemporaneidad que le atribuyen al decreto es relativa porque lo que hace es establecer de antemano cual será la norma aplicable a una práctica que se había vuelto descontrolada. El decreto, en tal sentido, no está alterando NINGUNA regla democrática ya que la cuestión (adhesiones materiales de boletas) es algo que -reitero- no está regulado y es una práctica que más bien se aleja de "las buenas prácticas democráticas".

No está de más señalar, a modo de ejemplo el sinfín de implicancias negativas que ha tenido la decisión de los Partidos de recurrir a esta metodología de adhesión material de boletas sin que existan reglas claras sobre su aplicación, por citar solo una de ellas, en las elecciones de 2023 en la localidad de Goya la Alianza Frente de Todos tuvo que solicitar a la justicia la apertura de urnas y el recuento de votos ya que las boletas de la categoría de concejales adheridas de otros partidos, no fueron computadas, pues no fueron advertidas ni por sus propios fiscales de mesa ni por sus fiscales en el escrutinio definitivo lo que les significaba la pérdida de un concejal.

Esto solo para que se advierta las implicancias y derivaciones que puede tener la cuestión llevada al extremo y sin parámetros.

Pero, además, uno de los impugnantes del decreto provincial en declaraciones periodísticas del día 24 de junio próximo pasado, el Dr. Félix Pacayut, en concordancia con todo lo que vengo expresando reconoce en primer lugar que este decreto no afecta las Alianzas ni regula sobre el particular al señalar que: ". el decreto entre en vigencia sin control, ya que afectará directamente la presentación de boletas a partir del 1º de agosto" pero también en la noticia se lee: "Pacayut fue categórico al descartar que el PJ habilite colectoras en la capital correntina. Eso solo ha servido para dispersar el voto peronista. En 2021 llevamos dos listas de concejales con un mismo candidato a intendente y eso nos costó perder un concejal", admitiendo así las implicancias negativas de la práctica.
<https://www.radiosudamericana.com/nota/politica/328804-El-PJ-Capital-rechaza-las-candidaturas-por-colectoras--Seria-una-torpeza.htm>

En consecuencia no puede afirmarse que el Decreto invade la zona de reserva de la Ley en tanto no altera el espíritu de la Ley, sino que reproduce la jurisprudencia aplicada por este Tribunal, de modo que resulta dogmático afirmar que invade las potestades del Poder Judicial, que no tiene funciones legislativas pero que se ha visto forzado a llenar el vacío legal.

Por lo expuesto propicio hacer lugar al recurso de apelación planteado por el Estado de la Provincia de Corrientes y revocar la Sentencia N° 1 del 27 de junio de 2025 del Juzgado Electoral provincial, proponiendo que la parte resolutiva quede redactada de la siguiente manera: "1º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes y REVOCAR la Sentencia N° 1 del 27 de junio de 2025 del Juzgado Electoral provincial, atento a lo expuesto en los Considerandos. 2º) HÁGASE SABER a las partes que el plazo para interponer recursos es de dos (2) días hábiles, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de su notificación. 3º) INSERTAR, REGISTRAR Y HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES para la notificación por el Sistema FORUM de la presente." ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN DIJO:

I. Llega este expediente para resolver la disidencia planteada entre las integrantes de este Tribunal respecto de la solución al recurso de apelación articulado por el Sr. Fiscal del Estado Provincial contra la sentencia No 01 dictada el 27.06.2025 por la Jueza Electoral, Dra. María Eugenia Herrero, por la que ella declaró la INCONSTITUCIONALIDAD y NULIDAD del apartado b) del Decreto N° 1260 de fecha 18/06/2025, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial por considerarlo "violatorio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 162 de la Constitución provincial y de los estándares internacionales" (sic).

En aras a la brevedad, me remito a la extensa reseña de los fundamentos de la referida sentencia que hiciera la señora vocal preopinante en primer término, así como la referencia a las actuaciones cumplidas en la causa y al contenido de los agravios vertidos en el recurso en análisis.

II. La Dra. Martha Helia Altabe considera que debe rechazarse la pretensión recursal y confirmarse la sentencia impugnada con sustento en los siguientes argumentos.

En primer lugar, sostiene que el decreto impugnado "resulta extemporáneo y afecta la seguridad jurídica de un cronograma electoral en curso, al modificar, luego de la convocatoria, las normas jurídicas por las que se llamó a elecciones" y agrega que, como no se encontraba vigente al momento de la convocatoria a elecciones, "cualquier modificación posterior resulta inaplicable para el presente proceso electoral".

En segundo lugar, afirma que "el dictado del (decreto) es inconstitucional", advirtiendo que "no era necesario para la ejecución de la ley, ya que esta parte del Código Electoral Provincial se halla en plena ejecución y es aplicada desde hace casi 25 años" (sic).

Además, adhiere al dictamen fiscal, refiriendo que "el régimen electoral y el de los Partidos Políticos requieren reglamentación por ley de la legislatura local... a tenor de la aplicación de la Constitución Nacional, que debe ser observada por las provincias, conforme lo indican los arts. 1, 5 y 31 de la Constitución Nacional a la que se adscribe la Constitución de la Provincia de Corrientes, expresamente en el artículo 1" y precisa que "La materia requiere el ejercicio de potestades legislativas que en el caso le están vedadas al Poder Ejecutivo, y por ello excluida de las facultades del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional".

En tercer lugar y en lo referido al "mérito" del decreto cuestionado, considera que aunque en sus fundamentos se expresa que "se reglamenta el inciso I) del artículo 62 del Decreto Ley Nº 135/2001 (del) Código Electoral Provincial, en realidad, con su dictado se altera la letra de los arts. 16 y 16 bis de la ley Orgánica de los Partidos Políticos porque condiciona la conformación de alianzas autorizada por dicha ley" por lo que se configura "así un exceso del señor Gobernador en su función reglamentaria de las leyes, a tenor del art. 162 de la Constitución Provincial que expresamente señala que "expide decretos, instrucciones y reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu" (sic).

En relación a este tópico, también coincide con el dictamen fiscal, expresando que "con el Decreto N°1260 queda inconstitucionalmente modificada la Ley Orgánica de los Partidos Políticos".

En cuarto lugar, señala que cuando la normativa impugnada se refiere "a las adhesiones, modifica criterios jurisprudenciales pacíficos y reiterados de los tribunales electorales" y destaca que las "adhesiones materiales" son creaciones pretorianas o jurisprudenciales, por lo que no pueden modificarse por decreto reglamentario algo ajeno a la ley, sin transgredir el art. 180 de la Constitución Provincial" que prohíbe a los poderes Ejecutivo y Legislativo "arrogarse facultades judiciales". Considera que cuando el decreto alude "a las adhesiones no estamos en presencia de reglamentación de la ley en los términos del art. 162 inc. 2) de la Constitución Provincial porque esta figura electoral no está contemplada en el art. 62 Inc. I del Código Electoral" , sino que exterioriza el "intento de modificar la jurisprudencia de los tribunales por decreto del Poder Ejecutivo", razón por la que califica al decreto de "inconstitucional por invadir esferas de competencia reservada a los jueces".

En cuanto al pedido de avocamiento que formula el recurrente, explica

que esta "figura solo está prevista como competencia del Superior Tribunal en la legislación provincial, en la que está expresamente excluida la materia electoral".

III. La Dra. María Herminia Puig funda su disidencia con el voto de la Dra. Altabe en relación a la cuestión de fondo.

Al respecto -luego de señalar que la solución que proponer la Dra. Altabe "se aparta de los precedentes sentados invariablemente por este Tribunal en el caso concreto"- sostuvo que la magistrada de origen "consideró que el Decreto 1260/25 excede lo establecido en el Art. 62 inc. I", pero no ponderó que "el Poder Ejecutivo, en el marco de sus funciones y dada la urgencia en atención a la vigencia del cronograma electoral, le dio un marco normativo a una creación "pretoriana" del Poder Judicial de larga data sobre la adhesión material de boletas, que impacta únicamente entre partidos políticos que NO han formalizado una alianza en los términos del art. 16 inc. 2º".

Recuerda -al igual que la A Quo- que "la cuestión de las adhesiones materiales no se encuentra regulada en ninguna normativa electoral provincial y se ha aplicado a los procesos electorales anteriores como una creación, producto de las prácticas habituales y la costumbre a lo que esta cámara en pleno y el STJ trataron de darle un marco de certeza y previsibilidad en los casos concretos que llegaron para su tratamiento".

Considera que el decreto impugnado "clarifica la situación y da previsibilidad a los partidos para evitar futuras impugnaciones y planteos ante las posibles adhesiones materiales..." y se pregunta sobre "¿cuál sería el agravio o perjuicio que causa el decreto al regular una costumbre estableciendo reglas para su aplicación que amerite una declaración de nulidad?".

Reflexiona sobre la conveniencia de regular "anticipadamente a la fecha de la aprobación de la boletas (01.08.25)", precisando que ello "trae claridad a la situación y establece con anticipación cuáles serán los parámetros para evitar así el despido de tiempo y recursos tanto de los partidos políticos como de la judicatura que, significa resolver durante el abreviado plazo del cronograma electoral un sin número de impugnaciones sobre esta cuestión particular".

Afirma -a diferencia de lo consignado en el dictamen fiscal y en el primer voto- que el cuestionado decreto "no reglamenta ni avanza sobre el concepto de alianza que está prevista en el artículo de la Ley de Partidos Políticos" (L. 3767 : art. 16.1), que transcribe, agregando que el dictamen fiscal "no logra relacionar razonablemente como el artículo relativo a las alianzas electorales pudo verse modificado por el Decreto 1260/25 que habla de las adhesiones materiales de boletas y destaca que "Nada dice en relación al objeto del decreto, que es justamente el acto electoral que excede al concepto de la alianza y cuya fecha de corte se corresponde con el momento de "presentación de boletas" del cronograma electoral, fijado para el día 01.08.2025" (sic). A raíz de ello, manifiesta que el dictamen fiscal "es contradictorio y de fundamentación aparente pues, por un lado, reconoce que el objeto del decreto es "...la necesidad de preservar la genuina expresión de la voluntad del elector y la transparencia en los comicios..." (del dictamen Fiscal) , y a su vez lo tacha de inconstitucional, cuando es ese, el derecho político que en realidad protege la Constitución y que se pone a resguardo en el decreto cuestionado".

Si bien comparte con la Dra. Altabe la cita de la doctrinaria María Angélica Gelli -relativa a la atribución que compete al Poder Ejecutivo de "integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento y la efectividad de sus objetivos" (Cfr. "CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Comentada y Concordada- 3ª Edición- Pág.

828- Ed. La Ley-Año 2008)- disiente con ella respecto de la "innecesidad" de reglamentar las adhesiones materiales de boletas, cuando la ausencia de regulación al respecto motivó la intervención de este Tribunal en numerosas causas que reseña, que doy por reproducidas.

En este sentido, justifica la reglamentación, precisando que esa forma de "pegados múltiples" "genera un riesgo cierto de distorsión de la real voluntad del elector quien puede terminar dando su voto a nivel comunal por el partido de su preferencia pero en sentido diverso de lo que hubiera sido su real intención en el orden provincial..." (sic), razón por la cual agrega que "LA ZONA DE RESERVA DE LA ley no se ve afecta cuando el Decreto se dicta para "asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador".

Destaca que "existe una necesidad reglamentaria, ya que lo medular del Decreto 1260 está en el párrafo que dice: "En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales" (Art. 62 inc. I in fine refiriéndose específicamente al necesario vínculo ideológico que debe existir entre candidatos locales y provinciales para concretar una adhesión material".

Expresa que "el decreto respeta el espíritu de la ley y el marco de juridicidad aplicable al proceso electoral" - cuestión que, a su juicio, no fue abordada por la magistrada de grado, ni por el Sr. Fiscal General ni por la Sra. vocal votante en primer término- y resalta que coincide "con lo sostenido hasta la fecha por esta Cámara, con los correspondientes dictámenes del Fiscal General y los fallos del STJ".

Refuta los argumentos esgrimidos por los impugnantes del decreto 1260/25 -quienes denunciaron su inconstitucionalidad por violatorio de la Constitución Provincial y Nacional al alterar el régimen electoral sin base legal válida, excediendo las atribuciones del Poder Ejecutivo y afectando derechos fundamentales como el sufragio y la igualdad electoral- explicando que no tienen asidero "precisamente (porque), como lo señaló la jueza de grado, la materia no tiene regulación actualmente en ninguna ley electoral local sino que es el resultado de prácticas de hecho por parte de los Partidos Políticos a las que la justicia trató de darle un marco de juridicidad y establecer parámetros a fin de evitar que se pueda afectar la auténtica voluntad del elector".

En función de ello, refiere que el decreto plasma "algo que los partidos ya sabían que era una cuestión que se daba de hecho y estaba sujeta a las resultas de las decisiones de los jueces ante los posibles planteos impugnatorios y, por lo tanto, no les resulta nada novedoso ni sorpresivo", por lo que califica de relativa la extemporaneidad que se le atribuye, sosteniendo que lo que hace es "establecer de antemano cuál será la norma aplicable a una práctica que se había vuelto descontrolada", por lo que en este sentido, "no está alterando NINGUNA regla democrática ya que la cuestión (adhesiones materiales de boletas) es algo que no está regulada y es una práctica que más bien se aleja de "las buenas prácticas democráticas".

Finalmente, rememora las implicancias y derivaciones de situaciones ocurridas en elecciones pasadas, a las que me remito en aras a la brevedad.

VI. Resumidas así ambas posiciones y habiendo ponderado los argumentos en los que la parte demandante sustenta la inconstitucionalidad del decreto N° 1260/25, declarada a tenor de la sentencia N° 01 dictada el 27.06.25, considero que ésta no constituye una correcta derivación de los

principios que rigen el derecho político y electoral y, menos aún, que se configuren circunstancias con entidad para conferir sustento a esa declaración de suma gravedad institucional.

Como es sabido, "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera" (Id. SAIJ: SUA0077422; SUM. DE FALLO:16.03.2016), situación que no advierto se suscite respecto del decreto impugnado.

La magistrada electoral -luego de analizar el cuestionamiento relativo a la oportunidad en que se emitió el decreto impugnado, razona que "no existe norma que establezca límites temporales a la atribución del poder político de turno para regular los procedimientos que habrán de regir los comicios"- declara la inconstitucionalidad del decreto 1260/25 por considerar que implica "un exceso de la facultad reglamentaria contemplada en el art. 162 de la Constitución Provincial", con sustento en los argumentos que paso a analizar.

La primera objeción que le atribuye es que "pretende reglamentar las llamadas "adhesiones materiales", enlistando "los requisitos que debieran reunirse para su materialización en las boletas de sufragios", que "no se encuentra previsto en la norma base", o sea, en el art. 62. Inc. 1) del Código Electoral Provincial.

Al respecto, como bien lo señala la Dra. Puig, tengo presente que el Poder Ejecutivo Provincial "dio un marco normativo a una creación "pretoriana" del Poder Judicial de larga data sobre la adhesión material de boletas", o sea, si la norma base regula las "boletas", resulta evidente el grado de vinculación entre la ley y el reglamento.

En efecto: La normativa impugnada es producto del legal y legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo Provincial, mediante el cuál se confiere categoría jurídica a pautas jurisprudenciales, que la magistrada reseña en extenso, contingencia que permite colegir que no se altera "sustancialmente el régimen electoral" (cfr: la demanda fs. 3) o que ello pueda ser cuestionado porque se emitió en plena vigencia del proceso comicial, ya que no existe norma que lo prohíba.

En relación a la potestad reglamentaria, reitero la calificada doctrina de la Dra. Ma. Angélica Gelly, -también citada por las integrantes de esta Cámara- quién reconoce que el Poder Ejecutivo está facultado para reglamentar los pormenores necesarios para el cumplimiento de la ley y la efectividad de sus objetivos, lógicamente "sin alterar su espíritu" (Constitución Provincial: art. 162, inc. 2º), potestad que es admitida por los apoderados de los partidos políticos en el exordio, al expresar la posibilidad de "cierta reglamentación administrativa para aspectos operativos" (sic).

En este sentido no es un dato menor que los impugnantes del decreto 1260/25 aunque hacen referencia a los decretos nacionales N° 443/11 y 259/19 emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional, no cuestionan la potestad reglamentaria del presidente que hoy objetan al gobernador, lo que permite colegir que convalidan en el orden nacional una materia que pretenden sustraer en el orden local, cuya finalidad es justamente evitar la confusión de los ciudadanos con la multiplicidad de boletas.

Como es sabido, la boleta de sufragio "constituye el elemento físico o instrumento con el cual se ejerce el voto. En tanto contiene la expresión de la decisión del elector, equivale al voto mismo" (Fallo 3103/03 CNE) y atento a que en "materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta

cuestión excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia" (Fallo 3259/03-CNE), establecer reglas claras que garanticen la transparencia y coherencia en el ejercicio del derecho al sufragio se erige en una directriz esencial que, como vimos, ha sido materia atendida por el Poder Ejecutivo Nacional y, en la misma línea, lo hizo el Poder Ejecutivo Provincial con la emisión del decreto impugnado.

V. Admitida la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo en materia electoral por la parte demandante y por calificada doctrina -en criterio que comparto- corresponde verificar si el decreto impugnado modifica "de manera sustancial las condiciones de adhesión de boletas" e implica intervenir "directamente en el régimen electoral", como se alegó en la demanda, omitiendo brindar elementos de juicio que permitan arribar a esa conclusión.

En consecuencia, para corroborar esa afectación, corresponde hacer una sistemática hermenéutica de las normas que rigen directa o indirectamente el proceso electoral y de las circunstancias fácticas ponderadas para su emisión.

Al efecto, tengo presente que en los considerandos del decreto, se advierte sobre las implicancias negativas de "la proliferación de boletas, conocida como listas colectoras, sin criterios uniformes, razonables y legales que las ordene, (que) pueden generar "confusión" en el electorado e inequidad entre los competidores" y agrega que "ello conspira contra la emisión de un voto informado y afecta seriamente la calidad del proceso electoral".

Esta situación es de público conocimiento y, también, ha sido ponderada por la Cámara Nacional Electoral, que sobre la "adhesión de boletas con diferentes categorías de cargos y el efecto "arrastre", precisó que "El sistema de una sola boleta dividida en secciones induce al elector a introducir la totalidad de la boleta en el sobre - produciéndose así el llamado efecto de "arrastre"- en detrimento de una actitud más selectiva. Por ello, debe procurarse asegurar, en la mayor medida posible, la expresión genuina de la voluntad electoral del ciudadano con relación a las distintas categorías de candidatos, evitando todo factor adicional que conspire contra dicho propósito" (Fallo 202/85 CNE).

En función de ello, para preservar el derecho al sufragio de los ciudadanos, se establecieron reglas claras para garantizar la genuina expresión de éstos como integrantes del cuerpo electoral, para definir, a través del voto informado, el destino político de los gobiernos.

En este sentido, tengo presente que "la justicia electoral debe asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral, postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar" (Fallo 3321/04), en el caso, manteniendo dentro del sistema legal una norma de neto carácter reglamentario, por la que se confiere categoría jurídica a los parámetros fijados de manera constante por la jurisprudencia provincial elaborada en materia electoral en relación a la forma de oficialización de las boletas, cuya fecha límite es el 01.08.25.

No obstante que la parte demandante afirma que el decreto cuestionado impone "nuevas condiciones a la adhesión de boletas" (listas colectoras)" y que se restringe "una herramienta que ha sido utilizada tradicionalmente por múltiples fuerzas políticas", lo cierto es que como las denominadas listas colectoras no estaban regladas, al reglamentarse el inciso 1º del art. 62 del CEP, que legisla sobre la

"boleta" para emitir el sufragio, confiere categoría jurídica a esa herramienta respetando el espíritu del triángulo normativo que reseña la magistrada de grado, conformado por la Constitución Provincial, el Código Electoral Provincial y la Ley de Partidos Políticos (Nº 3767). A través de esa reglamentación se mantienen las pautas pretorianas reseñadas en la sentencia de grado, que son de público conocimiento, por lo que mal se puede sostener válidamente que se altera sustancialmente el régimen electoral.

En cuanto la segunda objeción que la jueza electoral formula, referida a "una serie de condicionamientos para la conformación" de alianzas electorales, especialmente cuando se realizan distintas para las diversas categorías electivas", la realidad descalifica el argumento porque las alianzas se han conformado con arreglo al art. 16 y 16 bis. de la L. 3767 y han sido debidamente presentadas para su aprobación con posterioridad a la emisión del decreto.

En este sentido, la conformación de "alianzas" supone la existencia de un vínculo jurídico-político entre los partidos que las integran, que a través del decreto Nº 1260 se tiende a preservar, al considerarlo "requisito indispensable para la adhesión de las secciones de candidatos municipales a las de candidatos provinciales", evitando confusiones en el electorado con "uniones de hecho" sin un vínculo lógico, racional, formal y concreto, que demuestre de manera inequívoca una voluntad política compartida", por cuanto de "producirse múltiples combinaciones en la oferta electoral entre agrupaciones de diferente orden" conlleva a la afectación de la "voluntad ciudadana", que es el máximo valor en juego que en un proceso electoral se debe preservar.

En este sentido, la propia magistrada de grado ha precisado que la jurisprudencia que recepta el decreto "es la que se viene aplicando - identidad ideológica- (y transcribe) lo previsto por el art. 161 de la Constitución Provincial que reza: "A los fines de lo previsto en el artículo 156, cada partido o alianza postulará un candidato a Gobernador y Vicegobernador, no podrá utilizarse en ningún caso el sistema de doble voto acumulativo o simultáneo" (sic).

Las pautas establecidas están destinadas por igual a todas las agrupaciones políticas y alianzas que se conformaron, lo que resta idoneidad técnica al hecho alegado en la demanda de que "puede beneficiar arbitrariamente a ciertos sectores en detrimentos de otros, quebrando la igualdad entre partidos y ciudadanos", expresión que no desarrollan y tampoco permite tener por configurada la violación a la igualdad reconocida como garantía constitucional (CN: art. 16 y C Pcial: art. 34).

Por lo expresado, considero que la tacha de inconstitucionalidad deviene contraria a los principios que rigen en el Derecho Electoral y torna inaudibles los argumentos esgrimidos por los impugnantes, por cuanto con la emisión del decreto 1260/25 no se cambia el procedimiento que describe en el capítulo 4º que subtítulo "Afectación al principio de igualdad electoral", ya que cada elector podrá elegir los candidatos desde la propuesta de un partido político de su preferencia, que sean idénticos a los de otro partido que integre la misma alianza, como se viene realizando en los sucesivos comicios provinciales celebrados con anterioridad, lo que expone que no se produce una alteración sustancial en el régimen electoral.

Finalmente, cuando el decreto establece en su última parte que "En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales" tiende a que a nivel comunal se asegure la coherencia en la elección.

Claramente esta coherencia se vería seriamente menoscabada si un mismo candidato municipal, a través de la adhesión material, ofrezca al electorado local múltiples boletas para votar candidatos provinciales de distintas alianzas o partidos, contingencia que por "el efecto arrastre" desvirtúa el carácter selectivo que debe garantizarse con el sufragio y resta eficacia a la afirmación de la magistrada de grado en el sentido de que se "avanza sobre el tema de las boletas que puede presentar cada partido político", cuando se tiende a establecer pautas precisas para mantener el orden en la oferta electoral.

En función de lo expresado, comparto íntegramente los argumentos de la Dra. Puig, por lo que adhiero a su voto y a la parte resolutiva que propone. ASI VOTO.

Por lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acuerdo, pasado y firmado todo por ante mí, Secretaria autorizante, que doy fe. Firmado: Doctoras Martha Helia Altabe - María Herminia Puig - Nidia Alicia Billinghurst de Braun. Ante mí, Dra. María Lorena Larghi - Secretaria Actuaría. Concuerda fielmente con su original obrante en el Libro de Sentencias de materia Electoral de la Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral, expido el presente en la Ciudad de Corrientes a los TRES (03) días del mes de JULIO de dos mil veinticinco. Conste.

DRA. MARIA LORENA LARGHI, SECRETARIA ACTUARIA

SENTENCIA Nº 01

Por los fundamentos de que instruye el precedente Acuerdo; SE RESUELVE: 1º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes y REVOCAR la Sentencia Nº 1 del 27 de junio de 2025 del Juzgado Electoral provincial, atento a lo expuesto en los Considerandos. 2º) HÁGASE SABER a las partes que el plazo para interponer recursos es de dos (2) días hábiles, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de su notificación. 3º) INSERTAR, REGISTRAR Y HABILITAR DÍAS HORAS INHÁBILES para la notificación por el Sistema FORUM de la presente.

DRA. MARIA HERMINIA PUIG, PRESIDENTE - DRA. MARTHA HELIA ALTABE,
JUEZA - DRA. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN, JUEZ DE CÁMARA.

DRA. MARIA LORENA LARGHI, SECRETARIA ACTUARIA

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Sentencia Nº 01 del 10 de julio de 2025. "Recurso de nulidad y/o de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el decreto provincial nº1260/2025 (electoral)" (Expediente Nº 276375/25).

En la ciudad de Corrientes a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Alejandro Alberto Chain, Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan y Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos del Secretario Jurisdiccional Nº1, Doctor Juan Manuel Rodríguez, tomaron en consideración el Expediente Nº EXP 276375/25, caratulado: "RECURSO DE NULIDAD Y/O DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO PROVINCIAL Nº1260/2025 (ELECTORAL)" Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri, Alejandro Alberto Chain, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE CUESTIÓN:

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

I.- Los apoderados del Partido Justicialista, Autonomista, Movimiento Libres del Sur, Proyecto Corrientes, Nuevo País, De la Victoria, Eli- Encuentro Liberal, Renovador Federal, Kolina, Acción por Corrientes, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Instrumento Electoral por la Unidad Popular, Frente Renovador, Agrario y Social, y Ciudadanos a Gobernar plantean recurso de nulidad y/o inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el decreto 1260 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial el 18 de junio de 2025 reglamentando el inciso I del artículo 62 del Código Electoral Provincial atacándolo de extemporáneo e inconstitucional por alterar las reglas del proceso electoral en curso.

Tramitada dicha presentación como planteo de nulidad e inconstitucionalidad, la sentencia de primera instancia hace lugar al mismo y declara la inconstitucionalidad y nulidad solo del apartado b) del decreto 1260 de fecha 18/06/2025 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial por incurir en un exceso reglamentario violando el artículo 162 de la Constitución Provincial y los estándares internacionales. (sent. 1, 27/06/2025)

II.- La sentencia 1 dictada por la Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral admite, por mayoría, el recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Corrientes, representado por el Sr. Fiscal de Estado, y revoca la sentencia dictada por la Sra. Juez Electoral.

Recuerda que la materia carece de regulación legal tratándose, en rigor, de prácticas de hecho realizadas por los partidos políticos, a

las que el Poder Judicial trató de dar un marco jurídico estableciendo parámetros destinados dotar el acto eleccionario de certeza y previsibilidad evitando afectar la auténtica voluntad de los electores. Precisamente lo que venía haciendo esa misma Cámara, por unanimidad, en distintas causas cuyas citas textuales incorpora.

Desestima la pretendida extemporaneidad señalando que el decreto regula, con suficiente antelación al vencimiento el 01 de agosto de 2025 del plazo de oficialización de boletas conforme al cronograma electoral en curso, esa costumbre que no constituye una buena práctica democrática, y en todo caso, solo impacta entre aquellos partidos políticos que no formalizaron alianzas en los términos del art. 16 inc. 2 de la ley 3767.

Analiza detenidamente la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, distingue alianzas de adhesiones materiales de boletas, examina la reglamentación a la luz de los principios propios del derecho electoral y concluye que el decreto es producto del legal y legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo Provincial y se vincula con la ley en tanto confiere categoría jurídica a pautas jurisprudenciales referidas a la adhesión de boletas por lo que - concluye - no se altera sustancialmente el régimen electoral.

III.- Contra esa decisión, la parte actora deduce recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad previstos en los artículos 406, 416 y 420 respectivamente del C.P.C. y C.

Luego de brevíssima reseña de los antecedentes de la causa y síntesis de los agravios, justifican su legitimación señalando que el fallo cuestionado les causa un gravamen actual, cierto, concreto e irreparable como consecuencia de la afectación del debido proceso electoral, sus derechos políticos y funcionamiento a la luz del art 31 de la Constitución Provincial. E inmediatamente afirman que se trata de una sentencia equiparable a definitiva que compromete los derechos de propiedad y a una decisión justa toda vez que no reúne los requisitos válidos para ser una decisión jurisdiccional efectiva.

En esa breve síntesis donde sostienen que la sentencia de Cámara adolece de arbitrariedad manifiesta y habilita su revisión en resguardo del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, se destacan los siguientes agravios o ejes de impugnación: 1) El desconocimiento del principio de reserva de ley en tanto no se ponderan adecuadamente las normas constitucionales provinciales que reservan la regulación electoral al Poder Legislativo (arts. 118 y 25 Const. Prov.), atribuyendo erróneamente al Ejecutivo facultades legislativas mediante un decreto; 2) La invasión de competencias del Poder Legislativo al legislar el Ejecutivo bajo apariencia de reglamentación, violando el principio de razonabilidad (art. 3 Const. Prov.) y los límites impuestos por la Constitución Nacional en el caso (art. 99 inc.3) al reglamento administrativo; 3) La nulidad por inconstitucionalidad del decreto 1260/25 al vulnerar derechos colectivos y principios fundamentales del régimen electoral (arts. 25 y 27 Const. Prov.) tratándose de una materia reservada que el Poder Ejecutivo no puede alterar; 4) La extemporaneidad e irrazonabilidad derivadas

de la sustancial modificación de la convocatoria electoral efectuada por decreto 1056/25; y 5) La violación de la doctrina de los actos propios al contradecir el decreto 1260/25 las bases legales anunciadas por los decretos N.º 1056/25 y 1212/25, lesionando la seguridad jurídica, el principio de legalidad y los derechos políticos reconocidos en el orden constitucional.

Agravios que, según aclaran, lesionan los derechos políticos que detallan a lo largo de su escrito, el principio de legalidad, las reglas del debido proceso y el derecho a un decisorio justo en sentido amplio que asiste a su parte, razón por la que los desarrollan en ese orden subsumiéndolos en los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley, de nulidad y de inconstitucionalidad. Finalmente reservan el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48 planteando la gravedad institucional que estiman comprometida en la causa.

IV.- La Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral previa verificación de su admisibilidad formal y sustanciación, constando en el sistema el responde de la Fiscalía de Estado, eleva las actuaciones para su consideración y resolución. Recibido el expediente en la instancia y previa vista fiscal en cumplimiento de los arts. 417 y 424 y del C.P.C. y C., se llama Autos para Sentencia.

V. En este estado del trámite, cabe destacar que el Superior Tribunal es el juez de los recursos extraordinarios locales, de modo que el auto de concesión de la Cámara no lo vincula ni exime del deber de efectuar su propio control.

Se observa entonces que la decisión atacada en la instancia resolvió la apelación deducida por el Estado de la Provincia de Corrientes y, conforme al art. 328 del C.P.C. y C. se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia que iría, según los partidos políticos recurrentes, en desmedro del sistema democrático y el régimen republicano manifestados en elecciones a las que deben concurrir partidos políticos y alianzas ya conformadas con el impedimento de adherirse a las listas provinciales de su elección, obligándolos a realizar una alianza determinada cuando la ley electoral no impone este requisito o condición, subvirtiendo, en consecuencia, el derecho a elegir y la libertad de elección como también la esfera de autonomía y reserva de los partidos políticos en un proceso electoral en curso alterando el régimen electoral por el decreto que se cuestiona, lo que -reiteran- reviste gravedad institucional manifiesta pues excede el interés de las partes y pone en riesgo instituciones básicas de la nación.

Ahora, si bien el fallo impugnado reúne los visos de definitividad requeridos para habilitar esta vía extraordinaria y los recursos fueron interpuestos temporáneamente, corresponde examinar la legitimación procesal, presupuesto necesario para que exista una causa o controversia puesto que, la existencia de "caso" presupone, a su vez, la de "parte", esto es, la de quien reclama y, por ende, se beneficia o perjudica con la decisión adoptada como corolario del presente proceso, debiendo demostrar que tiene un interés jurídico suficiente para plantear la controversia o los agravios expresados la afectan de manera directa o sustancial.

En esa tarea, debe distinguirse entre los partidos políticos cuyos apoderados comparecen ante la jueza de primera instancia -Partido

Justicialista, Autonomista, Movimiento Libres del Sur, Proyecto Corrientes, Nuevo País, De la Victoria, Eli- Encuentro Liberal, Renovador Federal, Kolina, Acción por Corrientes, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Instrumento Electoral por la Unidad Popular, Frente Renovador, Agrario y Social, y Ciudadanos a Gobernar -algunos de los cuales no suscriben luego los recursos en trámite- Autonomista, Acción por Corrientes, Frente Renovador y Renovador Federal- y aquellos que recién intervienen en esta instancia extraordinaria como Cambio, Austeridad y Progreso y Cambio Popular.

Claramente, la sentencia de Cámara ha quedado consentida por los Partidos Autonomista, Acción por Corrientes, Frente Renovador y Renovador Federal; pero tampoco pueden los Partidos Cambio Popular y Cambio, Austeridad y Progreso que no integraron la litis incorporarse en esta instancia extraordinaria.

Respecto de la legitimación procesal de los restantes partidos - Justicialista, Movimiento Libres del Sur, Proyecto Corrientes, Nuevo País, De la Victoria, Eli Encuentro Liberal, Kolina, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Instrumento Electoral por la Unidad Popular, Agrario y Social, y Ciudadanos a Gobernar- caben las siguientes consideraciones.

Cierto es que invocan su carácter de partidos políticos reconocidos y registrados en el ámbito provincial y manifiestan que tratándose de una cuestión referida a la alteración de las condiciones y normas vigentes en pleno curso del cronograma electoral donde los partidos y/o fuerzas políticas resultan ser sujetos imprescindibles del proceso a través de la postulación de candidatos que aspiran a acceder a los órganos políticos del Estado se hallan legitimados para promover la acción.

Pero también lo es que no acreditan un agravio concreto y diferenciado como exige la doctrina del "standing to sue" desarrollada por el prestigioso Juez Scalia, citado por J. M. Pérez Corti y D. Sessin (2006), en tanto elemento esencial de la división de poderes cuyo desconocimiento producirá la inevitable sobrejudicialización de los procesos, señalando que no hay caso o controversia donde no haya partes adversarias con interés personal en el asunto. En efecto, en el caso concreto, ninguno de ellos identifica la efectiva afectación de sus fines estatutarios, de la postulación de candidatos o la adecuada y libre participación en las distintas etapas del proceso electoral en curso.

La Cámara Nacional Electoral en Fallos 3451/05 recuerda una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual casos son "aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas", motivo por el cual no hay causa "cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes"; ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos 307:2384, considerando 2º, sus citas; 322:528 y Fallos CNE 3060/02, entre muchos otros).

Ello no supone, claro está, abdicar del control de constitucionalidad de las normas o actos emanados de los otros poderes del Estado, sino que dicho control se halla supeditado a la

existencia de "un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca" de modo de dar lugar a una causa judicial (Fallos 322:528). Criterio congruente con la postura sostenida por el suscripto en "La legitimación individual y colectiva en materia procesal administrativa" publicada en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 22, 2024, pp. 147-176.

Sin embargo, la relevancia institucional del tema y habiéndose reconocido legitimación en las instancias previas a los partidos políticos recurrentes que han mantenido el interés en la pretensión procesal, corresponde entrar al análisis de los gravámenes especiales y específicos requeridos para la procedencia de cada uno de los recursos interpuestos en la instancia.

No sin antes advertir el defecto de promiscuidad recursiva observado en la instancia, habida cuenta de que las causales de incongruencia por omisión de cuestión esencial y ausencia de fundamentación invocadas en el recurso de nulidad extraordinaria se prestan a confusión por falta de adecuado deslinde con los motivos que sustentan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también interpuesto, que a su vez, se confunden con la denunciada violación de los artículos 25, 27, 70, 72, 78 y 118 inciso 22) de la Constitución local que abona el recurso de inconstitucionalidad.

VI.- Se examina en primer término el recurso extraordinario de nulidad en tanto su procedencia tornaría inoficioso el examen de los restantes, las causales invocadas son incongruencia y ausencia de la fundamentación.

Respecto de la incongruencia, como bien señala el Estado en su responde, más allá de ilustrar en qué consiste dicho vicio con abundantes citas doctrinarias, se limitan a denunciar que "la fundamentación del decisorio en expresiones dogmáticas no aplicables al caso concreto puede subsumirse en la ausencia de fundamentación toda vez que no se aboca a entender los agravios de mi parte y el responde de la contraria, solo a reiterar el pronunciamiento de 1ra. instancia sin advertir los cuestionamientos que pesan sobre el mismo."

Prueba cabal del defecto de promiscuidad anticipado pues omiten los recurrentes indicar dónde está la incongruencia denunciada, o bien, la identifican con la fundamentación dogmática o ausencia de fundamentación.

Las únicas omisiones que adjudica al fallo de Cámara son la de aplicar los artículos 25, 27, 63 a 82 y 118 de la Constitución Provincial; la de considerar extemporánea e irrazonable la alteración por el decreto impugnado del régimen de funcionamiento de los partidos políticos garantizado por el art. 38 de la Constitución Nacional, que se prepararon para participar del acto electoral.

Las restantes consideraciones, nuevamente, aluden a argumentos de hecho y de derecho cuya omisión o desplazamiento deberían ser abordados a través del recurso de inaplicabilidad de ley.

En efecto, adjudican al decreto 1260/25 y elípticamente al fallo de Cámara falta de refutación del fallo de primera instancia basado en la Constitución Provincial y el respeto en particular de los derechos constitucionales que componen el régimen electoral

provincial; del principio de reserva de ley; extemporaneidad no obstante haber sido denunciada y probada; apartamiento de lo prescripto en los arts. 216 y 225 de la Constitución provincial; reiteración de los fundamentos del decreto cuestionado en vez de los expresados por la juez de grado en torno a la falta de razonabilidad del mismo, insistiendo en su posición "paternalista" de ordenar el proceso electoral invadiendo la competencia de la justicia electoral y la Junta Electoral, interviniendo de manera oblicua en el proceso electoral; y por último, soslayar el fundamento convencional y el respeto al debido proceso electoral como garantía de la forma republicana de gobierno y el sistema democrático receptado por la CSJN y la Corte IDH.

Y agregan que Cámara se desentiende de la conveniencia o no de reglamentar un cronograma electoral en curso señalando que no existe una norma que prohíba esa conducta al Poder Ejecutivo cuando -insisten- existe reserva de ley conforme arts. 25, 63 concordantes y siguientes y 118 de la Constitución Provincial.

La diferencia entre un recurso extraordinario y otro estriba en que la nulidad atiende las cuestiones esenciales que conforman la estructura de traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución de la controversia y abarca tanto el objeto de la pretensión como la oposición a la misma por el Estado en el caso, mientras que lo concerniente a los argumentos de hecho o de derecho en que las partes apoyan sus pretensiones, que no constituyen cuestiones esenciales y no implican la obligación para el sentenciante de seguir a las partes en todas sus alegaciones, son atendibles mediante el recurso de inaplicabilidad de ley.

"En virtud del principio de unicidad de los recursos, cada resolución judicial-generalmente- tolera un solo carril de impugnación. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que las vías recursivas de "inaplicabilidad de ley" y de "nulidad" no son fungibles y, por tanto, contra un mismo fallo no resulta procedente la interposición promiscua de los citados recursos. Ello es así, porque cada impugnación tiene sus propios motivos o causas legales, lo cual veda -cuando se interponen conjuntamente- esgrimir una misma fundamentación para remedios diferentes." (Tirelli, Hilda María vs. Municipalidad de San Pedro s. Indemnización accidente de trabajo SCJ, Buenos Aires; 06/08/2003; Rubinthal Online; RC J 128/06) Más allá de la materia de fondo, la regla procesal es aplicable.

Consecuentemente, corresponde su rechazo.

VI.- Los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad también son articulados en forma paralela y simultánea impugnando por ambas vías la supuesta vulneración por el decreto 1260/25 de las normas constitucionales locales.

Adelanto que ninguno de ellos puede prosperar y paso a explicar las razones que me llevan al convencimiento en tal sentido.

La crítica en el recurso de inaplicabilidad de ley gira en torno al decreto 1260/25 reeditando las objeciones formuladas al plantear la acción ante la Sra. Juez de grado, suficientemente analizadas y resueltas por el fallo de Cámara, basta la lectura de ambas piezas en el sistema informático para corroborarlo.

El fallo propiamente dicho solo es criticado en esta instancia por haber confundido la naturaleza del decreto 1260/25, un reglamento autónomo - sostienen - por su origen y alcance con un reglamento ejecutivo con todas sus implicancias, y omitido a su respecto el control de convencionalidad y constitucionalidad desentendiéndose - afirman - de examinar la conveniencia de reglamentar un cronograma electoral en curso con el argumento de que no existe una norma prohibitiva, soslayando la reserva de ley derivada de los artículos 25, 63 y concordantes y 118 de la Constitución Provincial.

Mientras que al fundar la nulidad extraordinaria le atribuyó también no haber desvirtuado el enfoque constitucional y la interpretación conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte IDH del fallo de primera instancia; ni el principio de reserva de ley derivado del mencionado art. 118 o la extemporaneidad de la modificación del proceso electoral en curso que también afecta a partidos municipales en violación de los arts. 216 y 225 de la Constitución Provincial, entre otros ya referenciados al examinar la procedencia del mismo.

Basta una detenida lectura de la fundamentación del recurso de inaplicabilidad de ley para concluir, sin margen de error, que las críticas se refieren a la errónea aplicación y violación de normas constitucionales locales en tanto, como también se señala en el responde de Fiscalía de Estado, menciona la existencia de una causal de arbitrariedad caracterizante de la doctrina del absurdo, pero luego no la individualiza ni determina.

Las únicas críticas referidas a la Constitución Nacional son la denunciada violación por el decreto 1260/25 de los arts. 5 y 123 por imponer restricciones a las alianzas municipales y condicionar sus adhesiones a una alianza provincial preexistente, invadiendo la esfera constitucional de los municipios, cuya autonomía electoral está garantizada y del art. 99 inciso 3) reglamentando una materia -electoral- expresamente prohibida.

A su vez, el marco de referencia del recurso extraordinario de inconstitucionalidad está dado exclusiva y excluyentemente por la Constitución Provincial. Los recurrentes destacan al fundar dicho recurso que tal como expusieron a lo largo de toda su impugnación la Excma. Cámara no tuvo presente los mandatos constitucionales que señalaron en defensa de sus derechos e intereses y su fallo, por ende, resulta alcanzado por los presupuestos que señala el art 420 del CPCC. Manifestación que abona la señalada falta de deslinde argumental y confusión entre los recursos deducidos.

Sin perjuicio de las observadas legitimación procesal y deficitaria técnica recursiva, en mérito a las implicancias prácticas del tema además de su relevancia institucional, cabe el siguiente análisis de los principales agravios sintetizados por los mismos recurrentes, independientemente de su subsunción en las diferentes vías impugnativas, que importan, en su mayoría, críticas referidas al exceso reglamentario del Poder Ejecutivo y la extemporaneidad de su ejercicio y no al fallo de Cámara como deberían.

Fallo que ha dado cabal respuesta a cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación sometido a examen en esa instancia ordinaria y convalida la reglamentación de las adhesiones de boletas dispuesta por el decreto cuestionado, aclarando que no

afecta la zona de reserva de la ley porque su objeto es asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para su mejor cumplimiento con arreglo a las finalidades del legislador. Y destaca que lo modular del decreto 1260/25 está, específicamente, en la exigencia del vínculo ideológico que debe existir entre candidatos locales y provinciales para concretar una adhesión material, cuestión que, aclara, no fue abordada en la sentencia apelada ni luego por el Fiscal General o la Sra. vocal votante en primer término a pesar de que, se resalta en ambos votos de mayoría, coincide con lo sostenido reiterada y unanimemente por esa Cámara en sucesivas elecciones en consonancia con los correspondientes dictámenes del Fiscal General y los fallos del STJ cuando le tocó intervenir.

Entonces, atendiendo a aquellos agravios resulta procedente efectuar al decreto 1260/25 un control de razonabilidad (art. 28, CN), esto es, un análisis de la relación entre medios y fines de dicho decreto para determinar si resulta idóneo, proporcional y necesario para satisfacer el fin que justificó su dictado.

La primera crítica apunta a la legalidad del decreto 1260/25 dictado por el Poder Ejecutivo reglamentando el inciso I del art. 62 del decreto ley 135/2001 - Código Electoral Provincial - con el fin de determinar pormenores de la puesta en práctica de una etapa del proceso electoral, en rigor la última del proceso previo al sufragio - oficialización de boletas - regulada por dicho art. 62, en ejercicio de facultades expresamente conferidas por el inc. 2º del art. 162 de la Constitución Provincial para reglamentar leyes con la única exigencia de no "alterar su espíritu".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que no vulneran el principio establecido en el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional -que replica la norma constitucional locales reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada. (Fallos: 328:43; 322:752) Asimismo, ha expresado que la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu. (Fallos: 322:752) y que las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada. (Fallos: 324:1833; 319:3236; 316:30).

La siguiente crítica apunta a la "reserva de ley" que ampararía la materia regulada, indicando que solo se admite su regulación por ley formal y material de la Legislatura con sustento en los artículos 25 y 27 de la Constitución Provincial.

Empero, ni uno ni otro vedan la reglamentación de cuestión alguna. Mientras el primero sienta la inviolabilidad de la libertad electoral en la forma y bajo las responsabilidades establecidas por la Constitución y la ley, el segundo establece que los principios, garantías y declaraciones establecidos por la misma Constitución no pueden ser alterados, bajo pena de nulidad, por las leyes que los reglamenten.

Hasta aquí, el decreto 1260/25 no regula materia prohibida por la Constitución Provincial respecto de la cual se exija reserva de ley y ha sido dictado por el órgano constitucional competente para

emitir reglamentos ejecutivos dentro de los límites impuestos: no alterar su espíritu ni su sustancia.

A fortiori, cabe destacar la inaplicabilidad al caso de la veda establecida en el inc. 3º del art. 99 de la Constitución Nacional mencionada en el dictamen fiscal, toda vez que el decreto 1260/25 no es un decreto de necesidad y urgencia, categoría ni siquiera prevista en el ordenamiento jurídico provincial. Además, es notable la contradicción cuando cuestionan la competencia para el dictado del decreto reglamentario, pero sólo fue el apartado b) del inciso I del artículo 62 aprobado por el art. 1º del decreto el que mereció consideración por parte de la Sra. Juez de grado, quedando convalidado el dictado del decreto en sí como un ejercicio propio de la potestad reglamentaria ejecutiva del art. 162 inc. 2º de la Constitución Provincial.

De la lectura literal del decreto se desprende la finalidad de "delimitar claramente los alcances de la posibilidad de realizar adhesiones de boletas". La pregunta es si tal regulación importa alterar el espíritu de la norma electoral en tanto impone "la existencia de vínculo jurídico político" como requisito indispensable para la adhesión de las secciones de candidatos municipales a las de candidatos provinciales".

El desarrollo argumental de los recurrentes desde el escrito postulatorio original induce a confusión al afirmar que el decreto impone restricciones a las alianzas municipales y condiciona sus adhesiones a una alianza provincial preexistente invadiendo la esfera constitucional de los municipios en franca violación de los artículos 5 y 23 de la Constitución Nacional.

¿Alianzas y adhesiones son lo mismo? Claramente no.

Las alianzas electorales son uniones transitorias de partidos políticos para una elección determinada, sin permanencia ni estabilidad, mediante convenio constitutivo del vínculo jurídico que los une, suspendiendo temporalmente sus rivalidades y autonomía en función de intereses electorales, previstas en los arts. 16 y 16 bis de la ley 3767 y en el proceso electoral en curso tuvo lugar la oficialización de las conformadas inclusive por los mismos partidos políticos recurrentes, hallándose vigente el decreto 1260/25 sin que se presenten inconvenientes relacionados con aquél. Precisamente porque su contenido no afecta a las alianzas. Las adhesiones de boletas o listas colectoras - según las identifica el decreto 1260/25 - constituyen una mera práctica o estrategia electoral no receptada constitucional ni legislativamente en nuestra provincia, y más aún, expresamente prohibida.

El artículo 161 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece sin ambigüedades que "cada partido o alianza postulará un candidato a Gobernador y Vicegobernador", añadiendo que "no podrá utilizarse en ningún caso el sistema de doble voto acumulativo o simultáneo". Esta cláusula constitucional consagra el principio de unicidad de fórmula, prohibiendo expresamente cualquier mecanismo que implique la acumulación de votos entre distintas listas del mismo espacio político, como es el caso de las denominadas adhesiones materiales o listas colectoras.

En este marco, la pretensa inconstitucionalidad del decreto 1260/2025 incurre en una contradicción normativa evidente. Si bien consideran que dicho decreto excede la potestad

reglamentaria prevista en el artículo 162 inciso 2 de la Constitución Provincial, al pretender "legislar" sobre una figura - la adhesión material -, no prevista en el Código Electoral, omiten valorar que es precisamente esa práctica pretoriana la que vulnera el artículo 161 pues reproduce los efectos concretos del sistema de lemas, expresamente prohibido.

Según la Cámara Nacional Electoral, "el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al respeto a la voluntad del elector", y por ello "el uso de adhesiones múltiples y combinaciones no reguladas atenta contra la previsibilidad y transparencia del sufragio" (CNE, Fallo 3451/05 y Acordada 100/15).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "UCR c. Santa Cruz" (Fallos 341:1869), si bien reconoció la autonomía provincial, ratificó que "el respeto al principio de representación directa y a la voluntad popular es parte esencial del sistema republicano de gobierno y justifica la intervención judicial cuando se ve comprometido" (Fallos 330:304). En esa línea, sostuvo que "los decretos reglamentarios son válidos sólo en tanto respeten el espíritu de la ley, sin crear figuras que el legislador no contempló" (Fallos 324:1833).

Desde esta perspectiva, el decreto 1260/2025 ordena una figura informal cuya existencia afecta directamente la legitimidad del sufragio. La omisión de este análisis sustancial consolida una práctica contraria a la Constitución Provincial y privilegia una interpretación formalista de la potestad reglamentaria sobre el resguardo del principio electoral sustantivo.

Por tanto, sostener la validez de la adhesión material sin sustento normativo expreso implica perpetuar un mecanismo que distorsiona la voluntad ciudadana y subvierte el sistema representativo democrático. Y más aún, omitiendo "llamativamente" tanto los recurrentes como los fallos previos la referencia a una norma constitucional provincial vigente que claramente prohíbe esa práctica, como es el artículo 161 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El análisis articulado de la jurisprudencia, la doctrina electoral y el texto constitucional correntino permite afirmar que sostener la inconstitucionalidad del decreto 1260/2025 como pretenden los recurrentes importa incurrir en una omisión sustancial al no advertir que la figura de la adhesión material -aunque de origen pretoriano- genera los mismos efectos que el sistema de doble voto acumulativo expresamente prohibido por el artículo 161 de la Constitución provincial.

La normativa cuestionada representa un intento legítimo de ordenar una práctica informal carente de regulación legal, cuyas consecuencias venían distorsionando la voluntad del electorado. Al explicitar condiciones objetivas y uniformes para la adhesión de boletas, la fracción el decreto refuerza la certeza normativa, la transparencia electoral y el principio de representación directa, pilares esenciales del sistema democrático.

"La preservación de la genuina voluntad del electorado es lo que debe privilegiarse, frente a cualquier interés particular que pudieran invocar las partes involucradas en el conflicto. Con relación a las boletas de votación, uno de los temas más controversiales es el de la adhesión de las secciones de distintas

agrupaciones para las diferentes categorías de cargos, lo cual ha dado lugar a la práctica que popularmente se ha dado en llamar “boletas colectoras”. La Cámara Nacional Electoral ha llamado la atención sobre la confusión que es posible de generar en el electorado las múltiples ofertas partidarias que se le proponen en el acto comicial, y señaló -haciendo suyas palabras de la sentencia de primera instancia- la necesidad de “velar para que la emisión del voto no se convierta en una operación complicada, en la que el elector debería prestar la mayor de las atenciones para que su voluntad quede claramente expresada y no ser víctima de engaños o errores. (Fallos 3202/03 CNE)” (Hernán R. Gonçalves Figueiredo. 2016. Derecho electoral: principios y reglas -teoría y práctica. Di Lalla Ediciones.

<https://www.jurisbibliotecadigital.com/reader/derecho-electoral-principios-y-reglas-teoria-y-practica?location=179>.

En definitiva, el decreto 1260/25 establece reglas claras frente a una práctica informal de raíz jurisprudencial, no vulnera la Constitución, sino que la interpreta de manera funcional, en resguardo del voto como expresión soberana y no como herramienta táctica de supervivencia partidaria o consolidación de candidaturas.

Y la aparente extemporaneidad de su dictado no debería eclipsar su valor normativo, puesto que en rigor entró en vigor mucho antes del plazo de oficialización de boletas y no introduce nuevas reglas sustantivas ni altera la arquitectura electoral, sino que ordena técnicamente una práctica reiterada, dotándola de coherencia con la Constitución Provincial, la legislación vigente y el principio de representación política directa. En palabras de la Cámara Nacional Electoral, “el principio de certeza se ve reforzado cuando los actores del proceso comprenden de antemano cómo se aplicarán las reglas ya existentes, aun cuando su formulación provenga de desarrollos reglamentarios o jurisprudenciales” (CNE, Acordada 100/15).

Por tanto, el decreto 1260/25 al ratificar criterios previamente delineados por la jurisprudencia provincial no altera las reglas del juego, sino todo lo contrario, las explica, en resguardo de la seguridad jurídica, la igualdad entre fuerzas políticas y el derecho del elector a emitir un voto informado en un marco de transparencia institucional.

Resumiendo, el decreto 1260/25 goza de presunción de legitimidad (arts. 137 y 228, ley 3460) y la declaración de inconstitucionalidad en tanto última ratio del ordenamiento jurídico exige la prueba de los vicios que lo aquejan y no solo su mera descalificación verbal como sucede en el caso concreto.

Los recurrentes a lo largo de su presentación exponen la mera discrepancia de los partidos políticos que representan con el análisis jurídico efectuado por la Cámara y la decisión adoptada por la misma como corolario del razonamiento lógico desarrollado en su fallo. Conclusión que resulta convincente y cumplimenta la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial para ser válida como tal.

Por todo lo expuesto, no habiendo los recurrentes alegado adecuadamente y mucho menos demostrado los vicios denunciados, corresponde rechazar los recursos extraordinarios de

nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad examinados en la instancia, con costas por aplicación del principio objetivo de la derrota. (art. 333, C.P.C. y C.)

Por ello, VOTO por: 1º) Rechazar los recursos extraordinarios de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad deducidos por los apoderados de los Partidos Justicialista, Movimiento Libres del Sur, Proyecto Corrientes, Nuevo País, De la Victoria, Eli-Encuentro Liberal, Kolina, Encuentro por la Democracia y la Equidad, Instrumento Electoral por la Unidad Popular, Agrario y Social, y Ciudadanos a Gobernar contra la sentencia 1 dictada por la Exema. Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral el 3 de julio de 2025. Con costas (art. 333, C.P.C. y C.). ASI VOTO.-

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Atento al llamamiento de autos para sentencia y habiendo emitido su voto el Sr. Presidente votante en primer término, adhiero a la relatoría de los antecedentes de la causa, pero no comparto la solución que propicia, circunstancia que me impone la carga de exponer a continuación los argumentos en que fundo tal disidencia.

II.- La presente causa se origina en la impugnación del Decreto Provincial N° 1260/2025, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, que reglamenta el art. 62 inc. I del Decreto Ley N° 135/2001 (Código Electoral Provincial), los partidos políticos recurrentes sostienen que la norma es extemporánea e inconstitucional al haber sido emitida con el cronograma electoral ya iniciado y a escasos días del vencimiento de plazos para la conformación de alianzas y presentación de candidaturas. Aseveran que tal reglamentación introduce restricciones al uso de adhesiones entre partidos políticos, alterando las reglas de juego establecidas y vulnerando principios fundamentales como la legalidad, seguridad jurídica, igualdad y el debido proceso electoral.

III.- La Jueza Electoral de Primera Instancia por fallo N°1 de fecha 27 de junio de 2025, hizo lugar al planteo de los recurrentes, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del apartado b) del Decreto N° 1260 de fecha 18 de junio de 2025, dictado por el Poder Ejecutivo provincial, por resultar violatorio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 162 de la Constitución provincial y los estándares internacionales.

IV.- La Exema. Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral dictó (en voto dividido) la sentencia N° 01 de fecha 3 de julio de 2024, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el

Estado de la Provincia de Corrientes y revocó la Sentencia N° 1 del 27 de junio de 2025 del Juzgado Electoral de Primera Instancia. Para así decidir, el voto mayoritario, sostuvo que las denominadas “listas colectoras” si bien no están regladas son toleradas en la práctica electoral y, por tanto, su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo en el inc. I del art. 62 del Código Electoral Provincial resulta admisible dentro de la potestad prevista en el art. 162 inc. 2 de la Constitución Provincial, preservando las

pautas establecidas pretorianamente y sin que ello altere la sustancia del régimen electoral.

Aseveró que el decreto N° 1260/2025 no innova, sino que fija parámetros objetivos para evitar confusiones al electorado y distorsiones en la representación democrática. Invocó precedentes de la CNE que admiten la necesidad de ordenar la oferta electoral para prevenir el uso abusivo de las adhesiones materiales.

Indicó también, que la falta de plazo expreso para reglamentar habilita la validez de la norma aun cuando el cronograma electoral ya se encuentra en curso.

En cuanto a la oportunidad, entendió que no se advierte vulneración de la previsibilidad, ni se afecta el principio de igual electoral, puesto que los partidos tenían margen para adecuar sus estrategias.

Por último, afirmó que con la reglamentación del art. 62, inc. I, no se avanza sobre el tema de las boletas que puede presentar cada partido político como afirma la magistrada de grado, sino que se tiende a que a nivel municipal se asegure la coherencia en la elección, la que en su opinión se vería afectada si un mismo candidato municipal, a través de la "adhesión material", ofrezca al electorado múltiples boletas para votar candidatos provinciales de distintas alianzas o partidos, contingencia que por el "efecto arrastre" desvirtúa el carácter selectivo que debe garantizarse con el sufragio.

La disidencia, por su parte, consideró que el dictado extemporáneo del decreto N°1260/25 afecta la seguridad jurídica de un cronograma electoral en curso, al modificar, luego de la convocatoria, las normas jurídicas por las que se llamó a elecciones. Sostuvo, en adhesión al dictamen fiscal, que el régimen electoral y el de los partidos políticos requieren reglamentación por ley de la legislatura, ello, a tenor de la aplicación de la Constitución Nacional que debe ser observada por las provincias conforme lo establecen los arts. 1, 5, 31 de la carta magna nacional a la que se adscribe la Constitución de la Provincia de Corrientes expresamente en su art. 1 y afirmó que con el cuestionado decreto queda inconstitucionalmente modificada la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Ley N° 3767.

V.- Disconforme con el fallo, la parte recurrente interpone los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad previstos en los artículos 406, 416 y 420 del C.P.C. y C., respectivamente.

Comienza justificando la admisibilidad formal de los mismos, efectúa una somera reseña de los antecedentes de la causa y denuncia, por un lado, violación y aplicación errónea de la ley y doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, además de incurrir en arbitrariedad y doctrina del absurdo, causales previstas en los incisos a, b y c del artículo 407 del C.P.C. y C., y por otro, incongruencia y ausencia de fundamentación de la sentencia atacada, previstas en los incisos a y c del art. 416 del C.P.C. y C., y por último, la inconstitucionalidad del apartado b) del inc. I del art. 62 del Decreto N° 1260, conforme lo previsto en el art. 420 del C.P.C. y C.

Que los agravios de los recursos se estructuran en forma diferenciada. a) El recurso de nulidad cuestiona la falta de

fundamentación sustancial respecto de la extemporaneidad conforme lo exige el art. 185 de la Constitución Nacional y la omisión de analizar la incidencia real del decreto N°1260/25 sobre derechos políticos protegidos. Sostiene que la motivación resultó aparente y que el fallo deviene incongruente, configurando arbitrariedad formal, según la doctrina de la CSJN (Fallos 328:43; 329:2596). b) El recurso de inconstitucionalidad alega la violación de los arts. 3, 25, 27 y 162 inc. 2 de la Constitución Provincial. Subraya que el decreto modifica un aspecto sustancial del régimen electoral sin respaldo en ley formal y en plena vigencia del proceso comicial, vulnerando lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución Provincial, que garantiza la inviolabilidad de la libertad electoral y quebranta además el principio de reserva de ley, la división de poderes y la supremacía constitucional; y c) El recurso de inaplicabilidad de ley: denuncia que la Cámara incurrió en inobservancia del bloque normativo compuesto por el Código Electoral Provincial (Decreto-Ley 135/2001) y la Ley 3767 de Partidos Políticos. Sostiene que no se ponderó que el decreto N°1260/25 legisla sobre una materia que por imperativo de la Constitución Provincial (arts. 25, 63 al 82, 118) y Nacional (arts.1, 5, 31, 99 inc.3) está reservada exclusivamente a la competencia del Poder Legislativo. Afirma que el fallo de Cámara al permitir que un decreto cree una nueva regulación sobre la "adhesión material de boletas" - que no está en el Código Electoral y es una creación pretoriana- interpreta erróneamente el alcance de la facultad reglamentaria del Ejecutivo. Agrega que aceptar una reglamentación restrictiva dictada extemporáneamente distorsiona la finalidad de la norma electoral y conduce a un absurdo lógico, que vulnera los principios de certeza y previsibilidad de un Estado de derecho. Indica que el decreto N°1260/25 resulta incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos políticos y garantías democráticas conforme los arts. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y respalda la postura asumida con cita de precedentes de la Corte IDH (Yatama; López Mendoza) y de doctrina nacional (Bidart Campos y Sagües) que refuerza la idea de que toda restricción de derechos políticos debe emanar de ley formal.

Finalmente, ratifica la reserva del caso federal por arbitrariedad y/o violación de los derechos y garantías constitucionales, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, por hallarse en juego, sostiene, derechos políticos, de los partidos políticos y el principio de supremacía, consagrados por los artículos 37, 38 y 31 de la Constitución Nacional.

VI.- Que cumplimentado el traslado de ley y constando en el sistema IURIX los respondes de ambas partes, la Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral verificó la admisibilidad de sendos recursos y elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, por lo que previa vista fiscal, en cumplimiento del art. 424 del C.P.C. y C., se llamó Autos para Sentencia.

VII.- Que, en ese cometido, aclarando previamente que el Superior Tribunal se limita a ejercer la jurisdicción apelada dentro de los límites de los recursos extraordinarios sometidos a consideración, cuidando, como siempre, de no actuar como un tribunal de tercera instancia, corresponde entrar al examen de los recursos extraordinarios interpuestos atendiendo a los gravámenes especiales y específicos requeridos respectivamente, para su procedencia.

En función de ello y a fines de decidir, se debe tener presente que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todas las argumentaciones articuladas por las partes o probanzas producidas en la causa sino únicamente aquellos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 303:2088, 305:537, 307:1121).

VIII.- Los recursos cumplen los requisitos formales de admisibilidad previstos en los arts. 405, 415 y 420 del C.P.C. y C., con excepción del de nulidad que resulta inadmisible.

En efecto, contrariamente a las argumentaciones críticas del recurrente, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en la causal de incongruencia ni de falta de fundamentación, tal como lo prevén los incisos a) y c) del art. 416 del C. P.C. y C..

La acepción a los fines del recurso extraordinario de nulidad que corresponde a la expresión incongruencia refiere al vicio en que incurre una sentencia al apartarse de los temas que conforman la estructura del litigio, y no a los que refieren a la aplicación del derecho, pues allí aparece el iura novit curia. Y ello es precisamente lo que acontece en el caso, pues el recurrente manifiesta en el memorial de agravios que el sentenciante no analiza los elementos incorporados a la causa; sin embargo, no se constata que la sentencia puesta en crisis adolezca del vicio de incongruencia, así como tampoco en el de falta de fundamentación. Esto último pues, examinados los términos de la sentencia, se logra apreciar que el escrito de impugnación carece de argumentación conducente para delatar el gravísimo vicio de la falta de motivación de la decisión jurisdiccional.

Repárese que lo que el Código Procesal veda con la sanción de nulidad prevista en el inc. c) del art. 416 son las sentencias que no se autoabastecen o meramente dogmáticas. La norma responde, en efecto, a una doble garantía constitucional: a) la exigencia republicana y del principio de transparencia del Estado de Derecho, por los cuales resulta debido a los productos de los tres poderes constituidos del Estado en general, y las decisiones jurisdiccionales en particular, el poseer una motivación que no solamente contenga fundamentos, sino que aquellos que fueran decisivos estén, a su vez, fundados y; b) la defensa en juicio de las personas y de los derechos, posibilitando al justiciable agraviado la impugnación concreta de una sentencia conociendo las razones fundantes de la decisión (STJ, en "Rock S.R.L. y Yampey, Ricardo c/S.A.D.A.I.C. s/ Daños y Perjuicios", Sent. N° 16/2013).

En ese sentido, la decisión puesta en crisis cuenta con fundamentos idóneos y ello es motivo suficiente para declarar inadmisible el recurso, pues, si la sentencia tiene motivación, aunque sea errónea,

la impugnación se resuelve por el de inaplicabilidad de ley. De este modo, la analizada cumple con el recaudo de fundamentación autosuficiente exigido tanto por la norma procesal (art. 328 del C.P.C. y C.) como por el art. 185 de la Constitución Provincial, pues más allá de su acierto o error, estos motivos son propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajenos al de nulidad.

En análogo sentido se expidió el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires disponiendo que, si el pronunciamiento satisface la exigencia prescripta por el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires carece de relevancia la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación normativa que contenga el fallo, materia que podrá, en todo caso, ser revisada en casación por vía del recurso de inaplicabilidad de ley como el también intentado por el agraviado (SCBA, autos: "Gallours, Omar c. Bonucci, Hortensio y otro", 20/08/2008, La Ley Online). Consecuente con lo señalado, corresponde declarar inadmisible el recurso de nulidad extraordinario incoado.

IX.- Ahora bien, en cuanto a los otros recursos (inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley) resultan admisibles. Corresponde analizar en primer término el de inconstitucionalidad pues, de prosperar, devendrá inoficioso el tratamiento del de inaplicabilidad de ley.

El recurso extraordinario de inconstitucionalidad se encuentra previsto en el art. 420 y siguientes del C.P.C. y C., este remedio excepcional tiene por finalidad imponer la supremacía de la Constitución Provincial, respecto de leyes, decretos o reglamentos que supuestamente se encuentren en pugna con la máxima Ley Provincial. Se abre la instancia recursiva en casos en que se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanza o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución.

Uno de los presupuestos de admisibilidad de este remedio es que el "caso constitucional" local haya sido oportunamente planteado y que exista decisión del tribunal de última instancia en contra del recurrente. Es decir, debe haberse controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Provincial y recaído decisión sobre el tema.

Esta vía de gravamen, en consecuencia, puede articularse contra la decisión que aplica la norma entendiéndola constitucional, y el fundamento del alzamiento radicará entonces en que se la entienda lesiva de determinada garantía contenida en la Constitución; como también contra un fallo que inaplica una ley, decreto o reglamento por considerarlo inconstitucional, en cuyo caso el recurrente sostendrá que la norma es acorde a la Constitución.

Con toda precisión se puntualiza que la regulación procesal debe acompañar con suficiente versatilidad la tutela requerida; no que la desconozca. En todo caso, que la facilite, en lugar de entorpecerla o ahogarla. No es que se propicie, contra el vigente orden procesal, una teoría del recurso indiferente, -fungible, indefinido o promiscuo, sino simplemente que se atienda a la sustancia misma de la pretensión o impugnación que, como vimos, es única e inescindible cuando las preceptivas constitucionales son

en lo básico iguales- sin que se la divida artificialmente. Expresado de otro modo: si se persigue la tutela de un derecho o garantía estampada tanto en la Carta Nacional como en la Provincial, lo que importa es su reconocimiento efectivo, y si ello se logra por vía de la aplicación del precepto local también - indirectamente- se está asegurando la supremacía de la normativa federal (Conf. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial Prov. De Bs. As. y De La Nación", edit. LEP, t. III, pág. 881).

El remedio de excepción intentado, a la luz de tales argumentos, resulta admisible. En efecto, existe una "cuestión constitucional" o "caso constitucional" oportunamente planteado, el pronunciamiento impugnado emana de un tribunal de última instancia ordinaria; el pronunciamiento cuestionado es equiparable a una sentencia definitiva ya que el recurrente se encuentra procesalmente impedido de replantear en el futuro la aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, lo que le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.

Repárese en ese sentido que la Cámara ha declarado la validez constitucional del Decreto Nº 1260/2025, debiendo por lo tanto abocarme a su tratamiento.

En esa tarea y a los fines de una mejor comprensión de la cuestión, estimo necesario efectuar una revisión de la serie de hechos sucedidos en torno al dictado del cuestionado decreto Nº 1260/2025.

Así, en fecha 18 de junio de 2025 el Poder Ejecutivo Provincial aprueba la reglamentación del Inciso I) del Artículo 62 del Decreto Ley Nº 135/2001 - Código Electoral Provincial-, disponiendo, en lo que aquí interesa, que: "... b) En caso de celebrarse en una misma fecha las elecciones provinciales y municipales, los partidos políticos podrán llevar sus secciones de candidatos comunales adheridas a las de candidatos provinciales solo cuando: 1) presentaren candidatos locales sin conformar alianza, 2) hubieren conformado alianzas municipales únicamente con partidos que también integraren su alianza en cada una de las categorías de candidatos provinciales.

Si un partido político de orden provincial no hubiese presentado candidatos propios o integrado alianzas en algunas de las categorías municipales, mediando convenio de adhesión, podrá anexar las secciones municipales de solo uno de los partidos con los que haya conformado alianza en todas las categorías provinciales. Del mismo modo, los partidos políticos de orden municipal podrán adherir sus boletas a solo una de las agrupaciones de orden provincial con la que haya conformado una alianza municipal".

En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales.

Previo a ello, había dictado los decretos Nº 1056/25 (26 de mayo de 2025) y Nº 1212/25 (10 de junio de 2025), convocando a elecciones provinciales (de Senadores y Diputados provinciales y de Gobernador y Vicegobernador) para el 31 de agosto de 2025, luego de que 73 Municipios dispusieran su adhesión al decreto Nº 1056/2025 para las Elecciones del 31 de agosto llamando a elecciones comunales.

Por su parte, la Junta Electoral Provincial, había difundido el cronograma electoral y recibido las adhesiones municipales; todo ello transcurrió cuando el decreto impugnado fue emitido, es decir que el proceso electoral no solo estaba formalmente iniciado, sino que se encontraba a escasos días del vencimiento del plazo para la presentación de alianzas electorales (30 de junio de 2025).

La cronología descripta, a mi entender, resulta determinante, ya que en las cuestiones electorales debe primar el principio de estabilidad de las reglas electorales una vez que un proceso eleccionario ha sido convocado y se encuentra en curso.

Ello así, en razón de que el tratamiento procesal de los asuntos electorales se distingue por un cronograma rígido, con plazos perentorios e improrrogables, que culminan en la fecha de la elección, así lo ha sostenido la Cámara Electoral Nacional al señalar que: "La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de "esclusas". Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional (cf. Fallos CNE 3236/03 y 3427/05). Permitir que los plazos puedan ser ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario al principio de celeridad y seguridad (cf. Fallos CNE 1646/93; 2155/96; 2343/97; 3060/02 y 3103/03), rectores en esta materia (Fallo 3507/05 CNE).

Esta característica particular del proceso exige la máxima prudencia en la alteración de las reglas de juego, la conveniencia de la estabilidad del plexo normativo electoral ante un proceso electivo convocado constituye la "piedra angular" de la integridad electoral, y es que las "reglas arquitectónicas" del proceso democrático deben tener permanencia y previsibilidad.

En esa línea, prestigiosa doctrina nacional e internacional han sido unívocas en resaltar que las normas que rigen las elecciones deben ser "previsibles", "claras" y "estables", no debiendo ser objeto de modificaciones sustanciales cuando el "reloj electoral" ya ha comenzado a correr.

Por tanto, la cuestión crucial aquí no es tanto la validez de la restricción en sí (que puede ser legítima) sino el "momento" en que se introdujo la restricción a las adhesiones que antes era permitida (o tolerada pretorianamente), esto es, por decreto y a días del cierre de alianzas.

Es la oportunidad para dictar normativas de este carácter por parte del Poder Ejecutivo, debe ser efectuada en un plazo razonable, de lo contrario se alteraría los principios rectores de la materia electoral de seguridad, certeza y legalidad, que tienden a garantizar que las normas electorales sean claras "antes" del inicio del cronograma electoral manteniéndose estables una vez efectuada la convocatoria a los comicios.

Asimismo, es dable señalar que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al

que rige los de derecho privado, ni aun a los de derecho público, ya que están sujetos a un cronograma rígido, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95 y 1921/95, entre muchos otros).

Tal circunstancia pone de manifiesto, ante la sanción de normas como la cuestionada en el sub-examine, la conveniencia de la estabilidad del plexo normativo electoral ante un proceso comicial convocado.

La Cámara Nacional Electoral ha advertido reiteradamente que, "si bien resulta incuestionable la atribución de los poderes políticos para convocar a elecciones, dejarlas sin efecto o regular los procedimientos que habrán de regirlas -con respeto a la ley fundamental- no puede desconocerse la bondad de mantener la estabilidad de las normas electorales hallándose en curso el cronograma de comicios a los que ya se ha convocado a la ciudadanía" (cfr. Fallo 3451/05 CNE y Acordada Nº 68/02, considerando 3º).

En igual sentido, destacada doctrina ha expresado que: "... en materia electoral la seguridad jurídica se proyecta con una intensidad particular, dando lugar al "principio de certeza"..." (Gonçalves Figueiredo, Hernán R., "La Seguridad jurídica y sus proyecciones en el derecho electoral argentino", Rev. LL.20 y 21 de enero de 2009, p.75); "... el derecho electoral regula las vías de acceso al poder público, garantizar la certeza y la observancia de las reglas del juego es una condición inexorable de la legitimidad de la autoridad de los gobernantes. Así la existencia de reglas claras y que los actos de las autoridades y de los protagonistas electorales sean previsibles, en la medida que respeten y se ajusten a aquéllas, es una característica fundamental de un régimen democrático." (Orozco Henríquez, J. Jesús, "Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el Derecho Electoral Federal Mexicano", Rev. Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 1997, p. 102/103, ob. cit.).

Siguiendo esa línea, las reglas deben estar establecidas con suficiente antelación, permitiendo a los actores políticos planificar y actuar conforme a un marco normativo estable, por tales razones, estimo que introducir cambios significativos cuando los partidos ya han iniciado el proceso de construcción de sus alianzas y listas, y cuando los plazos son inminentes, constituye un acto sorpresivo que impacta negativamente en la capacidad de los partidos de competir en igualdad de condiciones.

El voto mayoritario de la Cámara luego de sostener que el decreto impugnado "es producto del legal y legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo Provincial, mediante el cual se confiere categoría jurídica a pautas jurisprudenciales...", "...contingencia que permite colegir que no se altera "sustancialmente el régimen electoral" o que ello pueda ser cuestionado porque se emitió en plena vigencia del proceso comicial, ya que no existe norma que lo prohíba", reprocha la actitud de los recurrentes que aunque hacen referencia a los decretos nacionales Nº 443/2011 y Nº 259/2019 no cuestionan la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional pero si lo

hacen de la reglamentación del art. 62, inc. I por el decreto Nº 1260/2025, convalidando así en el orden nacional una materia que pretenden sustraer en el orden local, cuya finalidad es justamente evitar la confusión de los ciudadanos con la multiplicidad de boletas.

Cabe señalar que si bien la cuestión apuntada coincide en algunos aspectos no es análoga, y es que los decretos mencionados persiguen el mismo objetivo, esto es, la reglamentación de las adhesiones de boletas de diferentes categorías para evitar que puedan producirse múltiples combinaciones en la oferta electoral entre agrupaciones de diferente orden, atento la proliferación de las combinaciones de boletas, conocidas como "listas colectoras" que genera confusión en el electorado e inequidad entre los competidores, sin embargo, la diferencia sustancial radica en que a nivel nacional el decreto Nº 259/2019 que, de hecho modificó la ley electoral Nº 26.571, lo hizo a cuatro meses de las elecciones primarias, simultáneas y obligatorias (PASO), mientras que el decreto provincial Nº 1260/2025 ya iniciado el proceso electoral y a escasos días del vencimiento del plazo para la presentación de alianzas electorales el 30 de junio de 2025.

De allí que la intempestiva modificación de las reglas electorales, introducida con el cronograma electoral ya avanzado constituye - claramente- una alteración inaceptable de las condiciones en las que los partidos políticos y los ciudadanos deben participar en el proceso democrático, tal medida no solo menoscaba la confianza en el sistema, sino que también crea un ambiente de incertidumbre que es contrario a la transparencia y equidad, a la vez que socava la seguridad y certeza que los partidos necesitan para planificar su participación.

Cierto es que el Poder Ejecutivo goza de facultades reglamentarias (Art. 162, inc. 2, Constitución Provincial, análogo al Art. 99, inc. de la Constitución Nacional), pero esta potestad no es ilimitada, el propio texto constitucional establece que los decretos reglamentarios se expiden "para su ejecución sin alterar su espíritu", así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la invalidez de un decreto no se configura necesariamente porque su texto sea distinto al de la ley objeto de reglamentación, sino porque aquél es contrario al "espíritu" y a los fundamentos de la ley en sentido formal.

El régimen electoral se compone del conjunto de normas que regulan el procedimiento electoral en sentido amplio: presentación de candidaturas, oficialización de boletas, adhesiones, cronogramas, padrones, y aun cuando admite reglamentaciones para aspectos operativos, los relativos a sus elementos sustanciales deben ser fijados por ley.

En el caso, el art. 62 inc. I apartado a) del Código Electoral Provincial que el Decreto Nº 1260/2025 reglamenta, versa sobre la utilización de un papel distinto al señalado en el texto del decreto 135/2001 para la confección de las boletas de sufragio y las características que debe tener, sin embargo, en el apartado b) agrega una cuestión que excede lo que estrictamente define la norma.

Así establece que: "...I) a) ..."; "...b) En caso de celebrarse en una misma fecha las elecciones provinciales y municipales, los partidos

políticos podrán llevar sus secciones de candidatos comunales adheridas a las de candidatos provinciales solo cuando: 1) presentaren candidatos locales sin conformar alianza, 2) hubieren conformado alianzas municipales únicamente con partidos que también integraren su alianza en cada una de las categorías de candidatos provinciales. Si un partido político de orden provincial no hubiese presentado candidatos propios o integrado alianzas en algunas de las categorías municipales, mediando convenio de adhesión, podrá anexar las secciones municipales de solo uno de los partidos con los que haya conformado alianza en todas las categorías provinciales. Del mismo modo, los partidos políticos de orden municipal podrán adherir sus boletas a solo una de las agrupaciones de orden provincial con la que haya conformado una alianza municipal. En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales.

Resulta evidente que el decreto cuestionado, intenta "legislar" sobre las llamadas "adhesiones materiales", formulando una serie de condicionamientos para la conformación de alianzas electorales, concretamente, cuando se realizan distintas para las diversas categorías electivas, excediéndose en el alcance previsto en el art. 62.

Sin embargo, la posibilidad de conformar alianzas electorales transitorias no se encuentra regulada por el Código Electoral sancionado por decreto N° 135/2001, sino por los arts. 16 y 16 bis y ctes., de la Ley de Partidos Políticos de la Provincia de Corrientes N° 3767 que no ha sido comprendida en la actual reglamentación.

En los considerandos del decreto N° 1260/2025 el Fiscal de Estado argumenta que la reglamentación busca "ordenar" y "promover la transparencia electoral" al regular figuras "pretorianas", pero la forma en que se introduce esta regulación altera sustancialmente el espíritu de la Ley Electoral Provincial (Decreto Ley N° 135/2001) en su aplicación práctica, dado que dicha reglamentación, que incorpora una prohibición no explícita en la ley (prohibir la adhesión de una lista municipal a más de una provincial), va más allá de su mera "ejecución" y modifica las condiciones de competencia electoral al limitar las opciones de articulación política que los partidos habían asumido como parte de las reglas del juego al momento de la convocatoria.

Sabido es que durante el desarrollo del cronograma electoral y posteriormente a la formalización de las alianzas, aparece en el proceso electoral la figura de la "adhesión" de un partido político a una alianza electoral, que consiste en la pretensión de una fuerza política de que se apruebe -por la autoridad competente- la adhesión material de su boleta partidaria respecto de otro partido que integre una alianza electoral reconocida conforme lo prescripto en el art. 16 de la ley N° 3767 (Partidos Políticos) y de la cual la solicitante no es parte.

Tanto la parte adherente como la adherida deben estar de acuerdo, lo contrario implicaría el usufructo de candidatos y/o el nombre de una Alianza, que no le son propios por parte de quien pretende la medida aludida, asimismo, requiere que quien la solicita participe en alguna categoría electiva con candidatos propios.

Dicha figura electoral no se encuentra prevista en una norma específica, sino que se trata de una creación pretoriana que a partir de la creación de la Cámara de Apelación con competencia Administrativa y Electoral (Ley 6.620/23), fijó parámetros uniformes en relación a la figura de la "adhesión" y su recepción para dar mayor seguridad y claridad a las agrupaciones, en tanto su jurisprudencia prevalece sobre los criterios de la Junta Electoral y de la Juez Electoral de Primera Instancia.

No caben dudas, que la cuestión de la "adhesión material" se creó por criterios jurisprudenciales, por ello, resulta innegable que el cuestionado decreto N° 1260/2025 con el agregado dispuesto en el apartado b) del inciso I del art. 62 se extralimitó sobre la reglamentación de una cuestión que no se encuentra en el Código Electoral de la Provincia de Corrientes y fue dictada de manera extemporánea.

Por otra parte, el argumento de la "oportunidad, mérito y conveniencia" del decreto, esgrimido por el Estado, no puede prevalecer cuando se trata de derechos fundamentales y principios que hacen a la esencia del sistema democrático, la revisión judicial de estos actos se impone cuando la discrecionalidad del Poder Ejecutivo se extralimita y vulnera garantías constitucionales, en el caso, la oportunidad del dictado del decreto constituye un vicio que afecta la validez de la norma, ya que el retardo en su emisión lo convierte en una regla de juego cambiante en medio de la partida electoral.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "... cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo" (Fallos: 322:1318; 318:1707).

Asimismo, agregó que "... el Poder Ejecutivo, a través del dictado de los decretos reglamentarios, en ejercicio de la potestad que prevé el inc. 2 del art. 99 de la Constitución Nacional, puede fijar los detalles de la ley sancionada por el Congreso, pero en ningún caso, puede alterar el espíritu mediante excepciones reglamentarias, ni menos aún derogar normas legales". (Fallos: 322:752).

De lo expuesto surge que el fallo de Cámara distorsiona el sentido de la ley electoral al admitir que un reglamento innove en ausencia de habilitación legislativa y vigente el proceso electoral, apartándose de la doctrina legal de este Tribunal y de la CNE.

En base a estas consideraciones llegó a la convicción de que el Decreto N°1260/2025 se encuentra desprovisto de validez constitucional y así corresponde declararlo.

Por todo lo expuesto corresponde: 1º) Declarar inadmisible el recurso de nulidad extraordinario. 2º) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocando la Sentencia N°01 del 3 de julio de 2025 de la Excm. Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 1 del Juzgado Electoral de Primera Instancia de fecha 27 de junio de 2025, que declaró la nulidad e inconstitucionalidad del apartado b) del Decreto Provincial N°

1260/2025. 3º) Declarar inoficioso el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, atento como se resuelve la presente. 4º) Imponer costas al vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333, CPCC). ASI VOTO.-
A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Eduardo Gilberto Panseri, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Eduardo Gilberto Panseri, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Atento el llamamiento de autos para sentencia y, habiendo emitido sus votos los Señores Ministros que me preceden en el análisis de la causa, debo dejar sentado que adhiero in totum a los fundamentos que sostienen la solución propugnada por el Sr. Presidente, Dr. Rey Vázquez que, en consecuencia, comparto.

II.- A mayor abundamiento, entiendo necesario destacar que la cuestión sometida a consideración es materia de derecho público local provincial pues sostener que el decreto 1260/25 conculta los arts. 25, 27, 63 y concordantes, 70, 72, 78 y 118 inciso 22 de la propia Constitución local involucra el examen, análisis e interpretación de dicho acto de autoridad local a la luz de dichas normas.

Toda evaluación de normas electorales debe partir, conforme respectada doctrina, de la presunción de constitucionalidad que solo cederá en presencia de una manifiesta irrazonabilidad. (Pérez Corti y Sessín, 2006) Análisis efectuado en el voto al que adhiero. La expresa prohibición contenida en el art. 161 del sistema de doble voto acumulativo o simultáneo torna inconstitucional cualquier práctica contraria a la misma. Las adhesiones materiales o listas colectoras se hallan expresamente alcanzadas por esta prohibición.

La potestad reglamentaria de las normas electorales y de partidos políticos constituye una práctica reiterada y admitida tanto a nivel federal como provincial, expresamente reconocida por el art. 162 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Corrientes. Tanto la doctrina constitucional y electoral como la jurisprudencia sostienen que dicha potestad, ejercida por el Poder Ejecutivo, permite establecer los mecanismos necesarios para la aplicación de la ley, siempre que no se innove ni altere el contenido sustancial o el espíritu de la norma.

Claramente, el decreto cuestionado no crea una figura nueva sino que recoge parámetros ya fijados jurisprudencialmente (Cam. con comp.. Adm y Electoral, sent. 39,08/05/2019, Expte. D03 183794/2 entre otros y STJ, sent. 4, 16/05/2019 - D03-183677/1), sin alterar el contenido ni el espíritu del Código Electoral Provincial, limitándose, con antelación a la fecha de vencimiento del plazo de oficialización de boletas, a garantizar una interpretación uniforme de dicha figura pretoriana, en un ejercicio razonable de la potestad constitucional de reglamentar y estrictamente ajustada a la norma constitucional.

"El que un sistema electoral resulte inconveniente no lo convierte de por sí en inconstitucional." (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti). Fallos 341:1869.

El control de constitucionalidad permite que el juez, más allá de la letra expresa de la ley -esto es, su aplicación intelectiva-, pueda observar la norma desde el ámbito axiológico y decidir, a pedido de parte o de oficio, que la norma es inconstitucional por no respetar los valores que son resguardados en la Carta Magna provincial. Y en este caso la decisión es consonante con la norma constitucional. "Si bien el derecho electoral tiene a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular también tiene como finalidad conducir regladamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes y, en este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional." Fallos 342:343.

La decisión que acompaña preserva la genuina voluntad del electorado frente a los intereses partidarios y pondera además sus efectos en el proceso electoral en trámite habida cuenta del alcance solo entre partes de las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de una norma y carentes de efecto derogatorio genérico. (Fallos 183:76; 255:262; 315:276; 324:3219; entre otros) Así VOTO.

En mérito del presente Acuerdo y por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 01

1º) Declarar inadmisible el recurso de nulidad extraordinario. 2º) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocando la Sentencia N°01 del de julio de 2025 de la Excmo. Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 1 del Juzgado Electoral de Primera Instancia de fecha 27 de junio de 2025, que declaró la nulidad e inconstitucionalidad del apartado b) del Decreto Provincial N° 1260/2025. 3º) Declarar inoficioso el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, atento como se resuelve la presente. 4º) Imponer costas al vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333, CPCC) 5º) Insertar, registrar y notificar.-

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, PRESIDENTE - DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, MINISTRO - DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ, MINISTRO - DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN, MINISTRO - DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI, MINISTRO. DR. JUAN MANUEL RODRIGUEZ, SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1